



Colección Inclusión y Diversidad
Número 22

DISCAPACIDAD Y FISCALIDAD (II)
PROPUESTAS PARA UNA MAYOR
INCLUSIÓN SOCIAL DESDE LAS
POLÍTICAS FISCALES



Colección Inclusión y Diversidad
Director: Luis Cayo Pérez Bueno

CON EL APOYO DE:



PRIMERA EDICIÓN: Junio, 2018

© DEL TEXTO: CERMI

© ILUSTRACIÓN DE CUBIERTA: David de la Fuente Coello, 2018

Reservados todos los derechos.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita reproducir algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com ; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

La responsabilidad de las opiniones expresadas en esta obra incumbe exclusivamente a sus autores y su publicación no significa que Ediciones Cinca se identifique con las mismas.

DISEÑO DE LA COLECCIÓN:

Juan Vidaurre

**PRODUCCIÓN EDITORIAL,
COORDINACIÓN TÉCNICA
E IMPRESIÓN:**

Grupo Editorial Cinca, S.A.
c/ General Ibáñez Íbero, 5A
28003 Madrid

Tel.: 91 553 22 72.
grupoeditorial@edicionescinca.com
www.edicionescinca.com

**DEPÓSITO LEGAL: M-
ISBN: 978**

DISCAPACIDAD Y FISCALIDAD (II)
PROPUESTAS PARA UNA MAYOR
INCLUSIÓN SOCIAL DESDE LAS
POLÍTICAS FISCALES

**Informe sobre los trabajos llevados a cabo
por la Subcomisión de Fiscalidad del Real Patronato
de la Discapacidad en las últimas legislaturas
(noviembre 2011-junio 2016)**

Subcomisión Fiscal de la Comisión
de Expertos de Legislación
del Real Patronato sobre Discapacidad

Juan Manuel López-Carbajo
Teodoro Cordón Ezquerro
Domingo Carbajo Vasco
Isidoro Martín Dégano
Miguel Cruz Amorós
Carmen Rodríguez Gil
Miguel Ángel Cabra de Luna
(Portavoz de la Comisión de Expertos
de Legislación sobre Discapacidad)
Lourdes Márquez y Beatriz Rabadán
(Secretaría de la Subcomisión)

CERMI

COMITÉ ESPAÑOL
DE REPRESENTANTES
DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

S
ediciones
cinca

ÍNDICE

PRÓLOGO	
<i>Miguel Cruz Amorós</i>	9
I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE ESTE INFORME	13
II. BREVE ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL	21
III. TEMAS DEBATIDOS EN EL SENO DE LA SUBCOMISIÓN Y ACCIONES LLEVADAS A CABO	59
IV. CONCLUSIONES	95
ANEXOS	97
Anexo 1	
Reflexiones y líneas básicas para una reforma tributaria inclusiva de la discapacidad	101
Anexo 2	
Propuestas de enmiendas al articulado del proyecto de Ley por el que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo y otras normas tributarias	119
Anexo 3	
Propuestas de enmiendas al articulado al proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades	147
Anexo 4	
Sobre la importancia de disponer de información periódica sobre la discapacidad/dependencia derivada de las estadísticas fiscales	163
Anexo 5	
Posición del sector de la discapacidad ante una posible modificación del Impuesto sobre el Valor Añadido según el plan de acción del IVA presentado por la Comisión Europea y la nueva legislatura	175
Anexo 6	
Propuestas de medidas de mejora relativas a la fiscalidad de las personas con discapacidad para su inclusión en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017	183

PRÓLOGO

Me otorga Miguel Ángel Cabra de Luna, responsable de la Comisión de Legislación del Real Patronato sobre Discapacidad, la responsabilidad de prologar este documento sobre fiscalidad de la discapacidad, fruto de los trabajos realizados por la Subcomisión de Fiscalidad del Real Patronato de la Discapacidad en las legislaturas X y XI.

Lo primero que hay que decir es que esta iniciativa es muy de agradecer en un país poco propenso a la conservación de antecedentes, proyectos o papeles de trabajo en general, que no se hayan concretado en un resultado práctico. La capacidad de impulso de Miguel Ángel Cabra, que encabeza el funcionamiento de la Subcomisión de Fiscalidad, se proyecta en este trabajo recopilatorio que, sin duda, tendrá gran utilidad en un futuro.

La fiscalidad de la discapacidad es fruto de un proceso dinámico, de creciente relevancia en el Derecho Tributario, en el que ha ido introduciéndose de forma paulatina y con resultados variables, especialmente perceptibles en el IRPF. Pero no ha terminado de ser un modelo unitario y acabado, por lo que es necesario seguir trabajando en su desarrollo y perfeccionamiento, que es lo que trata de hacer la Subcomisión de Fiscalidad.

Procede, pues, dar las gracias a los miembros y colaboradores de la Subcomisión, que trabajan para ella con carácter voluntario y absolutamente gratuito, aportando sus conocimientos y experiencia al perfeccionamiento de la fiscalidad de la discapacidad:

- Juan Manuel López-Carbajo, ex-Secretario de Estado de Hacienda.

- Teodoro Cordón Ezquerro, ex-Subdirector General del IRPF.

- Domingo Carbajo Vasco, ex-Subdirector General de Política Tributaria.
- Isidoro Martín Dégano, representa a la Universidad (UNED).
- Carmen Rodríguez Gil (ONCE).
- Lourdes Márquez de la Calleja (Fundación ONCE).

Gracias a todos ellos y a sus aportaciones tenemos una idea clara y precisa de las líneas de actuación y mejora que se pueden plantear en cada una de las figuras de nuestro sistema jurídico-tributario, sean del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Haciendas Locales, habiéndose podido elaborar propuestas de actuación concretas.

Las últimas legislaturas (X y XI) se han caracterizado por la *reforma tributaria*, en la que el conjunto de las modificaciones, en palabras del propio legislador, ha ido permitiendo una reducción generalizada de la carga impositiva soportada por los contribuyentes, especialmente para los perceptores de rendimientos del trabajo o de actividades económicas de rentas más bajas, y para los que soporten mayores cargas familiares, en particular familias numerosas o personas con discapacidad.

Así, la discapacidad se ha configurado como uno de los colectivos a los que el legislador ha prestado mayor atención, por entender que requieren mayor protección.

Los poderes públicos son conscientes de la necesidad de avanzar en este campo y destacan que la “plena integración” de las personas con discapacidad es todavía “una asignatura pendiente en España”. Asimismo, el Gobierno quiere apostar por una mayor coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el diseño de una política transversal que traiga un reconocimiento igual de derechos, independiente del territorio, para acabar con la inseguridad.

Por tanto, las perspectivas de futuro están abiertas y son esperanzadoras, por lo que es necesario seguir trabajando en esta línea.



No obstante, es necesario recordar que la actividad legislativa a lo largo del año 2016 descendió como consecuencia de las dos convocatorias de comicios generales que tuvieron lugar en diciembre de 2015 y en junio de 2016, respectivamente, y que concluyeron con la investidura de D. Mariano Rajoy como Presidente del Gobierno el 29 de octubre de 2016, quedando constituido el Gobierno de la XII Legislatura el 4 de noviembre.

El Informe resume los temas debatidos en el seno de la Subcomisión, que, como se puede ver, afectan a la totalidad del sistema tributario, aportándose los documentos de trabajo que sirvieron de soporte a los debates. Se ha dedicado especial atención a los beneficios fiscales ligados al empleo de las personas con discapacidad, objetivo siempre esencial pero, coyunturalmente, todavía más prioritario.

En definitiva, nuestro propósito, como dice el Informe, es seguir trabajando y apoyando a las personas con discapacidad, pero no solo desde lo ya hecho que es lo que aquí se presenta, sino desarrollando nuevas líneas de trabajo acordes con la evolución social y asistencial de este grupo de población.

Madrid, 22 de noviembre de 2017

MIGUEL CRUZ AMORÓS

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE ESTE INFORME

I

La discapacidad si, por algo se caracteriza, es por su dinamismo conceptual y por su complejidad.

La discapacidad es un fenómeno proteico porque engloba muchas variantes y matices y porque, además, se ve afectada (como cualquier circunstancia humana) por las transformaciones en los entornos sociales, económicos, políticos y, especialmente, tecnológicos.

De hecho, al igual que la economía moderna se está transformando en la denominada “economía digital”, asimismo, las omnipresentes TIC están cambiando la percepción social y económica de la discapacidad, vista ya más como un activo que como una limitación y también están posibilitando la igualdad de acceso y de oportunidades de los discapacitados.

El Derecho está recibiendo tales cambios, de manera lógica, aunque con el carácter retardatario propio de toda disposición jurídica y el paradigma del tratamiento de la discapacidad ha pasado del llamado modelo reparativo al modelo inclusivo y no puede negarse la aparición de nuevas alternativas, caso del llamado “modelo diferencial”.

En ese sentido, la incorporación en el Derecho Español de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” de 21 de abril de 2008, supone un

hito, un punto de cesura en la implantación en nuestro Derecho nacional (todavía inconclusa, a pesar de los años transcurridos) del nuevo modelo de discapacidad y afecta a todas las áreas jurídicas, teniendo en cuenta que se trata de una norma de Derecho Internacional que prima sobre nuestro Ordenamiento interno, artículos 10.2, 94 y 96.1 de la Constitución Española.

II

Estas alteraciones en los entornos en los cuales se mueve toda disposición jurídica y la necesidad de ajustar todas las ramas del Derecho a las nuevas realidades y los modernos modelos de tratamiento de la discapacidad en auge inciden en el Derecho Tributario, como no podía ser por menos.

Es más, el Derecho Tributario, esencialmente dinámico, es de los primeros incididos por las citadas alteraciones y debe responder proactivamente a los cambios en gestación, teniendo en cuenta que la discapacidad incide sobre la capacidad económica de las personas, clave de bóveda de todo nuestro sistema tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Constitución Española.

En estas condiciones, desde la Subcomisión de Fiscalidad del Real Patronato de la Fiscalidad, sus miembros, no sólo reaccionan ante las propuestas de modificaciones legislativas tributarias que, periódicamente, se producen, sino que tratamos de proponer medidas que anticipen en el tiempo la adopción de cambios en la legislación tributaria que el dinamismo de la discapacidad amerite.

Por ello, nuestras propuestas son de variado contenido y abarcan aspectos muy diversos del mundo tributario: desde la introducción de medidas normativas específicas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado anual hasta una reflexión de conjunto, relativa a la necesidad de una reforma tributaria “inclusiva”, acorde con el nuevo modelo de discapacidad que se están imponiendo en nuestro entorno, ver supra.



Ello también trae consigo una cierta dispersión en el tono y contenido de las propuestas incluidas en este libro resumen, dado que muchas de ellas responden a necesidades coyunturales, a textos que intentan dar respuesta a problemas concretos que el mundo de la discapacidad nos solicita.

III

El sector de la discapacidad en España, cuya representación social aglutina el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, es un sector relevante desde el punto de vista demográfico y al que los poderes públicos han de prestar especial atención en virtud de lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Española. En dicho artículo se prevé que los poderes públicos tendrán que realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e **integración de las personas con discapacidad**, debiendo ampararlas especialmente para el disfrute de los derechos que se regulan en nuestra Carta Magna.

Es por ello que los poderes públicos, de forma consolidada y de manera constante, deben tener en cuenta al citado colectivo en las nuevas normas y políticas adoptadas.

Este esfuerzo se ha visto reflejado muy especialmente en la política fiscal en la cual, desde hace tiempo, se viene teniendo en consideración a la hora de incorporar y modificar medidas de índole tributaria, la menor capacidad económica, y por tanto contributiva - que es la variable fundamental sobre la que ha de girar la política fiscal-, de las personas con discapacidad.

El **Real Patronato sobre Discapacidad** es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que tiene como misión promover la prevención de deficiencias, la rehabilitación y la inserción social de las personas con discapacidad. Es decir, pretende facilitar, en esos ámbitos, el intercambio y la colaboración entre las distintas Administraciones públicas, así como entre éstas y el sector privado, tanto en el plano nacional como en el internacional.

Asimismo, según los estatutos del Real Patronato sobre Discapacidad, a éste le corresponden, entre otras funciones, el prestar apoyos a organismos, entidades, especialistas y promotores en materia de estudios, investigación y desarrollo, información, documentación y formación, emitir dictámenes técnicos y recomendaciones sobre las materias propias de su ámbito de actuación.

De esta manera, y con el objetivo de cumplir sus fines de perfeccionamiento de la acción sobre la discapacidad y como uno de los pilares del Real Patronato, se constituyó la Subcomisión de Fiscalidad, que presta su apoyo al Real Patronato y que realiza diversas actuaciones con el fin de promover la mejora de la situación de las personas con discapacidad en el ámbito tributario.

Así, a lo largo de estos últimos años, y en concreto, a lo largo de las últimas legislaturas (X y XI), que comprenden el periodo que va desde noviembre de 2011 a junio de 2016, la Subcomisión de Fiscalidad del Real Patronato de la Discapacidad, formada por expertos provenientes del ámbito académico, de la Administración Tributaria, de la asesoría fiscal y del sector de la discapacidad, ha venido realizando labores de estudio y apoyo con el fin de mejorar la fiscalidad de las personas con discapacidad, y, asimismo, ha venido manteniendo reuniones periódicas con el fin de poner en común opiniones y puntos de vista, así como tomar decisiones en cuanto a las acciones a llevar a cabo con un objetivo último: la mejora de la fiscalidad de las personas con discapacidad.

Estas labores se han plasmado en muchas ocasiones, como se detallará a lo largo del presente documento, en iniciativas legislativas de éxito desigual, a pesar de que la legislatura que acabó en diciembre de 2015 estuvo marcada por la mejora de los indicadores macroeconómicos y, en particular, por la efectiva rebaja del déficit público, como consecuencia de las medidas de consolidación fiscal adoptadas por el Gobierno durante los últimos años, lo que permitió abordar una importante reforma tributaria integral del sistema impositivo español.

En dicha reforma, la discapacidad se configuró como uno de los sectores a los que el legislador ha prestado mayor atención, por entender que requieren de mayor protección.



Y es que, sencillamente, no puede ser de otra manera. La relevancia de la discapacidad es fundamental en sociedades maduras, envejecidas y con larga esperanza de vida como es la española. El legislador ha dado prueba de su marcado interés por realizar políticas fiscales que contemplen a las personas con discapacidad de manera más favorable, y ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de nuestro Texto Constitucional, que es la base para las políticas que han de emprender las Administraciones Públicas, entre las que se encuentra sin duda la Administración Tributaria.

No obstante lo anterior, hay que señalar que si bien en estas legislaturas se ha mejorado de manera notable la situación de la fiscalidad de las personas con discapacidad, es necesario seguir proponiendo medidas de mejora relativas a la fiscalidad de las personas con discapacidad, ya que como iremos viendo a lo largo de este estudio quedan muchas cuestiones por resolver en la fiscalidad que afectan directa o indirectamente a la discapacidad.

Por ello, el sistema tributario no puede dejar de tomar en consideración la reducción de la **capacidad económica** sometida a imposición, y por tanto contributiva, de las personas con discapacidad, mediante la llamada función extrafiscal del sistema, artículo 2.1, segundo párrafo, de la Ley General Tributaria, y mediante la introducción de beneficios fiscales; siendo también necesarias medidas que logren incluir al discapacitado en el entramado social, colocándolo en posiciones de igualdad.

Esta menor capacidad económica producida por los gastos necesarios para atender la discapacidad ha llegado a ser cuantificada en el *“Estudio del agravio comparativo económico de las personas con discapacidad en la Ciudad de Barcelona”*, Ayuntamiento de Barcelona-Instituto Municipal de Personas con Discapacidad, Antares Consulting (Barcelona, 2006), y, más recientemente, en un informe de la Confederación Española de Organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual o del Desarrollo (Plena Inclusión, antes FEAPS), *“El sobreesfuerzo económico que la discapacidad intelectual o del desarrollo ocasiona en la familia en España 2014”*, concluyendo que una familia con discapacidad intelectual soporta un sobreesfuerzo económico anual que excede de 24.000 euros, lo que supera el salario medio en España. Resulta evidente que la discapacidad conlleva importantes gastos e inversiones para los sujetos afectados, directa o indirectamente (generalmente, familiares), pero también para los Poderes Públicos.

Las estadísticas tributarias deben ser objeto de una mayor atención por parte de los estudios de la realidad social y económica española, así como de su evolución, ya que, sin duda, el estudio de la discapacidad y sus diferentes variables (distribución territorial...) constituye un poderoso instrumento para que las autoridades públicas puedan mejorar la eficacia y eficiencia de las Políticas.

Las estadísticas del IRPF conforman una fuente de datos de la mayor relevancia para conocer los fenómenos sociales de España, y la discapacidad es uno de los más significativos, por lo que debería ser integrado sistemática y periódicamente en las publicaciones y análisis estadístico-tributarios.

En este sentido, la estadística de declarantes más reciente publicada en la página de la Agencia Tributaria se refiere al IRPF del año 2014, y de la misma se puede extraer el impacto de la discapacidad en dicho impuesto:

	TOTAL DECLARACIONES IRPF	CON DISCAPACIDAD	
		Número	Peso (%)
NÚMERO DE DECLARACIONES	19.359.020	1.747.135	9,02
NÚMERO DE TITULARES EN LA DECLARACIÓN	22.907.717	2.422.242	10,57
NÚMERO TOTAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD		1.814.193	
NÚMERO DE TITULARES CON DISCAPACIDAD (1)		1.545.787	63,82
RESTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2)		268.406	14,79

Hay que mencionar en relación con ello la importante aportación de MARTÍN DÉGANO y CARBAJO VASCO sobre la discapacidad en las estadísticas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a partir de la declaración del Ejercicio 2011, que conviene poner en valor a efectos de la propuesta de medidas y toma de decisiones en relación con la fiscalidad de la discapacidad¹.

Por último, es necesario poner de manifiesto el Real Decreto 747/2016, de 30 de diciembre, que desarrolla la ejecución del **Plan Estadístico Nacional 2017-2020 en el año 2017**.

¹ MARTÍN DÉGANO, I. y CARBAJO VASCO, D. -“La discapacidad en las estadísticas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ejercicio 2011 (declaración 2012)” Colección CERMI nº72 - MADRID 2016.



En dicho plan se prevé que den comienzo los trabajos para llevar a cabo la actualización de la Encuesta sobre Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia (EDAD), que sustituirá a la vigente de 2008, última que se realizó, y que ofrecerá la **imagen más amplia, fiel y actual de las personas con discapacidad y en situación de dependencia en España**. Esto tiene mucha importancia ya que, hasta ahora, las estadísticas españolas de discapacidad eran muy pobres.

En relación con todo lo anterior, el propósito del presente documento es detallar las diferentes acciones que se han llevado a cabo por parte de la Subcomisión de Fiscalidad y los resultados obtenidos, lo que ha permitido desarrollar unos conocimientos y un marco para acciones futuras que sin duda contribuirán a continuar la mejora de la situación de las personas con discapacidad.

II. BREVE ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL

Antes de comenzar con el detalle de los trabajos realizados en el seno de la Subcomisión de Fiscalidad del Real Patronato de la Discapacidad, se ha estimado conveniente realizar un breve análisis de la situación de la fiscalidad de las personas con discapacidad en el ámbito de Territorio Común, esto es, excluyendo la situación en los Territorios Forales (Comunidad Autónoma del País Vasco y Navarra), con el fin de que pueda servir de guía para comprender con una mayor claridad el alcance de los trabajos y acciones que se han venido llevando a cabo.

El análisis de la situación actual comprende los tributos que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico-tributario estatal y que afectan, en mayor o menor medida, a las personas con discapacidad.

2.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Dicho lo anterior, vamos a comenzar por el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** por entender que es el tributo que mayor impacto tiene en el colectivo de las personas con discapacidad, ya que éste tiene como objeto el gravamen de los distintos tipos de renta que, calificadas por las normas contenidas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), sean obtenidas por personas físicas.

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que, para aplicar los beneficios ligados a la discapacidad que se verán a continuación, es necesario remitirse a las previsiones de la LIRPF y a su normativa de desarrollo en cuanto a la **definición de persona con discapacidad, así como la acreditación de esta condición.**

Según la LRIPF, se considerarán personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Asimismo, se considera acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente, total o absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

El modo de acreditar el grado de discapacidad se prevé en el Reglamento y se realizará mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

Además, los contribuyentes con discapacidad deberán acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o la movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, mediante certificado o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de las minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de las mismas.

Así, con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (tributo personal/directo) el sistema tributario puede atender al discapacitado desde el círculo subjetivo de la discapacidad, considerando la “*capacidad económica directa*” de las personas con discapacidad y su familia.

Por ello, teniendo en cuenta el ámbito personal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el hecho de que su estructura permite considerar no solo el tipo de rentas que se obtienen, sino también las circunstancias personales de los contribuyentes, es lógico que sea en este punto donde el legislador ha hecho mayor hincapié a la hora de regular beneficios fiscales para las personas con discapacidad.



Sentado lo anterior, hay que referirse al resultado de la reforma tributaria **que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2015**, y que, con la **Ley 26/2014, de 27 de noviembre**, modificó la LIPRF, el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (LIRNR), y otras Normas Tributarias.

En primer lugar, y en lo que a la generalidad de contribuyentes se refiere, y además en cuanto a contribuyentes con discapacidad, la reducción por obtención de rendimientos del trabajo se reconfigura como un gasto que se tiene en cuenta a la hora de calcular el Rendimiento Neto del trabajo, junto con las cotizaciones a la Seguridad Social, las deducciones por derechos pasivos, las cotizaciones a colegios de huérfanos, las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, los gastos de defensa jurídica, y *“otros gastos distintos de los anteriores”*.

Para la generalidad de los contribuyentes la cuantificación de este nuevo gasto deducible será de 2.000 euros, mientras que **para las personas con discapacidad se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales**.

Dicho incremento ascenderá a 7.750 euros anuales para las personas con discapacidad que, siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Esto es, las reducciones aplicables por personas con discapacidad, a partir de 1 de enero de 2015, gastos deducibles, fueron incrementadas en 236 euros (7%) y en 508 euros (7%), respectivamente, lo que ha supuesto una mejora positiva, aunque, no obstante, resulta insuficiente ya que no recupera el efecto de la inflación de los años en los que los importes no han sido actualizados, esto es de 2009 hasta la actualidad².

²La inflación en España entre 2009 y 2016 ha sido, respectivamente: 0,8%, 3%, 2,4%, 2,9%, 0,3%, -1%, 0% y 1,6%.

Este mismo esquema de reducciones incrementadas se reproduce, con la reforma, en las **reducciones por obtención de rendimientos de actividades económicas**, donde éstas se ven incrementadas en el supuesto de que los contribuyentes sean personas con discapacidad.

Así, existe una reducción genérica de 2.000 euros, a la que adicionalmente **se añadirán, cuando se trate de personas con discapacidad, 3.500 euros anuales**.

Esta reducción se aumentará en 7.750 euros anuales para las personas con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Al igual que en las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo, los importes se han aumentado en un 7 por ciento aproximadamente, lo que, aunque supone una mejora, resulta insuficiente para recuperar la pérdida de capacidad económica de las rentas obtenidas, debida a la inflación de los años en los que estos importes no se han actualizado (2009 hasta la actualidad).

Por otro lado, el ordenamiento jurídico contempla dos figuras relacionadas con la discapacidad a las que la norma fiscal otorga beneficios en forma de reducción y de exención que se concretan en sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, y en el patrimonio protegido de las personas con discapacidad que se regula en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (Ley 41/2003).

Así, la LIRPF contempla en el Título IV, Capítulo I, determinadas reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento, entre las que se encuentra la reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad y las reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.



Las aportaciones a estas figuras jurídicas gozan de un tratamiento fiscal beneficioso por cuanto se prevé la posibilidad de aplicar una reducción por las aportaciones realizadas, lo que implica que la base imponible del contribuyente se ve minorada, con la consecuencia inmediata de reducción de su carga fiscal, mientras que el beneficiario podrá aplicar determinadas exenciones, lo que en la práctica supone la no tributación de los rendimientos obtenidos.

En este sentido, **las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad** - de aplicación también a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan determinados requisitos- podrán ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos:

- Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista una relación de parentesco o tutoría (pueden realizar aportaciones las personas que tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento), con el límite de 10.000 euros anuales.
- Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales.
- El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad o de un mismo patrimonio protegido, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, hay que tener en consideración que las reducciones no efectuadas por insuficiencia de base imponible podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes.

Asimismo, **las aportaciones y contribuciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad** podrán ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos:

- Las aportaciones anuales realizadas a patrimonios protegidos de personas con discapacidad efectuadas por personas que tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, con un límite máximo de 10.000 euros anuales.
- El límite conjunto de aportaciones efectuadas a favor de una misma persona con discapacidad se cifra en 24.250 euros anuales.

Igualmente, hay que tener en cuenta que las reducciones no efectuadas por insuficiencia de base imponible podrán reducirse en los cuatro ejercicios siguientes.

No obstante, existen una serie de restricciones y condicionantes para poder aplicar esta reducción:

- La propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido no podrá aplicar la reducción a las aportaciones que él mismo realice.
- La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido efectuada en el periodo impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes conllevará la revocación de este beneficio mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación complementaria con la inclusión de los intereses de demora que procedan.

En relación con el tratamiento fiscal de los **rendimientos provenientes de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad y de los rendimientos derivados de aportaciones a patrimonios protegidos**, estos se encuentran exentos, con el límite individual de tres veces el indicador de renta de efectos múltiples (IPREM).



Dicho límite, con la citada reforma tributaria, se aplicará de forma separada para cada uno de estos rendimientos del trabajo, contribuyendo esto, sin duda, a aliviar la carga fiscal de aquellos contribuyentes que perciban rendimientos de estas dos fuentes.

Por otro lado, la LIRPF contempla las situaciones de discapacidad del contribuyente, ascendientes o descendientes, a la hora del cálculo de los denominados **mínimos personales**.

El mínimo personal y familiar - que es el resultado de sumar el mínimo del contribuyente, el mínimo por descendientes, el mínimo por ascendientes, y el mínimo por discapacidad- constituye la parte de la base liquidable del contribuyente que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por el IRPF.

De esta manera, en la ley se contemplan, con mínimos específicos, las diversas situaciones de discapacidad en las que puede situarse un contribuyente, ya sea por su propia discapacidad o por la de alguno de sus familiares, estableciéndose incluso límites incrementados en el caso de personas con movilidad reducida o que necesiten la ayuda de terceras personas (artículos 56 y siguientes de la LIRPF).

Precisamente, la mejora de dichos mínimos personales y familiares fue una de las medidas más destacadas de la reforma que atañe al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así, comenzando por el **mínimo del contribuyente**, este será con carácter general de 5.550 euros anuales, aumentándose en 1.150 euros y 1.400 euros si el contribuyente tiene más de 65 ó 75 años respectivamente.

El siguiente cuadro muestra una comparativa entre el mínimo anterior y el mínimo tras la reforma:

Mínimo del contribuyente	Anterior a 2015	Tras la reforma	Incremento	Porcentaje incremento
General	5.151	5.550	399	7,75%
Adicionalmente				
> 65 años	918	1.150	232	25,27%
> 75 años	1.122	1.400	278	24,78%

En cuanto al **mínimo por descendientes**, éste será aplicable por cada descendiente que sea menor de 25 años, o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Se asimilan a los descendientes, al igual que ya se venía haciendo, aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable, asimilándose a la convivencia con el contribuyente la dependencia respecto de este último, salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de la Ley de IRPF, que se refieren a las situaciones de separación en las que se satisfacen anualidades por alimento a favor de los hijos.

A continuación se muestra un cuadro comparativo de los importes que eran de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2014 y los que se pueden aplicar a partir desde el 1 de enero de 2015:

Mínimo por descendientes	Anterior a 2015	Tras la reforma	Incremento	Porcentaje incremento
Primero	1.836	2.400	564	30,72%
Segundo	2.040	2.700	660	32,35%
Tercero	3.672	4.000	328	8,93%
Cuarto y siguientes	4.182	4.500	318	7,60%
Incremento si el descendiente es menor de 3 años	2.244	2.800	556	24,78%



En lo que se refiere al **mínimo por ascendientes**, este podrá ser aplicado por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, considerándose que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

A continuación se muestra un cuadro comparativo en el que se presentan las cantidades que eran de aplicación hasta el año 2014 y las que aplican desde el año 2015:

Mínimo por ascendientes	Anterior a 2015	Tras la reforma	Incremento	Porcentaje incremento
Ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad	918	1.150	232	25,27%
Adicionalmente por ascendiente mayor de 75 años	1.122	1.400	278	24,78%

En relación con el mínimo por discapacidad, éste será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

Este mínimo, al igual que en el caso del resto de mínimos personales y familiares, también se vio incrementado considerablemente, tal y como se puede observar en el cuadro adjunto que muestra una comparativa entre los importes que eran de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2014 y los que se pueden aplicar a partir del 1 de enero de 2015:

Mínimo por discapacidad del contribuyente	Anterior a 2015	Tras la reforma	Incremento	Porcentaje incremento
Entre 33% y 65%	2.316	3.000	684	29,53%
Más del 65%	7.038	9.000	1.962	27,88%
Adicionalmente Gastos de Asistencia (necesidad de ayuda de tercera persona o movilidad reducida o grado de discapacidad igual o superior al 65%)	2.316	3.000	684	29,53%

Como se puede ver, en caso de contribuyentes con discapacidad de más del 65%, este mínimo llega a los 12.000 euros, cantidad bastante relevante que impacta directamente en el tipo marginal al que se verá sometido el contribuyente.

Por último, y en lo que se refiere a los mínimos por ascendientes o descendientes con discapacidad que pueden ser aplicados por cada ascendiente o descendiente que den derecho a la aplicación de los mínimos que hemos comentado con anterioridad, éstos se configuran de la siguiente manera:

Mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes	Anterior a 2015	Tras la reforma	Incremento	Porcentaje incremento
Entre 33% y 65%	2.316	3.000	684	29,53%
Más del 65%	7.038	9.000	1.962	27,88%
Adicionalmente Gastos de Asistencia (necesidad de ayuda de tercera persona o movilidad reducida o grado de discapacidad igual o superior al 65%)	2.316	3.000	684	29,53%

En este sentido, las condiciones para la aplicación de los mínimos que estamos comentando se centran en la **convivencia con el contribuyente**.

No obstante, se considerarán igualmente dependientes aquellos que no convivan con el contribuyente por determinadas circunstancias, como por ejemplo que estén internados en algún centro, siempre que se demuestre, en todo caso, la dependencia del contribuyente.

Sin embargo, no se asimilará a la convivencia con el contribuyente la dependencia respecto de este último cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley, artículos que se refieren a las anualidades por alimentos.



Asimismo, existen unas normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente, y por descendientes, ascendientes y discapacidad que se configuran a grandes rasgos del siguiente modo:

- Si dos o más contribuyentes tienen derecho a aplicar el mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante lo cual, si hay distinto grado de parentesco con el contribuyente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.
- No procederá la aplicación de estos mínimos cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a su aplicación presenten declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con rentas superiores a 1.800 euros.
- La determinación de las circunstancias personales y familiares se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo del impuesto, que por regla general (aunque hay excepciones en caso de fallecimiento, traslado de residencia al extranjero, etc.) es el 31 de diciembre.

De todo lo anterior, consideramos que el incremento de los mínimos ha sido positivo para el colectivo de las personas con discapacidad, en respuesta a las reiteradas peticiones que se han venido realizando a lo largo de los pasados años. Sin embargo, no podemos dejar de señalar que quedan pendientes de actualizar las cantidades establecidas para poder aplicar los mínimos, lo cual merma la eficacia del conjunto.

Por otro lado, en la Ley también se configuran deducciones en cuota, que tras las últimas reformas se vieron modificadas con el fin de limitar su aplicación a las rentas más bajas. En este sentido, es de destacar que el legislador no mantuvo la referida a aquellos casos en los que se hayan llevado a cabo obras e instalaciones de adecuación de la vivienda, incluidos los elementos comunes del edificio, para el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad. La Subcomisión considera que procede, por su importancia, la reincorporación de la misma, y así se expondrá más adelante

A pesar de esto, dicha reforma trajo como gran novedad las **deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo**, asimilándose en la práctica a la deducción por maternidad.

La deducción está prevista para los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad. Así, dichos contribuyentes podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

- Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, hasta 1.200 euros anuales.
- Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes, hasta 1.200 euros anuales.
- Por ser un ascendiente o un hermano huérfano de padre y madre, que forma parte de una familia numerosa, conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, hasta 1.200 euros anuales, o 2.400 euros anuales en caso de familia numerosa de categoría especial.

A estos efectos, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, equiparándose a éstas las familias con uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea persona con discapacidad, así como dos ascendientes, cuando ambos fueran personas con discapacidad o al menos uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, con dos hijos.

Es decir, esta norma **prevé que cada hijo con discapacidad computará como dos** para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forme parte.

En cuanto a la familia numerosa de categoría especial, se consideran las de cinco o más hijos.



Si hubiera dos o más contribuyentes con derecho a la aplicación de alguna de estas deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará por partes iguales.

Las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos que se han comentado con anterioridad, y tendrán como límite para cada una de ellas las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada periodo impositivo, computándose las cotizaciones y cuotas por su importe íntegro, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

No obstante lo anterior, en el caso de que se tuviera derecho a aplicar las deducciones comentadas (deducciones por ascendiente o descendiente con discapacidad), respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

Asimismo, se prevé la posibilidad de solicitar su abono por anticipado, para lo cual se aprobó el correspondiente modelo, el cual se regula en la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el Modelo 143 para la solicitud del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se regulan el lugar, plazo y formas de presentación.

En este sentido, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria abonará mensualmente un importe de 100 ó 200 euros, según corresponda, a los contribuyentes que la hayan solicitado.

La norma prevé, además, la posibilidad de cesión del derecho a aplicar la deducción en caso de que dos o más contribuyentes tengan derecho a su aplicación respecto de un mismo ascendiente, descendiente o familia numerosa, sin que se considere esta transmisión como lucrativa a efectos fiscales.

Por otro lado, en la **Ley 48/2015, de 29 de octubre de 2015, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016**, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 30 de octubre de 2015, también se acordaron algunas medidas relativas a las personas con discapacidad que fueron incluidas en la citada norma. Dichas medidas serían las siguientes:

- Elevación del importe de gasto deducible relativo a las primas satisfechas a seguros de enfermedad en régimen de estimación directa (contribuyentes personas físicas que realicen actividades económicas) para el caso de que bien el contribuyente, o bien su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él, sean personas con discapacidad. Así, se ha elevado el importe de 500 euros a 1.500 euros en caso de personas con discapacidad.

De esta manera, el artículo 30.2.5º de la LIRPF prevé que tendrá la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente, en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él, siendo el límite de deducción de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de **1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad**.

- **Elevación del importe de la exención de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad calificadas como retribución en especie.** Así, se ha elevado el importe de 500 euros a 1.500 euros en caso de personas con discapacidad (trabajador, cónyuge y descendientes).

De este modo, en relación con la retribución de rendimientos del trabajo en especie, están exentas las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del propio trabajador, del cónyuge y de los descendientes, siendo el límite de deducción general de dichas primas de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas beneficiarias, o de **1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad**.



Por último, y pese a que la normativa que desarrolla la **modalidad de tributación de aquellas personas físicas que opten por tributar en régimen de estimación objetiva (módulos)** no se encuentra en la LIRPF, sino que es objeto de una Orden Ministerial que se publica con carácter anual, hay que señalar que el legislador, siendo consciente del bajo grado de inclusión del colectivo de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo, bien por cuenta ajena, bien por cuenta propia, ha incluido una serie de medidas que pretenden reducir la tributación de las personas con discapacidad que opten por aplicar el régimen o que contraten algún trabajador con la condición de persona con discapacidad.

En cuanto a las medidas relativas a las personas con discapacidad, la Orden HFP/1823/2016, de 25 de noviembre, aplicable al ejercicio 2017, mantiene las mismas medidas que las establecidas en la Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, aplicable al ejercicio 2016, siendo éstas las siguientes³:

- En cuanto al cómputo del personal no asalariado, se prevé que el personal no asalariado con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 se compute en un 75 por 100 (esto es, con una reducción del 25 por 100 respecto al resto de personal asalariado).
- En lo que se refiere al personal asalariado, en caso de que sea una persona con discapacidad, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, éste se computará en un 40 por 100, lo que supone una reducción del 60 por 100 con respecto al resto de personal que se considera asalariado, salvo en el caso de que éstos sean menores de 19 años.

³ El Proyecto de Orden HFP/ /2017, de de , por la que se desarrollan para el año 2018 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, publicado con fecha 8 de noviembre de 2017, no presenta cambios respecto a las medidas adoptadas en la Orden HFP/1823/2016, de 25 de noviembre.

- Por último, se prevén índices correctores específicos por inicio de nuevas actividades en el caso de que los contribuyentes sean personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Los índices correctores generales son 0,80 en el primer año y 0,90 en el segundo, mientras que en el caso de personas con discapacidad se establecen en 0,60 y 0,70 respectivamente.

A todo lo anterior hay que añadir que el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas**, las cuales, en virtud del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas que se incorporó en el Acuerdo 6/2009, de 15 de julio, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, cuyo traslado a Derecho positivo se produjo con la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, y con la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, ostentan competencias normativas en relación con él.

Teniendo en cuenta esta habilitación competencial, los diferentes legisladores de las distintas Comunidades Autónomas han venido desarrollando e incluyendo en sus ordenamientos jurídicos medidas fiscales que han contemplado, en mayor o menor medida, las situaciones de discapacidad del propio contribuyente y sus familiares.

En este sentido, en **Navarra**⁴ se ha facilitado la equiparación de la dependencia, fiscalmente, a las personas con discapacidad, mediante **la Ley Foral (Comunidad Foral de Navarra) 23/2015, de 28 de diciembre**, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. De esta manera, se ha incluido en el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Im-

⁴Aunque este análisis comprende la situación de la fiscalidad de las personas con discapacidad en el Territorio Común, consideramos que las reformas acaecidas en Navarra e Islas Baleares merecen expresa mención.



puesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, a efectos de la acreditación de la condición de las personas discapacitadas y de su grado de discapacidad, también se **considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas con una incapacidad declarada judicialmente y las que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados.**

Esta equiparación resulta importante, ya que el artículo 72 del RIRPF sí asimilaba la condición de personas con discapacidad a las personas incapacitadas judicialmente, pero no a las personas con dependencia.

No obstante, dicha equiparación, a juicio de esta Subcomisión, ha de analizarse con cautela, siendo necesario establecer una escala de equivalencia clara entre los grados de la dependencia y los coeficientes de discapacidad o, lo que es mejor, un sistema único de valoración, con unidad de criterios, que evite la duplicación de gastos y trámites.

La **Ley 18/2016, de 29 de diciembre**, relativa a las **Islas Baleares**, también ha previsto alguna medida fiscal destinada a favorecer al colectivo de personas con discapacidad. Así, se establece una nueva deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por arrendamiento de la vivienda habitual para determinados colectivos a proteger –entre los que se incluyen las personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, o con un grado de minusvalía psíquica igual o superior al 33%, y familias numerosas- que supondrá un 15% de deducción sobre la cuota íntegra del Impuesto, con el límite de 300 euros anuales, si se cumplen una serie de requisitos económicos y de fondo.

En conclusión, y dejando a un lado la loable intención de los legisladores, esta profusión de normas que no son uniformes y varían de una Comunidad Autónoma a otra, ha provocado que se produzcan diferenciaciones en cuanto a la fiscalidad de las personas con discapacidad en función de su lugar de residencia, lo que no resulta fácil de justificar desde el artículo 49 de la Constitución que parece exigir de los poderes públicos una política uniforme en la regulación sobre las personas con discapacidad, incompatible con la “desigualdad” fiscal.

2.2. Impuesto sobre Sociedades

En lo que al Impuesto sobre Sociedades se refiere, éste afecta a personas jurídicas y a otro tipo de entes, siendo su hecho imponible la obtención de renta, cualquiera que sea su fuente u origen, por el sujeto pasivo.

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) supuso la derogación, a partir del 1 de enero de 2015, de la regulación que se contenía en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido del citado Impuesto sobre Sociedades (TRLIS).

Teniendo este Impuesto un marcado carácter empresarial, los beneficios relativos a las personas con discapacidad contemplados en la LIS van dirigidos a incentivar a los sujetos pasivos del Impuesto a realizar determinadas actividades dirigidas a la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad o a su contratación, estando configurados estos como deducciones en la cuota del Impuesto dentro del capítulo dedicado a las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades.

Así, el contenido de la norma que afecta a las personas con discapacidad nos lleva a las deducciones por la realización de determinadas actividades.

En primer lugar conviene señalar que algunas de las deducciones fueron eliminadas con la reforma, pero otras, como la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y como la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad, se han mantenido.

En este sentido, a los efectos que aquí nos interesan, la principal novedad de la **deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica**, sobre la que se ha propuesto reiteradamente la correspondiente enmienda por considerarse que no era adecuada a los intereses de las personas con discapacidad, radica en que dentro de la definición de lo que se considera actividad de investigación y desarrollo, en cuanto a la creación de combinación y configuración de software avanzado, se asimila el software



destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, cuando se realice sin fin de lucro.

Este requisito - realización sin fin de lucro- carece por completo de sentido, por lo que, como comentaremos más adelante, se debería eliminar.

En la ley también se regula la **deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad**, mediante la cual será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, e inferior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el periodo impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del periodo inmediato anterior.

Esta cantidad se incrementa a 12.000 euros en el caso de que los trabajadores con discapacidad tengan un grado igual o superior al 65 por ciento.

En este sentido, hay que tener en consideración que dichos trabajadores no computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo que se prevé para las empresas de reducida dimensión.

No obstante lo anterior, este mantenimiento de deducciones se ve acompañado de una reducción en el límite para su aplicación, siendo este límite del 25% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y en las bonificaciones.

El plazo para su aplicación se mantiene en 15 años, salvo en el caso de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica que podrá aplicarse en 18 años.

Así, a pesar de la eliminación paulatina de la mayoría de las deducciones, cabe reseñar la considerable mejora de la deducción por creación de empleo de las personas con discapacidad.

Como vemos, por tanto, los beneficios están previstos, fundamentalmente, para incentivar a los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades (empresas principalmente) a contratar personas con discapacidad y a favorecer su **inserción laboral**.

Sin duda, el incentivo al empleo de las personas con discapacidad tiene un efecto beneficioso triple que no pasa desapercibo al legislador:

- Incrementar la baja tasa de empleo y empleabilidad de los discapacitados.
- Sacar de la dependencia familiar o del sistema de asistencia social pública a una serie de personas que se convierten en trabajadores y, en consecuencia, minoran subvenciones y, por lo tanto, el gasto público.
- Aumentar la actividad económica, las rentas gravadas en el IRPF...; y, en suma, la recaudación.

2.3. Impuesto sobre el Valor Añadido

En cuanto al **Impuesto sobre el Valor Añadido**, tributo de carácter indirecto, regulado en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LIVA) y que grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial, los beneficios ligados a las personas con discapacidad se configuran básicamente en la aplicación del tipo reducido (10% a partir del 1 de septiembre de 2012) o superreducido (4%) a determinados bienes y/o servicios ligados a la discapacidad.

Así, con el Impuesto sobre el Valor Añadido - tributo sobre el consumo- el sistema tributario considera al discapacitado desde un enfoque indirecto mediante incentivos que afectan a la adquisición de bienes y servicios.

El Impuesto sobre el Valor Añadido, a diferencia de los anteriores, es un tributo armonizado en el seno de la Unión Europea mediante una Directiva que cada Estado Miem-



bro ha de transponer a su ordenamiento jurídico, y con una interpretación emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al que los Estados Miembros han de someter sus actuaciones.

Fruto de esta labor de interpretación en lo que al ámbito de la discapacidad se refiere, destaca la Sentencia del citado Tribunal de fecha 17 de enero de 2013, en el asunto C-360/11, conocida como la Sentencia de los “productos sanitarios”, que dio lugar a una reforma de la LIVA, y que tuvo sus efectos en lo que a la discapacidad se refiere.

La reforma se llevó a cabo en la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modificaron, entre otras normas, la LIVA, y, si bien en conjunto fue positiva en el tratamiento de los productos relacionados con la discapacidad, supuso la variación de determinadas cuestiones en virtud de la interpretación dada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de las exigencias de la Comisión Europea derivadas de la Directiva. En este sentido, en relación con los productos relacionados con la discapacidad, se sustituyó, entre otras, la expresión “esencial o principal” por la de “uso personal y exclusivo”.

Asimismo, como consecuencia de esta interpretación, y apartándose de la técnica legislativa habitual en este tipo de normas en las que la fijación de los productos con derecho a aplicar los citados tipos se había venido realizando por vía interpretativa, más en concreto por la vía de las Consultas a la Dirección General de Tributos, el legislador español introdujo una lista de productos relacionados con la discapacidad en el punto octavo del Anexo de la LIVA.

De esta manera, la ley recoge un listado de productos destinados exclusivamente a las personas con discapacidad, como aparatos que están diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva, y un listado de productos de los que puede resultar un uso mixto de los mismos, si bien con una clara y objetiva utilidad para personas con discapacidad:

Productos que aplicarán el tipo reducido del 10%

En primer lugar, y comenzando por los productos que aplican el tipo reducido del 10%, el tenor literal de la norma (número 6° del artículo 91. Uno.1) que resultó de la modificación es el siguiente:

“6.° Los siguientes bienes:

- a) Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 "Productos farmacéuticos" de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final, distintos de los incluidos en el número 5.° de este apartado uno.1 y de aquellos a los que les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3.° del apartado dos.1 de este artículo.*

- c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.*

No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes”.

Igualmente, dicho listado se complementó con el **nuevo apartado octavo del Anexo de la LIVA**, en cuyo tenor literal se han señalado en letra negrita aquellos que entendemos son de directa aplicación para las personas con discapacidad, sin perjuicio de que el resto de productos puedan tener utilidad para éstas.

“Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6.° c) de esta Ley.

- Las gafas, lentes de contacto graduadas y los productos necesarios para su uso, cuidado y mantenimiento.



- *Dispositivos de punción, dispositivos de lectura automática del nivel de glucosa, dispositivos de administración de insulina y demás aparatos para el autocontrol y tratamiento de la diabetes.*
- *Dispositivos para el autocontrol de los cuerpos cetónicos y de la coagulación sanguínea y otros dispositivos de autocontrol y tratamiento de enfermedades discapacitantes como los sistemas de infusión de morfina y medicamentos oncológicos.*
- *Bolsas de recogida de orina, absorbentes de incontinencia y otros sistemas para incontinencia urinaria y fecal, incluidos los sistemas de irrigación.*
- *Prótesis, ortesis, ortoprótesis e implantes quirúrgicos, en particular los previstos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, incluyendo sus componentes y accesorios.*
- *Las cánulas de traqueotomía y laringectomía.*
- *Sillas terapéuticas y de ruedas, así como los cojines antiescaras y arneses para el uso de las mismas, muletas, andadores y grúas para movilizar personas con discapacidad.*
- *Plataformas elevadoras, ascensores para sillas de ruedas, adaptadores de sillas en escaleras, rampas portátiles y barras autoportantes para incorporarse por sí mismo.*
- *Aparatos y demás instrumental destinados a la reducción de lesiones o malformaciones internas, como suspensorios y prendas de compresión para varices.*
- *Dispositivos de tratamiento de diálisis domiciliaria y tratamiento respiratorios.*
- *Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva.*

- Los siguientes productos de apoyo que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial:

- *Productos de apoyo para vestirse y desvestirse: calzadores y sacabotas con mangos especiales para poder llegar al suelo, perchas, ganchos y varillas para sujetar la ropa en una posición fija.*
- *Productos de apoyo para funciones de aseo: alzas, reposabrazos y respaldos para el inodoro.*
- *Productos de apoyo para lavarse, bañarse y ducharse: cepillos y esponjas con mangos especiales, sillas para baño o ducha, tablas de bañera, taburetes, productos de apoyo para reducir la longitud o profundidad de la bañera, barras y asideros de apoyo.*
- *Productos de apoyo para posibilitar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, como ratones por movimientos cefálicos u oculares, teclados de alto contraste, pulsadores de parpadeo, software para posibilitar la escritura y el manejo del dispositivo a personas con discapacidad motórica severa a través de la voz.*
- *Productos de apoyo y dispositivos que posibilitan a personas con discapacidad motórica agarrar, accionar, alcanzar objetos: pinzas largas de agarre y adaptadores de agarre.*
- *Estimuladores funcionales."*

Productos que aplicarán el tipo superreducido del 4%

En cuanto a los productos relacionados con la discapacidad que aplicarán el tipo superreducido previsto del 4%, el tenor literal de la norma (números 3º, 4º y 5º del artículo 91. DOS.1 y número 1º del artículo 91.DOS.2) es el siguiente:



Artículo 91. DOS.1:

"3.º Los medicamentos de uso humano, así como las formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficiales.

4.º Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de este apartado dos, se considerarán personas con discapacidad aquellas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de la comunidad autónoma.

5.º Las prótesis, ortesis e implantes internos para personas con discapacidad."

Artículo 91.DOS.2:

“1.º Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 4.º del apartado dos.1 de este artículo y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con discapacidad y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo”.

Por otro lado, también se aceptó una modificación del artículo 26 bis del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RIVA), de tal manera que se admite que se adquiera, aplicando el tipo superreducido, más de un vehículo para el transporte de personas con movilidad reducida, en el caso de que los adquirentes sean personas jurídicas o entidades que se dediquen a prestar servicios a personas con movilidad reducida.

Así, por ejemplo, a una asociación con varias furgonetas para el transporte de personas con discapacidad antes sólo se le permitía adquirir una de ellas con tipo superreducido, y ahora ya podría adquirir más de una furgoneta beneficiándose de dicho tipo.

La técnica legislativa de la Reforma no ha podido eliminar la necesidad de que el intérprete precise algunas cuestiones de interpretación y aplicación, como las que tratan las siguientes resoluciones de la Dirección General de Tributos:

V0030/17, de 4 de enero de 2017: La DGT establece que no tributarán al tipo reducido los materiales no incluidos en el apartado octavo del Anexo de la Ley 37/1992, de tal manera que las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de las camas articuladas con carro de elevación, accesorios y repuestos de sillas de ruedas como respaldos, reposacabezas, etc, así como las de scooters, tributarán al 21%. No obstante, las entregas de scooters que respondan al concepto de "vehículos para personas con movilidad reducida"⁵, recogido en el nº 11 del Anexo I del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, tributarán al tipo superreducido del 4%.

⁵ La Ley 6/2006, de 24 de abril para la clarificación del concepto de vehículo destinado al transporte de personas con minusvalía, da nueva redacción a los artículos 91.Dos.1.4º y 91.Dos.2 de la LIVA. La redacción anterior



V0601/17, de 8 de marzo de 2017: En virtud de lo dispuesto en el apartado 8º del Anexo de la Ley 37/1992, las entregas de sillas de ruedas tributarán al 10%, salvo aquellas sillas de ruedas que por su diseño y configuración objetiva sean destinadas exclusivamente a personas con discapacidad, tributando entonces al 4%.

V1030/17, de 27 de abril de 2017: En primer lugar, es necesario tener en consideración que la definición de los equipos, aparatos e instrumental a que se refiere el artículo 91.uno.6º.c), y el apartado octavo del Anexo de la Ley 37/1992, es una definición de carácter objetiva, de tal forma que la aplicación del tipo reducido está supeditada al cumplimiento de la condición principal que se establece en el artículo mencionado y es que se trate de productos que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

Así, y respecto a si cabe la inclusión de los arneses específicos para perros guía de personas con discapacidad visual en alguna de las categorías del apartado octavo del Anexo de la Ley del Impuesto, la DGT considera que le es de aplicación el tipo reducido del 10% por tratarse de productos que, por sus características objetivas, están diseñados para aliviar o tratar deficiencias para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencia visual.

V2168/17, de 22 de agosto de 2017: En esta consulta se pone de manifiesto que, para la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a que se refiere el artículo 91.uno.1.6º de la Ley 37/1992 a un producto farmacéutico, se requiere que el mismo esté incluido en la categoría 30 de la Nomenclatura combinada y que se cumpla el resto de requisitos de

únicamente establecía la aplicación del tipo impositivo del 4% para los "vehículos para personas con movilidad reducida". La nueva redacción añade un nuevo supuesto: *"los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quién sea el conductor de los mismos"*. Así, y dado que quienes deben ser transportados son personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, el vehículo debe tener capacidad suficiente para trasladar al minusválido en su silla de ruedas. Por tanto, para tributar al 4%, una motocicleta necesita haber sido previamente adaptada para transportar a personas en silla de ruedas o con movilidad reducida.

dicho punto. En este sentido, sólo algunas de las gafas-lupas son objeto de graduación para su uso por personas que tengan deficiencias físicas o sensoriales, de manera que sólo les resultara de aplicación el tipo reducido del Impuesto a las entregas de gafas-lupas graduadas.

V0596/17, de 8 de marzo de 2017: En este caso, la entidad consultante solicita aclaración a la consulta V0432-16, de 3 de febrero de 2016, en relación con algunos productos sanitarios. A este respecto, la DGT informa de que, conforme al apartado 8º del Anexo de la Ley 37/1992, tributará al 10% el conjunto arterio-venoso para hemodiálisis en pacientes crónicos, y al 21% los ultrafiltros, al ser este un producto fungible, ya que según la doctrina de la misma no se entienden incluidos en el tipo reducido los componentes fungibles de los dispositivos descritos en el anexo Octavo. Asimismo, los líquidos o soluciones para diálisis también tributarán al tipo general, ya que no tienen la calificación de medicamentos ni de productos farmacéuticos.

Dicho lo anterior, y siendo evidente que la reforma llevada a cabo en la LIVA a raíz de la Sentencia mencionada puede considerarse como positiva en lo que a la discapacidad se refiere, el Plan de Acción del Impuesto sobre el Valor Añadido presentado por la Comisión Europea el día 7 de abril de 2016, con el fin de modernizar la política de tipos y dar mayor autonomía a los Estados Miembros, plantea la necesidad de reiniciar de nuevo la reflexión sobre la situación actual, ante la posibilidad de que los Estados puedan tener mayor autonomía a la hora de fijar los tipos impositivos.

2.4. Impuestos Especiales

Los Impuestos Especiales son tributos destinados a gravar determinados bienes y productos (tabaco, alcohol, vehículos) y están regulados en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

En dicha ley se recoge el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, comúnmente conocido como Impuesto de Matriculación, que es un impuesto indirecto que grava la primera matriculación definitiva en España de vehículos de transporte



(automóviles, embarcaciones, avioneta...) de uso privado (nuevos o usados), así como la circulación o utilización en España de dichos medios de transporte cuando no se haya solicitado la matriculación definitiva dentro del plazo de los treinta días siguientes al inicio de su utilización, siendo los contribuyentes las personas o entidades a cuyo nombre se efectúa la matriculación.

Esta ley prevé un beneficio fiscal ligado a las personas con discapacidad, al declararse la exención en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte de la primera matriculación definitiva o, en su caso, la circulación o utilización en España de los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en su-puestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.
- Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos «inter vivos» durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.

La aplicación de esta exención está condicionada a su previo reconocimiento por parte de la Administración tributaria. En particular, es necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes (según el artículo 66.2).

En este sentido, la solicitud del reconocimiento previo se realizará a través del Modelo 05⁶ que deberá presentarse ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal. A dicho modelo deberá acompañarse copia de la ficha de inspección técnica del vehículo, así como el certificado

⁶Orden de 2 de abril de 2001, por la que se aprueba el modelo 05 de solicitud de aplicación en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes de los supuestos de no sujeción, exención y reducción de la base imponible que requieren el reconocimiento previo de la Administración tributaria.

de minusvalía o de la invalidez emitido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes (artículos 135 a 137 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio).

2.5. Impuestos Locales

En cuanto a los Impuestos Locales destaca, a los efectos que ahora son de nuestro interés, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), que se regula en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El IVTM es un impuesto que grava la titularidad de vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y naturaleza, y que contempla un beneficio específico para las personas con discapacidad en forma de exención.

En este sentido, están exentos del Impuesto los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, manteniéndose la exención, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, siempre que se mantengan dichas circunstancias.

Dicha exención no resultará aplicable a más de un vehículo simultáneamente.

Por otro lado, hay que tener en consideración que se trata de una exención rogada, por lo que los interesados deben instar su concesión al Ayuntamiento correspondiente, quien una vez declarada, expedirá un documento que acredite su concesión. Asimismo, los interesados deberán aportar el certificado de minusvalía, emitido por el órgano correspondiente, y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en su Ordenanza fiscal.



2.6. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo que grava las transmisiones onerosas de bienes y/o derechos y determinados documentos mercantiles. Dado su carácter de tributo cedido a las Comunidades Autónomas, han sido éstas las que han ido configurando determinados beneficios, básicamente con la reducción del tipo impositivo en sus modalidades de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, cuota gradual.

Así, por ejemplo, la Comunidad Autónoma de Andalucía recoge un tipo reducido en la adquisición de vivienda por personas con discapacidad en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, medida que también contempla la Comunidad Autónoma de Canarias, Castilla y León, Galicia, entre otras, si bien cada una de ellas ha previsto sus propios requisitos y condiciones para la aplicación del citado tipo.

Asimismo, determinadas Comunidades Autónomas han introducido tipos reducidos en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, cuota gradual, en el caso de adquisición de vivienda por parte de personas con discapacidad. Así por ejemplo contemplan esta medida, si bien con especialidades en función de cada Comunidad Autónoma, la Comunidad Autónoma de Andalucía, Canarias, Castilla y León, Galicia, Murcia, etc.

2.7. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se trata de un impuesto directo que grava los incrementos patrimoniales lucrativos (a título gratuito) obtenidos por las personas físicas a través de sucesiones, donaciones o seguros sobre la vida cuando el beneficiario es distinto del contratante.

Se regula en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y es también un tributo cedido a las Comunidades Autónomas.

En relación con los beneficios fiscales aplicables, la norma contempla reducciones en la base imponible específicas para personas con discapacidad. No obstante, las propias Comunidades Autónomas podrán establecer sus propias reducciones, por lo que es necesario comprobar la legislación de cada Comunidad Autónoma.

En el caso de que fuesen de aplicación reducciones estatales y reducciones de las Comunidades Autónomas, a la hora de calcular la base liquidable, se atenderá, en primer lugar, a las reducciones del Estado y, a continuación, a las de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, el beneficio fiscal consiste en que en las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado reducciones propias, se aplicarán, además de las reducciones correspondientes en función del grado de parentesco con el causante (Grupo I, Grupo II y Grupo III), las siguientes reducciones:

- o 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%.
- o 150.253,03 euros para aquellas personas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

No obstante, tal y como hemos avanzado, y al igual que sucede en el caso del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las Comunidades Autónomas, haciendo uso de sus competencias normativas, han venido incluyendo determinados beneficios relacionados con las situaciones de discapacidad de los contribuyentes. Por ejemplo, mayores reducciones en el caso de adquisiciones mortis causa (entre otras, Andalucía, Aragón, Comunidad Autónoma Valenciana, Islas Baleares, Canarias) y en el caso de adquisiciones inter-vivos (Andalucía, entre otras).

En este punto es importante anotar que las medidas tributarias para 2017 de las Comunidades Autónomas puede decirse que se caracterizan por dos notas comunes:



- En primer lugar, la de mínima reforma, como consecuencia de la dificultad de entendimiento político para reformas tributarias sustanciales y los retrasos en el conocimiento de las directrices sobre la política económica y fiscal del Estado.
- En segundo lugar, el endurecimiento de la tributación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, que es la única tendencia clara en lo que a política fiscal se refiere a nivel autonómico -la desaparición o modulación de los beneficios fiscales asociados a este tributo-, especialmente en detrimento de las grandes rentas.

Así, por ejemplo, en la Comunidad Valenciana se mantiene la bonificación del 75% respecto del grupo I y respecto de las adquisiciones mortis causa por discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o por discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Sin embargo, se suprime la que hasta ahora podía aplicarse en la modalidad de Donaciones, entre otras, a las adquisiciones inter vivos por discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o por discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, que sean padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante.

Por otro lado, Asturias ha sustituido, para los herederos comprendidos en el grupo II de parentesco, la bonificación del 100% de la cuota por una reducción en la base imponible de 200.000 euros, pero ha mantenido la primera para los herederos con discapacidad reconocida del 65% o superior que no tengan un patrimonio preexistente superior a 402.678,11 euros.

Por el contrario, Navarra, en línea con lo que comentamos anteriormente para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha añadido una Disposición en Sucesiones y Donaciones que establece que también se considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas con una incapacidad declarada judicialmente y las que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados.

2.8. Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad

El Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad es una figura introducida por la Ley 41/2003.

Esta figura jurídica, novedosa en nuestro ordenamiento, nació con la idea de dotar de seguridad económica a las personas con discapacidad mediante la creación de una masa patrimonial afecta a la satisfacción de sus necesidades vitales.

No obstante lo anterior, y pese a la loable intención del legislador de tratar de solventar uno de los problemas más acuciantes para las familias de las personas con discapacidad, así como para ellas mismas, como es la faceta económica que conlleva la atención de las personas con discapacidad, el marco tributario del que se dotó a esta figura resultó ser complejo, a la par que ineficiente, como se ha demostrado en la práctica, ya que la creación y posterior aportación de bienes y/o derechos a los patrimonios protegidos conlleva cargas fiscales que restan atractivo para su uso.

En relación con la tributación de esta figura, y a grandes rasgos, las aportaciones anuales realizadas a patrimonios protegidos de personas con discapacidad, que dan derecho a practicar una reducción en la base imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

No obstante, se prevé una exención en virtud de la cual estarán exentos del impuesto los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones realizadas en la medida en que no excedan de un importe máximo anual de tres veces el IPREM.

La parte que no tenga la consideración de rendimiento del trabajo estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La disposición anticipada (en 4 años) de los bienes y derechos aportados al patrimonio protegido supone la obligación de devolver los beneficios fiscales disfrutados por el apor-



tante y por el titular del patrimonio protegido, previsión que grava, por ejemplo, las disposiciones de bienes con el fin de hacer frente a una intensificación de la discapacidad del beneficiario.

En este sentido, en el informe reciente, de fecha 29 de junio de 2016, el Subdirector General del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas intenta revitalizar la norma, al establecer que la realización de aportaciones debe tener como fin la formación de una masa de bienes y derechos para atender futuras necesidades del discapacitado, exigiendo la normativa fiscal para asegurar dicha finalidad su mantenimiento en un plazo de al menos los cuatro ejercicios siguientes a la aportación “*salvo en circunstancias excepcionales por las que puntualmente la persona con discapacidad pueda estar atravesando*”, en cuyo caso puede considerarse acorde el gasto de dinero o bienes fungibles antes del transcurso de cuatro años desde su aportación, se reponga o no dicha salida del patrimonio protegido, y sin que pueda establecerse un límite cuantitativo al dinero dispuesto, más allá de su correlación con la atención de necesidad derivada de la circunstancia excepcional producida.

Sin embargo, el Subdirector sigue sin hacer una aproximación al término de “*necesidades vitales*”, recalcando que es un concepto jurídico indeterminado. De esta manera, se remite a la prueba de hecho (vía inspección / vía comprobación), sometiendo a una inseguridad jurídica permanente al patrimonio protegido, con los riesgos de multas, sanciones... que esto conlleva.

Por lo tanto, sigue siendo necesaria una modificación normativa que consolide la figura del patrimonio protegido y que de seguridad a su aplicación.

Por otro lado, en la reforma relativa a las medidas tributarias para 2017 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, llevada a cabo mediante la Ley 2/2016 de 2 de noviembre, de modificaciones urgentes en materia tributaria, se han establecido recientemente mecanismos para aplicar beneficios fiscales a los patrimonios protegidos constituidos de acuerdo con el derecho civil catalán, en el ámbito de los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y Donaciones, y en los mismos términos que ya se encontraban reconocidos para los constituidos de acuerdo con la normativa estatal. En concreto:

- Bonificación del 99% en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Reducción del 90% en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sobre el importe que exceda del importe máximo fijado por ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo del discapacitado.

Igualmente, sigue abierta la cuestión de la similitud de los patrimonios protegidos según la Ley 41/2003 y los patrimonios protegidos constituidos conforme a lo previsto en el Derecho Civil Catalán, a efectos del disfrute de los beneficios fiscales previstos en la LIRPF para los patrimonios protegidos, y respecto de la cual se ha manifestado negativamente, en principio, la Dirección General de Tributos.

En definitiva, y como se desprende de la descripción que se ha realizado de la situación actual, resulta evidente que el legislador, en las últimas legislaturas, ha prestado atención a la fiscalidad de las personas con discapacidad, realizando políticas activas en relación con este colectivo, lo que ha llevado a dotar a los distintos impuestos que son de aplicación directa, o pueden afectar en determinada manera a las personas con discapacidad, de beneficios fiscales en forma de exenciones, deducciones, bonificaciones... No obstante, no cabe duda de que todavía quedan importantes áreas de mejora (por ejemplo, la diferenciación en función de la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente, la figura del patrimonio protegido...), siendo necesario continuar con las propuestas de mejora a los incentivos ya existentes.

2.9. Entidades sin ánimo de lucro y los incentivos fiscales al mecenazgo

Además de lo anterior, y puesto que entendemos que resulta de interés para las organizaciones de la discapacidad, vamos a detallar también las normas relativas a las entidades sin ánimo de lucro y a los incentivos fiscales al mecenazgo.

En primer lugar, conviene señalar que el tipo de gravamen para las entidades sin ánimo de lucro que apliquen el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo (Ley 49/2002), se mantiene en el 10%.



Asimismo, y aún a pesar de la rebaja que con la Reforma se produjo en el tipo impositivo general (paulatinamente del 30% al 25%), las entidades sin ánimo de lucro no acogidas al citado régimen mantienen el tipo impositivo del 25%.

En segundo lugar, hay que tener en consideración las modificaciones relativas a los incentivos fiscales al mecenazgo que, con la Reforma, se produjeron en el tenor literal de la Ley 49/2002:

- En relación con la deducción de la cuota del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, cuando el importe de la base de la deducción sea hasta 150€, se aplicará una deducción del 75% y, sobre el resto de la base de la deducción, se aplicará un 30%, excepto cuando en los dos periodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción a favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cuyo caso el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción a favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 35%.

Todo ello con el límite de la deducción del 10% de la base liquidable del contribuyente, el cual no fue modificado.

- En lo que al Impuesto sobre Sociedades se refiere, el porcentaje general de deducción es el 35%. Asimismo, se prevé una deducción adicional por “fidelización” de cinco puntos porcentuales adicionales, cuando en los dos periodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción a favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos al del periodo impositivo anterior, siendo el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción a favor de esa misma entidad del 40 por 100.

No obstante, este incremento no ha sido lineal sino gradual, de modo que transitoriamente en el año 2015 se aplicaron los porcentajes del 50% (en lugar del 75%), 27,5% (en lugar del 30%), 32,5% (en lugar del 35%) y 37,5% (en lugar del 40%), respectivamente.

Con el objeto de explicar las modificaciones de forma gráfica, incluimos a continuación un cuadro-resumen explicativo:

Deducción por donativos Ley 49/2002	Régimen anterior	Ley 49/2002 tras la modificación	
		Año 2015	Año 2016 y siguientes
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	25% Límite 10% Base Liquidable	Primero 150€: 50% Resto: 27,5% "Fidelización": 32,5% Límite: 10% Base Liquidable	Primero 150€: 75% Resto: 30% "Fidelización": 35% Límite: 10% Base Liquidable
Impuesto sobre Sociedades	35% Límite 10% Base Imponible Aplicación en 10 años inmediatos y sucesivos	General 35% "Fidelización": 37,5% Límite 10% Base Imponible Aplicación en 10 años inmediatos y sucesivos	General 35% "Fidelización": 40% Límite 10% Base Imponible Aplicación en 10 años inmediatos y sucesivos

Por otro lado, y en relación con la reforma foral de Navarra⁷ para 2017, interesa traer a colación los beneficios fiscales que se prevén para el mecenazgo que, si bien se limitan al mecenazgo social, resultan interesantes:

- Los donantes personas físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto el 80 por 100 de los primeros 150 euros de las cantidades donadas. Los importes superiores a 150 euros tendrán derecho a una deducción del 35 por 100.
- Por su parte, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realicen donaciones o satisfagan cantidades a las entidades beneficiarias gozarán de los siguientes beneficios fiscales: tendrán la consideración de partida deducible en la base imponible los importes de las cantidades donadas, y podrán practicar, a su vez, una deducción de la cuota líquida del Impuesto del 20 por 100 de los importes de las cantidades donadas.

El importe de la partida deducible en la base imponible no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:

- El 30 por cien de la base imponible previa a esta reducción y, en su caso, a las que se refieren los artículos 37, 42 y 47 de su ley foral.
- El 3 por mil del importe neto de la cifra de negocios.

⁷ Aunque este análisis comprende la situación de la fiscalidad de las personas con discapacidad en el ámbito de Territorio Común, consideramos que la reforma acaecida en Navarra merece expresa mención.

III. TEMAS DEBATIDOS EN EL SENO DE LA SUBCOMISIÓN Y ACCIONES LLEVADAS A CABO

Una vez detallada la situación actual de la fiscalidad de las personas con discapacidad, y siendo conscientes de las áreas de mejora que existen, los trabajos y debates llevados a cabo en el seno de la Subcomisión de Fiscalidad del Real Patronato de la Discapacidad se han centrado, básicamente, en debatir y proponer medidas de mejora en los distintos impuestos que se han analizado en el epígrafe II anterior.

De esta manera, los distintos puntos de vista puestos en común en el seno de la Subcomisión, y las diferentes procedencias de sus miembros, han permitido contrastar diversos enfoques y aproximaciones a los beneficios fiscales existentes y a las medidas a futuro, habiéndose llevado a cabo una serie de acciones con el único fin de mejorar la fiscalidad de las personas con discapacidad, tal y como se detallan a continuación:

III.1. Así, y en lo que al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se refiere, los trabajos y las discusiones internas se han centrado en, partiendo de la situación actual, encontrar áreas de mejora y proponer medidas concretas en aquellos casos en que así ha sido posible.

En relación con este impuesto se detectaron áreas de mejora en los siguientes aspectos:

- **Introducción de una medida con el fin de convertir en permanente e incrementar la reducción del rendimiento neto de actividades económicas por man-**

tenimiento o creación de empleo en el caso de contribuyentes que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100.

Como se ha reiterado en las páginas anteriores, las legislaturas X y XI estuvieron marcadas por la continuación de la crisis económica, siendo así que algunas de las medidas de índole fiscal que se han venido adoptando por el legislador han consistido, con el fin de incentivar la actividad económica, en liberar de carga tributaria a los contribuyentes.

Por ello, consideramos que esta medida ha resultado muy favorable para el colectivo de personas con discapacidad y que, máxime en el entorno de crisis en que aún nos encontramos, debería ser mantenida con carácter indefinido para aquellos contribuyentes que sean personas con discapacidad, así como incrementada en 5 puntos con respecto a la regulación actual (reducción del 25% del rendimiento neto positivo).

- **Introducción de la reducción en la valoración de rentas en especie de los vehículos para personas con movilidad reducida.**

La reciente reforma tributaria introdujo un nuevo supuesto de valoración en el caso de entrega de vehículos automóviles que sean eficientes energéticamente.

La movilidad es una de las cuestiones de la vida diaria a la que han de hacer frente las personas con discapacidad que constituye a veces una barrera de acceso a determinadas cuestiones básicas de la vida diaria, como por ejemplo, a la hora de acudir al puesto de trabajo.

Es por ello que, desde esta perspectiva, y con el fin de incentivar la movilidad entre el colectivo de personas con discapacidad, se propone la inclusión de los vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad dentro de la nueva regla de valoración en el caso de entrega de vehículos.



- **Actualización del mínimo por descendientes y por ascendientes y actualización de las normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad.**

La LIRPF regula los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad, mínimos que han sido actualizados y mejorados en la reciente reforma tributaria llevada a cabo en la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, que reforma, entre otros, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante lo anterior, la norma obvió la actualización de las condiciones para la aplicación del mínimo, condiciones que no han sido actualizadas desde el año 2009, lo que está provocando en la práctica la imposibilidad de los contribuyentes para aplicar el citado mínimo.

Es por ello que se propone una actualización al alza de estas condiciones, que además van ligadas a la aplicación de la nueva deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a su cargo.

En este sentido, se propone que el ascendiente o descendiente no ha de tener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 10.000 euros.

Asimismo, también se propone que no proceda la aplicación del mínimo cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 2.250 euros.

- **Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa: incremento del límite en el gasto por seguro de enfermedad en el caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.**

La Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, acogió parcialmente la propuesta que preparamos, elevando el importe inicial, en caso de personas con discapacidad, de 500 euros a 1.500 euros. No obs-

tante, la propuesta inicial suponía un incremento hasta 3.000 euros en caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, aspecto que no fue acogido.

Así pues, y con el fin de tener en cuenta que en el caso de personas con más discapacidad el coste de las primas del seguro será más elevado, sería conveniente incrementar este límite a 3.000 euros en caso de un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

- **Introducción de un nuevo supuesto de reducción por aportaciones realizadas al amparo del Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo, por el que se regula la suscripción de convenio especial por las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral.**

Consideramos procedente la inclusión de esta medida con el fin de evitar una discriminación de trato entre los diferentes instrumentos financieros previstos para cubrir las especiales necesidades del colectivo de personas con discapacidad, ya que sus coberturas resultan asimilables y todos ellos están destinados a coadyuvar a la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

De esta manera, y con el fin de aclarar esta laguna normativa que conlleva una discriminación carente de fundamento, se propone la inclusión de las aportaciones realizadas al amparo del Real Decreto 153/2013, de 1 de marzo, dentro del artículo 53 de la LIRPF, para que éstas puedan gozar en los mismos términos del beneficio fiscal allí previsto, que consiste en una reducción en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

- **Modificación para incluir un supuesto de reducción del 100 por 100 de los rendimientos obtenidos por los arrendadores en el caso de arrendamientos de bienes inmuebles por personas con discapacidad.**



No cabe duda de que el acceso a la vivienda por parte de personas con discapacidad es una de las cuestiones que desde el punto de vista del legislador, y en cumplimiento del mandato previsto en el texto constitucional, ha de verse impulsado.

Así, las medidas favorecedoras del acceso a la vivienda, y en concreto del alquiler, no son extrañas en el ordenamiento tributario, por lo que se considera oportuno incentivar al arrendador a poner a disposición de las personas con discapacidad sus viviendas sin ocupar, viviendas que en muchos casos han de ser adaptadas a las situaciones de discapacidad con el sobre coste que ello conlleva.

De este modo, esta reducción contribuirá, sin duda:

- o A animar al propietario a la realización de obras.
 - o A que la persona con discapacidad cuente con una posibilidad más de acceder a una vivienda.
- **Reintroducción de la Deducción por obras de la vivienda habitual para aquellos casos en que los contribuyentes, o las personas que convivan con él, sean personas con discapacidad.**

Como apuntamos más arriba, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, anteriormente, se establecía una deducción ligada a las personas con discapacidad, deducción que se contemplaba para aquellos casos en que los contribuyentes, o las personas que convivan con él, sean personas con discapacidad y, por causa de esta circunstancia, se realicen obras de adecuación de la vivienda habitual.

Debido a la coyuntura económica que ha rodeado a estas legislaturas, esta deducción, junto con la de adquisición por vivienda habitual aplicable a todos los contribuyentes, fue suprimida con efectos desde el 1 de enero de 2013, habiéndose introducido un régimen transitorio (DT 18ª de la LIRPF vigente) para los contribuyentes que venían deduciéndose por viviendas habituales con anterioridad al 1 de enero de 2013.

La derogada deducción que a nuestros efectos es de interés contemplaba la deducción por obras de adecuación en la vivienda habitual, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial de las personas con discapacidad, y realizadas con el fin de facilitar un desenvolvimiento digno y adecuado.

Esta deducción es especialmente relevante para las personas con discapacidad, ya que contribuye a minorar la carga económica derivada de la necesaria adaptación de las viviendas a las situaciones de discapacidad de los que viven en ella, motivo por el que se solicita su reintroducción.

En este sentido, y a pesar de las modificaciones legales realizadas en la Ley de Propiedad Horizontal, todavía no se han conseguido subsanar los déficits de la normativa, que permiten que haya personas con discapacidad que no puedan entrar y salir en igualdad de condiciones de sus hogares. Así pues, y como existen comunidades de propietarios que no sufragan el coste de las reformas que requieren muchos edificios para eliminar las barreras arquitectónicas, la adaptación de las viviendas a las situaciones de discapacidad sigue siendo una cuestión pendiente.

En relación con esta eliminación, la Subcomisión considera vital la necesidad de restaurar dicha deducción para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad en las condiciones originales.

Asimismo, la deducción también contaba con un tramo autonómico que resultaría necesario regular.

En definitiva, la reintroducción de esta deducción contribuiría sin duda a que las personas con discapacidad cuenten con más posibilidades de acceder a una vivienda debidamente adaptada a sus necesidades.



- **Reintroducción de la Deducción por alquiler de la vivienda habitual para aquellos casos en que los contribuyentes, o las personas que convivan con él, sean personas con discapacidad.**

Tal y como se ha expuesto hasta ahora, resulta evidente que, con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sistema tributario puede atender al discapacitado en una cuestión tan importante como es el acceso a la vivienda.

Así, y al igual que sucedió en el caso de la deducción por adquisición de vivienda habitual, también se decidió eliminar, con efectos desde el 1 de enero de 2015, la deducción por arrendamiento de vivienda habitual.

Si bien esta medida no tenía referencias expresas a las personas con discapacidad, se considera conveniente presentar una propuesta de reintroducción de la deducción por arrendamiento de vivienda para que ésta pudiera seguir siendo aplicada por las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100, con independencia de su nivel de renta, y ello porque, como de todos es sabido, la discapacidad supone un esfuerzo económico adicional para la persona con discapacidad y sus familiares.

- **Reintroducción de la exención en la tributación de las indemnizaciones por despido.**

A juicio de esta Subcomisión, es indudable el menoscabo que ha provocado esta medida, prevista en la Reforma, en la capacidad económica de los trabajadores afectados. Dicho menoscabo es aún mayor en el caso de trabajadores con discapacidad, que han de hacer frente a los sobrecostos derivados de su situación.

Además, consideramos que desde el punto de vista de la naturaleza de la indemnización, ésta no tiene naturaleza de remuneración derivada del trabajo personal, sino que su fin último es compensar el daño que produce la pérdida del puesto de

trabajo, debiendo por ello seguir el tratamiento de las indemnizaciones por daños personales que se contempla en el artículo 7 de la LIRPF, en el cual se declaran exentas, entre otras, las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, etc.

- **Introducción de una exención automática de las becas públicas y de las becas concedidas por entidades sin fines lucrativos, en el caso de que los beneficiarios sean personas con discapacidad.**

La educación es uno de los pilares básicos con los que sin duda se impulsa la integración de las personas con discapacidad en la sociedad, preparándolas para su inserción en el mercado laboral.

Es por ello que, desde el ámbito de las políticas públicas, y entre ellas la tributaria, se hace necesario tomar medidas que favorezcan este ámbito esencial.

Así, consideramos que en caso de que los perceptores sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, y puesto que este colectivo ha de hacer frente a sobrecostos económicos en su vida diaria, la exención de las becas públicas y las otorgadas por entidades sin fines lucrativos ha de ser automática, sin necesidad de cumplir con todos los requisitos que se prevén en la Ley y en el Reglamento.

- **Introducción de una nueva exención relativa a las ayudas percibidas por inicio de actividad que perciban contribuyentes que sean personas con discapacidad, en un grado igual o superior al 33 por 100, con el fin del fomento del autoempleo.**

El emprendimiento se ha convertido en el eje de muchas políticas públicas, incluida la tributaria, al considerarse que tiene un papel clave en la recuperación económica y en la generación de empleo, que se ha convertido en el principal ob-



jetivo de las Administraciones, habiéndose aprobado recientemente diversas normas dirigidas a su incentivación -facilitando a los emprendedores la puesta en marcha de sus proyectos empresariales-.

En relación con esta figura, y en la medida en que el acceso al mercado laboral por parte de las personas con discapacidad pasa en muchas de las ocasiones por el autoempleo y por la generación de negocios que les permitan obtener una calidad de vida en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, se considera que una medida muy favorecedora podría ser la inclusión de una exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que dejara libre de tributación las ayudas percibidas por inicio de actividad por contribuyentes que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100.

- **Introducción de una reducción del 50% para prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con discapacidad, correspondientes a las aportaciones a las que se refieren el artículo 53 y la Disposición Adicional décima de la Ley, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.**

El ahorro y la planificación a futuro de la situación patrimonial de las personas con discapacidad es una de las cuestiones que más preocupan en estos momentos, tanto a las propias personas con discapacidad, como a sus familias. Y es que, debido al incremento de la esperanza de vida, y a los constantes avances científicos, cada vez son más los casos en los que las personas con discapacidad sobreviven a sus progenitores o cuidadores, debiendo dotarse, por tanto, a este colectivo de métodos de ahorro efectivos que procuren un futuro digno a este colectivo, mejora que redundaría además en menores costes para el Estado.

Es por ello que resulta del todo necesario otorgar a los instrumentos existentes para el ahorro de una fiscalidad consecuente con sus necesidades económicas, dotando de seguridad jurídica a las personas con discapacidad y a sus familias, de manera que les permita planificar de forma adecuada y segura el futuro.

En este sentido, y en lo que a los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad se refiere, regulados en el artículo 53 y en la Disposición Adicional Décima de la LIRPF, el legislador incluyó una exención para las percepciones que se perciban en forma de renta.

No obstante lo anterior, se echa en falta una regulación favorable desde el punto de vista fiscal en el caso de que las percepciones se perciban en forma de capital, cuestión de vital importancia en el colectivo de personas con discapacidad, ya que no es extraño que debido a un agravamiento de su discapacidad se opte por percibir los rendimientos en forma de capital.

Esta regulación favorable ya se había contemplado previamente en el ordenamiento jurídico-tributario.

- **Introducción de una exención total de las cantidades satisfechas para transporte en caso de trabajadores con movilidad reducida. Retribuciones en especie.**

Actualmente, en la Ley se regula la exención de las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador.

Como comentamos anteriormente, la movilidad es una de las cuestiones de la vida diaria a la que han de hacer frente las personas con discapacidad, constituyendo a veces una barrera de acceso a determinadas cuestiones básicas de la vida diaria, como por ejemplo, acudir al puesto de trabajo.

Es por ello que, con el fin de incentivar la movilidad entre el colectivo de personas con discapacidad, sería deseable la exención sin límite en caso de que el empleado sea una persona con discapacidad con movilidad reducida.



- **Ampliación del ámbito de aportantes al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.**

El patrimonio protegido de las personas con discapacidad se configura como una de las figuras elegidas por el legislador para dotar a éstos, y a sus familias, de instrumentos jurídicos con los que prevenir su futuro.

Es por ello que se considera que una de las medidas incentivadoras del uso de esta figura sería la ampliación del ámbito de aportantes a cualquier persona con interés en ello, con independencia de su grado de parentesco, y ello con el fin de incentivar las aportaciones a estos patrimonios.

- **Introducción de una exención, sin límite, de los rendimientos del trabajo provenientes de aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y de las rentas generadas por los patrimonios protegidos.**

Consideramos que resulta necesario que, desde el punto de vista fiscal, el patrimonio tenga capacidad de generar rentas cuyo único fin tiene que ser la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad.

Para ello, a juicio de esta Subcomisión, resultaría adecuado declarar exentos de tributación los rendimientos derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos, con el fin de desfiscalizar esta masa patrimonial hasta que se destine a la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios. De esta manera las personas con discapacidad gozarían de mayor renta disponible con posibilidad de generar rendimientos.

Asimismo, en aras a desfiscalizar las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos, se considera oportuno que éstas no tributen en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, lo cual supone un coste en muchos casos que frena su constitución.

- **Tributación como rendimientos del capital mobiliario de las rentas generadas por los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, cuando éstas se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad.**

El tratamiento fiscal de las disposiciones de bienes y/o derechos aportados al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, desde la entrada en vigor de esta figura, viene siendo objeto de interpretaciones y cambios en la regulación sustantiva.

Así, teniendo en cuenta que éste es uno de los aspectos clave de la fiscalidad de esta figura, y con el fin de dotar de seguridad jurídica a los contribuyentes, conviene dejar claro su tratamiento fiscal.

Por ello, tal y como comentamos en el punto anterior, se propone un tratamiento consistente en la exención de las rentas que se generen durante la vida del patrimonio hasta tanto se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de sus beneficiarios, y, una vez se disponga de ellos, que éstas tributen como rendimientos del capital mobiliario- con una reducción de los primeros 40.000 euros-, por entenderse que este importe debería estar destinado a cubrir las necesidades vitales de las personas con discapacidad.

- **Introducción de una exención de las ganancias obtenidas, en supuestos de reinversión, por las personas con discapacidad.**

En la Ley del Impuesto se contempla una exención, con un límite de 240.000 euros, en el gravamen de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total se reinvierta en constituir una renta vitalicia asegurada a su favor.

Sin duda, esta medida es incentivadora, y asegura a este colectivo la obtención de una serie de rentas a futuro con las que aumentar los rendimientos que obtienen.



De esta manera, sería muy conveniente extender esta medida, sin límite, a los contribuyentes que son personas con discapacidad igual o superior al 65 por ciento, pudiendo dichos contribuyentes utilizar esta vía para complementar sus pensiones, ya que, como hemos visto, en muchos casos necesitan hacer frente a sobrecostos muy elevados.

- **Incluir a las personas con discapacidad, en grado igual o superior al 65 por ciento, en el ámbito subjetivo de los contribuyentes con derecho a aplicar la exención por transmisión de vivienda habitual.**

En la LIRPF se prevé que estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años, o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia, de conformidad con la normativa de aplicación.

Por ello, y puesto que en muchas ocasiones las personas con discapacidad se ven forzadas a disponer de su patrimonio con el fin de atender sus necesidades, y teniendo en cuenta que los fondos públicos dirigidos a coadyuvar en este tipo de situaciones se están viendo mermados, consideramos que resultaría adecuado incluir a las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 en esta medida tan favorecedora.

- En cuanto a la **fiscalidad de las personas con discapacidad que ejercen actividades económicas**, y como ya se ha mencionado con anterioridad, el legislador ha contemplado diversos beneficios que afectan a aquellos contribuyentes que se hayan acogido a la tributación mediante el método de estimación objetiva (módulos).

Este sistema de tributación, por sus especialidades, hace que sea necesario regular su aplicación de forma anual.

Pues bien, en el seno de la Subcomisión se ha venido discutiendo tradicionalmente su contenido, habiéndose presentado observaciones a los Borradores de Órdenes Ministeriales que la Dirección General de Tributos hace públicos, y ello con el fin de incluir medidas que supongan un incentivo para las personas con discapacidad y conseguir así un incentivo al autoempleo y a la contratación de personas con discapacidad.

Así, tradicionalmente se han propuesto medidas de mejora algunas de las cuales han sido objeto de consideración por parte de la Administración Tributaria, dejando patente su claro interés por el colectivo de las personas con discapacidad.

Dicho lo anterior, hay dos medidas que se han venido proponiendo reiteradamente, y que consideramos serían muy positivas para el colectivo de personas con discapacidad, que serían las siguientes:

- Por un lado, proponer que la reducción genérica del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del 5 por 100 se eleve, en el caso de contribuyentes que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100, hasta un porcentaje del 8 por 100.

La medida sería coherente con la reducción por obtención de rendimientos de actividades económicas, y con la nueva configuración como gasto deducible de la reducción por la obtención de rendimientos del trabajo previstas en la LIRPF, las cuales se ven incrementadas en el caso de que los contribuyentes sean personas con discapacidad.

- Por otro lado, y en el caso de que el contribuyente sea una persona con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, se reitera el establecimiento de un índice corrector incrementado para empresas de pequeña dimensión.



En este caso, los índices correctores podrían pasar del 0,70, 0,75 y 0,80 al 0,50, 0,55 y 0,60, respectivamente.

De nuevo, la necesidad de generar empleo en el colectivo de personas con discapacidad, junto con la menor capacidad de generar ingresos, patente en el caso de aquellas personas con discapacidad que son, además, titulares únicos de la actividad, sin ningún tipo de personal a su cargo, justifica la medida a adoptar.

III.2 En cuanto al **Impuesto sobre Sociedades**, las legislaturas anteriores habían dejado una profunda reforma de las deducciones, lo que había supuesto la eliminación progresiva de la mayor parte de ellas, salvo, y en lo que a las personas con discapacidad se refiere, la deducción por creación de empleo de trabajadores con discapacidad y la deducción por investigación y desarrollo –la cual contiene dentro de su definición una mención en cuanto a las personas con discapacidad–.

Sin duda, el Impuesto sobre Sociedades se configura como una figura muy adecuada para incentivar a los empresarios a la contratación de personas con discapacidad y, por tanto, a mejorar las condiciones de vida de éstas y sus familias. Así, entendemos que el legislador debería valorar la conveniencia de dotarla de más incentivos fiscales.

Dicho lo anterior, la Subcomisión sigue considerando convenientes algunas propuestas de mejora con el fin de incentivar la contratación de las personas con discapacidad.

De esta manera, las propuestas que proponemos son las siguientes:

- **Tipo de gravamen. Entidades sin ánimo de lucro que no aplican el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002.**

La LIS prevé en su artículo 29 un tipo impositivo general del 25 por 100, sin tener en cuenta que, como de su propio texto se desprende, existen entidades sin ánimo de lucro que, no aplicando el régimen especial previsto en la Ley 49/2002, han de tributar como el resto de contribuyentes.

Esto es, no se tiene en cuenta el carácter de entidades sin ánimo de lucro de las entidades parcialmente exentas, máxime teniendo en cuenta que las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas van a seguir manteniendo una tributación privilegiada, por cuanto el tipo impositivo que aplicarán se mantendrá en el 20 por 100.

Por ello, se propone que las entidades sin ánimo de lucro que no apliquen el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002 puedan aplicar, asimismo, el tipo impositivo del 20 por 100 al igual que lo harán las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas.

- **Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica: eliminación del requisito de realización de las actividades sin ánimo de lucro.**

La LIS, en su artículo 35.1 a) último párrafo, regula el concepto de investigación y desarrollo, donde se incluye el requisito de que esta actividad ha de realizarse sin fin de lucro (el tenor literal del artículo señala que *“se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, cuando se realice sin fin de lucro”*).

Este requisito relativo a la carencia de ánimo de lucro produce una discriminación sin fundamento, ya que aquellos sujetos pasivos que realicen actividades de investigación y desarrollo y las pongan en el mercado, sin relación con discapacidad, podrán aplicar la deducción si se cumplen todos los requisitos, mientras que aquellos que desarrollen estas mismas actividades y las pongan en el mercado, pero relacionadas con la discapacidad, no podrían aplicarla.

Sin duda, es una discriminación carente de sentido que provoca una desigualdad innecesaria, por lo que se propone su eliminación del texto del citado artículo.

- **Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica: inclusión de especificidad relativa a la discapacidad en el concepto de actividad de innovación tecnológica.**



Como hemos visto, la deducción contenida en el artículo 35 de la LIS prevé, dentro del concepto de investigación y desarrollo, un supuesto relacionado con las personas con discapacidad.

Sin embargo, el legislador no ha contemplado ninguna especificidad relativa a la discapacidad en el concepto de actividad de innovación tecnológica. Por ello, proponemos que se incluya dentro de su definición que se considerará como innovación tecnológica un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes, o un avance tecnológico que permita mejorar su utilización y su accesibilidad por parte de personas con discapacidad.

Además, y en cuanto al límite para su aplicación, se propone que esté sea del 50% en caso de que los gastos efectuados estén relacionados con las personas con discapacidad.

- **Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad: eliminación de la incompatibilidad con la libertad de amortización con creación de empleo.**

La deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad se ha mejorado de forma muy significativa recientemente.

No obstante lo anterior, con el objeto de dotar de la máxima eficacia desde el punto de vista del contribuyente a este incentivo, y teniendo en cuenta que las empresas de reducida dimensión son grandes creadores de empleo, se propone la eliminación de la incompatibilidad con la libertad de amortización con creación de empleo, regulada en el artículo 102 de la LIS, libertad de amortización prevista para empresas de reducida dimensión.

- **Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad: aplicación sin límite sobre la cuota.**

La deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad se ha mejorado de forma muy significativa.

A pesar de esto, y con el objeto de dotar de la máxima eficacia desde el punto de vista del contribuyente a este incentivo, se propone que su aplicación pueda ser íntegra y, por tanto, sin límite sobre la cuota.

- **Permanencia de la deducción en gastos e inversiones realizados para habitar a los empleados, en caso de trabajadores con discapacidad, en el uso de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.**

El uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, y la accesibilidad a los servicios que ofrece el mundo digital, se viene configurando como uno de los pilares básicos de la integración en la sociedad, máxime en un momento de profunda transformación, no sólo de las relaciones personales, sino de las formas de trabajar (teletrabajo). Por ello, al haber cambiado la manera de relacionarse en el ámbito de los negocios, y con las diversas Administraciones, se hace necesario realizar esfuerzos en este campo.

De esta manera, resultaría muy conveniente el mantenimiento, con carácter indefinido, de la deducción de gastos e inversiones realizados para habitar a los empleados, en caso de que estos empleados sean personas con discapacidad, en el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

La prórroga de este incentivo se tiene que realizar anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

- **Reintroducción de la deducción por las inversiones en plataformas de acceso para personas con discapacidad, o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.**



La movilidad resulta uno de los elementos clave para la integración de las personas con discapacidad en la sociedad.

Así, el antiguo artículo 38 del TRLIS contemplaba una deducción favorecedora para aquellos contribuyentes que abordaban gastos derivados de la adaptación de vehículos para personas con discapacidad. Esta deducción, que fue derogada en el marco de la derogación general de deducciones del Impuesto sobre Sociedades, era sin duda un incentivo para la realización de este tipo de adaptaciones tan necesarias para el colectivo de personas con discapacidad.

Es por ello que, tomando en consideración que la LIS prevé que la Ley de Presupuestos Generales del Estado pueda establecer los incentivos fiscales pertinentes en relación con este impuesto cuando así fuere conveniente para la ejecución de la política económica, y suponiendo que este incentivo supondría un acicate a la inversión de las empresas en este tipo de dispositivos, resultaría muy adecuada su reincorporación.

- **Reintroducción de la deducción por aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores.**

El antiguo artículo 43 del TRLIS contemplaba una deducción de la cuota íntegra del 10% de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, o de sus parientes en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley 41/2003.

En este sentido, se propone la reintroducción de esta deducción con el fin de incentivar a los empresarios a colaborar con el sostenimiento futuro de las personas con discapacidad, aliviando así en parte al Estado de la carga futura que supondrá para éste su sostenimiento, máxime dado el rápido envejecimiento de la población y las nuevas necesidades que se están poniendo de manifiesto.

- **Introducción de una nueva deducción para incentivar las obras de adecuación de los puestos de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.**

La inserción laboral de las personas con discapacidad ha de ser uno de los pilares básicos con los que cumplir el mandato dado por la Constitución en su artículo 49, cuyo último fin es favorecer la plena integración de este colectivo en todos los ámbitos de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta el alto nivel de desempleo que existe en estos momentos de crisis económica.

Es por ello que la introducción de una deducción, que incentive las obras de adecuación para facilitar a las personas con discapacidad el acceso a su puesto de trabajo, se configura como un incentivo adecuado para coadyuvar a los empresarios a adaptar sus instalaciones comunes y los puestos de trabajo a las situaciones de discapacidad de sus trabajadores. Por este motivo, se propone la introducción de una nueva deducción para incentivar estas obras de adecuación, lo cual será asimismo un incentivo a la realización de inversiones por parte de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

- **Libertad de amortización ligada al mantenimiento o creación de empleo de personas con discapacidad.**

En aras a incentivar el empleo en el colectivo de personas con discapacidad, y como ya se prevé en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para empresas de reducida dimensión, se propone la introducción con carácter general de la figura de libertad de amortización ligada al mantenimiento o creación de empleo de personas con discapacidad.

Sin duda, esta medida, utilizada de forma habitual para incentivar la inversión y el empleo, contribuiría a completar los incentivos para la contratación de personas con discapacidad.

- **Bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades para empresas de Inclusión de la Discapacidad.**



Con el fin de aliviar de carga tributaria a aquellas empresas mercantiles que actúan por una inserción laboral de las personas con discapacidad, se propone la introducción de una nueva bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades del 95%.

La bonificación iría dirigida a empresas que tengan una plantilla compuesta, en más de un 50 por ciento, por personas con discapacidad, y que reinviertan todas las rentas obtenidas en las actividades, salvo que estén participadas, directa o indirectamente en más del 50 por ciento, por una o más por entidades sin ánimo de lucro a las que les sea de aplicación lo previsto en la Ley 49/2002. En este caso sí sería posible la distribución de beneficios a sus partícipes, tanto directos como indirectos, en la medida en que éstos se dediquen a la integración socio-laboral de personas con discapacidad, destinándose así estas rentas, exclusivamente, a proyectos de integración socio-laboral de las personas con discapacidad.

Esta propuesta es reflejo de lo que ya sucede en el ámbito de las cooperativas, ya que según lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, se establece un sistema de bonificación en la cuota del 95 por ciento con determinadas condiciones, para aquellas Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios que sean personas con discapacidad.

III.3 En lo que se refiere al **Impuesto sobre el Valor Añadido**, y tal y como se ha venido poniendo de manifiesto en las distintas reuniones mantenidas en la Subcomisión, la capacidad de proponer mejoras en la fiscalidad de las personas con discapacidad se ve limitada, y esto es debido a lo siguiente:

- en primer lugar, al ámbito de aplicación del Impuesto, a su estructura y su finalidad, y,
- en segundo lugar, a su carácter de tributo armonizado de la Unión Europea, por lo que ha de respetarse la normativa comunitaria que, en la mayoría de ocasiones, no deja mucho espacio a la iniciativa legislativa de cada uno de los Estados Miembros.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que sí ha sido posible, se han presentado propuestas dirigidas a la mejora de la fiscalidad de las personas con discapacidad.

Así, resulta evidente que cualquier planteamiento dirigido a variar - con un incremento- la aplicación de los tipos impositivos relacionados con la discapacidad, en un tributo como el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava el consumo de bienes y servicios, lo único que haría sería empeorar la situación económica de un colectivo que, ya de por sí, se ve afectado por la necesidad de hacer frente a esfuerzos económicos extraordinarios y que, derivado de la actual crisis que nuestra economía sigue sufriendo, ha podido ver en cierta manera agravada su situación por la inevitable merma de los recursos públicos dedicados a su atención.

A mayor abundamiento, entendemos que el mantenimiento en su situación actual de los tipos reducido y superreducido, relacionados con la discapacidad, no supondría un impacto económico y recaudatorio para las arcas públicas, y así se desprende de los datos que se contienen en el último Informe Mensual de recaudación tributaria. En dicho informe, correspondiente a Julio de 2016, y publicado en la página web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, consta que la elevación del tipo del IVA en productos sanitarios, entre los que se incluyen los relacionados con la discapacidad, ha supuesto un incremento de la recaudación de 75 millones de euros (Cuadro 0 – Impactos de Cambios Normativos del citado Informe).

Y dicho lo anterior, y como ya hemos avanzado, no podemos dejar pasar además la oportunidad de poner de manifiesto las cuestiones que quedaron pendientes en la reforma llevada a cabo en el 2014, junto con algún otro aspecto añadido, y que, a nuestro juicio, deberían ser tenidas en cuenta por el legislador ante una eventual reforma del Impuesto sobre el Valor Añadido en la XII legislatura que, prácticamente, acaba de comenzar.

En virtud de lo hasta ahora expuesto, las acciones que consideramos que se podrían llevar a cabo con el fin de mejorar la seguridad jurídica para las personas con discapacidad consumidoras de los productos afectados, y para las entidades que se dedican a su comercio, serían las siguientes:



- En primer lugar, la introducción de la expresión “uso personal y exclusivo” por la expresión “uso esencial o principal”. La práctica nos ha venido demostrando que, en no pocas ocasiones y en determinados productos, se hace complejo determinar su tributación, lo que está generando amplias dudas tanto en las empresas que los importan y comercializan, como en los propios usuarios e incluso en alguna Administración Tributaria. Dicha inseguridad jurídica se vería reducida considerablemente con el cambio de expresión que sugerimos.
- Introducción en el texto del apartado Octavo del Anexo de la Ley, y en concreto en el apartado dedicado a las sillas terapéuticas y de ruedas, cojines antiescaras, etc., de una mención expresa a los bastones blancos, y a los bastones rojos y blancos, respectivamente, de movilidad para personas ciegas y para personas sordo-ciegas. Dicha interpretación de la norma es coherente con la Consulta Vinculante, de fecha 20 de enero de 2015 (V0185-15), de la Dirección General de Tributos.
- Inclusión de una lista no cerrada que acompañe a los equipos destinados a compensar un defecto o una incapacidad, diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual o auditiva.

El apartado octavo del Anexo prevé la aplicación del tipo reducido a los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva.

No obstante, esta mención es genérica, a diferencia de lo que sucede en el caso de los productos de apoyo que sí cuentan con una lista de productos específicos, motivo por el que se considera la conveniencia de incluir un listado no cerrado de determinados productos imprescindibles para el colectivo de personas con discapacidad.

En dicho listado se incluirían los siguientes:



- o Aparatos, instrumentos y software para la escritura e impresión en braille de texto y la reproducción gráfica en relieve, así como el papel especial requerido para ello.
- o Dispositivos específicos para la grabación y reproducción en audio de contenidos bibliográficos, así como aparatos para la lectura mediante magnificación.
- o Dispositivos para el acceso a la información y comunicación mediante voz o braille y sus periféricos para la entrada o salida de datos, así como software concebido específicamente para el acceso a dispositivos electrónicos, como ordenadores o terminales móviles, mediante voz, magnificación o braille y relieve.
- o Relojes, despertadores y calculadoras con voz, relieve, macrotipo o con aviso luminoso o vibrotáctil.
- o Productos para facilitar la orientación, movilidad y localización para personas ciegas y deficientes visuales, como GPS específicos, balizas para orientación en interiores y exteriores.
- o Microscopios, Telemicroscopios, lentes y filtros específicos montados en gafas (y sus monturas), telescopios específicos para posibilitar la visión de objetos lejanos y lectura de información a distancia, así como lupas.
- o Productos y servicios en materia de transcripción de documentos en braille, grabación en formatos de audio, subtulado, audidescripción y servicios de interpretación de lengua de signos, con el fin de facilitar el acceso a la información a personas con deficiencia visual o auditiva.
- o Aparatos o artículos destinados a facilitar las actividades de la vida diaria mediante indicadores en braille o voz, tales como aparatos de medida, básculas de baño y cocina, etiquetas y etiquetadoras, dosificadores de medicamentos y pastillas, etc.



- **Inclusión en los productos de apoyo de personas con deficiencia física, mental, intelectual, cognitiva o sensorial, diseñados para uso personal y exclusivo, de una referencia a la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología.**

En lo que se refiere a los productos de apoyo diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, y con el fin de alinearse con el espíritu de la norma y evitar interpretaciones confusas de ésta, se propone la sustitución de la expresión “*uso personal y exclusivo*” por “*uso esencial o principal*”.

Asimismo, dada la gran variedad de productos, y ya que todos ellos son necesarios para la ayuda a personas con severas deficiencias, consideramos que el listado no debería tener carácter cerrado, sino abierto.

Además, hay que señalar que todos estos productos se encuentran recogidos en la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología, por lo que se estima que, en aras a dar la mayor seguridad jurídica posible, es necesaria la mención a la citada norma.

De la misma manera, y con este mismo fin de dotar de seguridad jurídica al precepto, se estima absolutamente necesario prever una relación de productos que son, desde todos los puntos de vista, imprescindibles para el apoyo al colectivo de personas con diversas deficiencias.

El último inciso del punto octavo del Anexo incluye un listado de productos de apoyo diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, tales como productos de apoyo para vestirse o desvestirse, para funciones de aseo, para lavarse, bañarse o ducharse, o productos de apoyo para posibilitar el uso de las nuevas tecnologías.

No obstante lo anterior, se echan en falta ciertos productos totalmente básicos e imprescindibles para este colectivo, y que son necesarios para el desenvolvimiento digno

en el día a día de estas personas, facilitándoles, por ejemplo, su comunicación, o permitiendo realizar tareas de estimulación, básicas para el desarrollo personal.

Es por ello que, con el fin de no dejar a un lado ningún producto que pueda contribuir a paliar cualquier deficiencia, se propone la inclusión en el listado de productos de determinadas categorías.

Así, resulta necesaria la inclusión de productos y sistemas de posicionamiento como referencia genérica, ya que son productos dirigidos a personas con graves discapacidades físicas, y como consecuencia con deformidades y lesiones corporales, por lo que necesitan adaptar las sillas de ruedas para corregir el posicionamiento y evitar o frenar mayores lesiones.

Igualmente, resulta necesaria la inclusión de los estimuladores sensoriales, considerándose como tales todos aquellos productos para la integración y estimulación sensorial, estimuladores que, por su parte, son diferentes de los estimuladores funcionales y que están destinados a favorecer el desarrollo cognitivo y sensorial de niños con diversidad funcional, con el objetivo de ofrecer una mayor calidad de vida en las distintas etapas del desarrollo evolutivo de las personas.

Estos productos se incluyen en la citada Norma ISO:

- 04 36 *Productos de apoyo para el entrenamiento de la percepción***
Productos de apoyo para entrenar la correcta adquisición y el procesamiento mental de los estímulos externos (procedentes de la vista, el oído y otros sentidos).
Estimuladores, véase 04 27.
Productos de apoyo para el tratamiento mediante frío y calor, véase 04 30.
Equipo para el entrenamiento del movimiento, la fuerza y el equilibrio, véase 04 48.
Productos de apoyo para terapia y entrenamiento de la comunicación véase 05 03.
Productos de apoyo para el entrenamiento de las capacidades cognitivas, véase 05 12.
- 04 36 03 *Productos de apoyo para el entrenamiento de la discriminación y de la asociación perceptivas*
Equipo para ayudar a una persona a distinguir, asociar y clasificar estímulos externos.
Se incluyen, por ejemplo, sillas vibratorias (para el entrenamiento de personas sordas).
- 04 36 06 *Productos de apoyo para el entrenamiento de la coordinación perceptiva*
Equipo para mejorar la capacidad, tratar correctamente y coordinar los estímulos externos, especialmente los relacionados con los conceptos de espacio y tiempo, los conceptos espaciales y la coordinación ojo-mano.
Productos de apoyo para el entrenamiento de la movilidad personal, véase 05 33 09.
- 04 36 09 *Productos de apoyo para el entrenamiento de la integración sensorial*
Productos que facilitan la coordinación y la integración de la información **sensorial** que entra al cerebro procedente de los diferentes sentidos.



Además, se propone la introducción del software y soportes para posibilitar la comunicación ya que, partiendo de que la comunicación es un derecho fundamental de cualquier persona, no parece lógico excluir del párrafo el elemento más importante para la comunicación de aquellas personas con discapacidad que no tienen posibilidades de expresarse de manera oral.

Lo que se denomina soportes de comunicación son, tal y como se hace referencia en la Norma ISO que los regula, dispositivos portátiles con salida de voz que permiten la comunicación y expresión de necesidades a través de sistemas pictográficos de comunicación (dibujos) o bien lecto-escritura en aquellos casos en que se haya adquirido alguna capacidad de comunicación.

El detalle de la norma es como sigue:

22 21 09 Comunicadores clasificados en la ISO 9999:

Dispositivos electrónicos portátiles de comunicación que ayudan a la comunicación directa a aquellas personas con dificultades para la comunicación oral. Dispositivos con salida por pantalla, portátiles y no portátiles en papel y/o voz grabada o síntesis de voz incluida.

Del mismo modo, resulta necesaria la introducción de los productos para la adaptación del puesto de trabajo, tales como mesas, sillas, mobiliario y la dotación técnica, diseñados específicamente para el desempeño laboral, escolar y la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Estos productos son imprescindibles para la adaptación de puestos en el entorno laboral, favoreciendo la calidad de vida laboral, así como el rendimiento en el trabajo.

El detalle de los elementos recogidos en la Norma ISO 9999 es como sigue:

18 09 09 Sillas para anquilosis: sillas con un asiento que tienen una o más secciones inclinables en la parte frontal. Sillas de artrodesis incluidas.

18 09 21 Muebles especiales para sentarse: Sillas que consiguen los requerimientos de sedestación específicos de una persona, como freno alargado, rotación de asiento, etc.

18 09 31 Asientos, sistemas de sedestación y bloques de abducción: Asientos y accesorios que corrigen o mantienen una posición estable.

18 09 39 Sistemas modulares de asiento: Sistemas basados en una estructura a la cual se le pueden añadir unos módulos de asiento seleccionados, cuya posición se puede ajustar para obtener una postura de sedestación particular.

24 18 27 Apoyos de antebrazo para permitir actividades manuales-. Dispositivos en los que apoyan los antebrazos durante actividades manuales y permiten la ejecución de las mismas a personas con problemas de destreza o control motor.

De esta manera, se propone la inclusión de los siguientes productos:

- o Productos y sistemas de posicionamiento dirigidos a personas con graves discapacidades físicas.
- o Productos de descanso dirigidos a personas con graves discapacidades físicas.
- o Estimuladores sensoriales, esto es, productos para la integración y estimulación sensorial de personas con diversidad funcional.
- o Software y soportes para facilitar la comunicación definidos en la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología en la categoría 22 21 09, que ayudan a la



comunicación directa a aquellas personas con dificultades para la comunicación oral, dispositivos con salida por pantalla, portátiles y no portátiles en papel y/o voz grabada o síntesis de voz incluida.

- o Productos para la adaptación de puestos de trabajo, tales como mesas, sillas, mobiliario y la dotación técnica, diseñados específicamente para el desempeño laboral, escolar y la inclusión laboral de las personas con discapacidad.
- **Inclusión de componentes y accesorios dentro de los equipos médicos, aparatos y demás instrumental que se relacionen en el apartado octavo del Anexo de la ley.**

Desde el punto de vista de los productos relacionados con la discapacidad, se considera que esta inclusión de componentes y accesorios, en aras a dar coherencia al tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido y a evitar interpretaciones contradictorias, debería hacerse extensiva a éstos, por lo cual se propone la modificación del citado punto octavo del Anexo.

Así, por ejemplo, en los apartados en donde se incluyen las sillas terapéuticas y de ruedas, plataformas elevadoras, ascensores para sillas de ruedas, adaptadores de sillas en escaleras, equipos médicos, aparatos y demás instrumental destinados a compensar un defecto o una incapacidad que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual o auditiva, así como en el punto dedicado a los productos de apoyo.

- **Inclusión de mención normativa y de prótesis externas auditivas de conducción ósea en el Apartado Octavo del Anexo de la Ley.**

El punto octavo del Anexo de la Ley incluye expresamente un apartado relativo a prótesis, órtesis, ortoprótesis e implantes quirúrgicos, en particular los previstos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

En relación con la normativa señalada, y con la mención genérica al procedimiento para su actualización, cabe señalar la conveniencia, en aras a dotar de seguridad jurídica al precepto, de incluir una mención expresa al Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.

De esta manera, y con el fin de dotar de seguridad jurídica al precepto, se propone la inclusión de una mención expresa a las prótesis externas auditivas de conducción ósea.

- **Extensión de la aplicación del tipo reducido y superreducido a la reparación de los bienes relacionados con la discapacidad a los que se apliquen los tipos superreducidos.**

El artículo 91.Dos.2.1º de la LIVA prevé la posibilidad de aplicar el tipo superreducido del 4 por ciento a los servicios de reparación de determinados vehículos dedicados al transporte de personas con discapacidad, y a las sillas de ruedas para personas con discapacidad (ambos productos con derecho a aplicar el citado tipo superreducido).

En este sentido, consideramos que sería deseable que se pudiera extender la aplicación del tipo reducido y superreducido a la reparación de los bienes relacionados con la discapacidad a los que se apliquen los citados tipos.

Por último, manifestamos nuestro apoyo a la iniciativa planteada por la Comisión Europea, en relación con la equiparación del tipo impositivo de las publicaciones en formato electrónico con el tipo impositivo que se aplica actualmente a las publicaciones impresas, dentro del Plan de Acción anteriormente citado.

A este respecto, queremos señalar que un menor coste en la adquisición de publicaciones electrónicas implicará, sin duda, un mejor acceso de las personas discapacitadas a la educación y a la cultura, pilares básicos ambos para una integración plena de las personas con discapacidad en la sociedad.



III.4 En cuanto a lo que a la **Tributación Local** se refiere, la Subcomisión ha venido abordando su análisis desde el punto de vista de las personas con discapacidad, asumiendo que los tributos locales (Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana) pueden llegar a tener una gran incidencia en el colectivo de personas con discapacidad, pero que, debido a su carácter local, hay una gran dispersión normativa y diferentes modos de gestionar éstos.

Tomando en consideración lo anterior, los trabajos de la Subcomisión han ido dirigidos a plantear propuestas de mejora para ser introducidas en la normativa estatal, ya que la modificación de las ordenanzas municipales es una tarea inabarcable con los medios de la Subcomisión.

Dicho lo anterior, y debido a que no ha habido ocasión de introducir medidas en relación con los tributos locales -puesto que no se ha abordado por parte del legislador ningún intento de reforma del régimen actual-, se han preparado una serie de medidas con el fin de presentarlas ante la Federación Española de Municipios y Provincias.

Estas medidas consisten básicamente en lo siguiente:

- Introducción de una definición precisa del concepto de persona con discapacidad y del concepto de persona en situación de dependencia, ya que no hay una definición única en todo el ordenamiento tributario. Los criterios para delimitar la discapacidad son distintos de los utilizados para definir la dependencia, que se regula en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y de Atención a las Personas en situación de Dependencia.

Es decir, estos conceptos no son homogéneos⁸ y no hay “pasarela” en las valoraciones entre los mecanismos para determinar y cuantificar el grado de “discapacidad” y los ligados a la cualificación y graduación de la “dependencia”.

⁸ Esta problemática ha sido profundamente debatida en el seno de la Subcomisión, habiendo dado lugar a los informes que se acompañan como Anexo.

- En cuanto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se propone la exención de aquellos inmuebles que, partiendo de características objetivas y técnicas definidas legalmente, tengan como destino específico, la habitación o vivienda de personas con discapacidad, y reúnan determinados requisitos que conlleven, desde un punto de vista objetivo, la habitación de las personas con discapacidad.

De no considerarse la exención, se propone la introducción de una bonificación obligatoria de las reguladas en el artículo 73 de la Ley de Haciendas Locales del 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para aquellos sujetos pasivos que sean personas con discapacidad.

- En relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se propone la introducción de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto en el caso de enajenaciones de vivienda habitual por personas en situación de dependencia, o por personas con discapacidad con un grado igual o superior al 65 por 100, siendo esta bonificación del 50 por 100 en el caso de personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33 por 100.

Asimismo, se propone una extensión de la bonificación en el caso de que sea necesario un cambio de vivienda por la situación de discapacidad de uno de los miembros de la unidad familiar. La delicada situación práctica en que ha quedado este Impuesto después de las Sentencias del Tribunal Constitucional sobre el mismo, dejan en suspenso cualquier propuesta relativa a los elementos de la deuda tributaria, hasta tanto se produzca su adaptación a la doctrina del Alto Tribunal. Observación que hacemos extensiva a referencias posteriores al Impuesto.

- En lo que se refiere al Impuesto sobre Actividades Económicas, se propone introducir una exención para aquellas empresas que tengan en su plantilla un 50 por 100, al menos, de trabajadores con discapacidad, y que estén participadas, directa o indirectamente, en su mayoría (más del 50 por 100) por Entidades sin Ánimo de Lucro.



- En cuanto al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no se propone una medida concreta, sino una reforma del texto legal de base con el fin de no dejar a interpretaciones administrativas los requisitos necesarios para poder aplicar la exención que se ha comentado con anterioridad, y establecer las obligaciones tributarias formales y los medios de prueba que el obligado tributario debería aportar, simplificando éstas.
- En relación con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la legislación vigente contempla una bonificación potestativa, esto es, al arbitrio de cada Ayuntamiento, para establecer una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota tributaria para aquellas construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad. Así, se propone el establecimiento de la bonificación con carácter obligatorio para todos los Ayuntamientos, así como una redacción precisa en cuanto a los requisitos para su aplicación.
- Por último, y respecto a las tasas, se propone el establecimiento de una bonificación obligatoria del 50 por 100 en la cuota correspondiente a las tasas municipales, en caso de que los contribuyentes fueran personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100 y, en aquellos casos en que el grado de discapacidad sea igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, del 15 por 100.

Por otro lado, la figura del Patrimonio Protegido de las Personas con discapacidad, y su fiscalidad, ha sido debatida y analizada en profundidad en las reuniones mantenidas en el seno de la Subcomisión de Fiscalidad. De esta manera, se ha discutido tanto su utilidad, como el escaso uso que se ha hecho de ella, y la influencia que la fiscalidad de la que se dotó a esta figura en el momento de su creación ha tenido en el poco uso que se le ha dado.

Así, y llegándose a la conclusión de que probablemente la fiscalidad ha sido un freno más que un estímulo para la constitución de patrimonios protegidos, se ha analizado cuál sería el mejor marco fiscal para incentivar su creación. Por ello, se propone una reforma

total de la fiscalidad de esta figura con el fin de dotarla de un marco fiscal más atractivo y menos complejo que el actual, siendo las líneas genéricas de la reforma planteada las siguientes:

- **Constitución del Patrimonio Protegido:** Se propone declarar la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sin límite de los rendimientos del trabajo que provengan de las aportaciones realizadas, así como la eliminación de la prohibición de aportar bienes y/o derechos afectos a actividades económicas y de la prohibición de que la propia persona con discapacidad realice aportaciones a su patrimonio protegido.

Asimismo, se propone la ampliación del ámbito de contribuyentes con derecho a practicar reducciones en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la reintroducción de la deducción que se contemplaba en el Impuesto sobre Sociedades para los empresarios que realicen aportaciones a los patrimonios protegidos de sus trabajadores, y/o familiares de éstos, y la exención en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos.

- **Funcionamiento del patrimonio protegido:** Se propone declarar la exención de las rentas generadas por los patrimonios hasta tanto se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad, así como la exención en la obligación de retener sobre los rendimientos que se generen.

A su vez, se propone la exención de los inmuebles aportados en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la exención a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de la transmisión de los inmuebles, siempre que tengan como fin la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad, o cuyos frutos tengan como destino la masa patrimonial que forma el patrimonio protegido.



- Disposiciones de bienes y/o derechos aportados al patrimonio protegido: Se propone considerar las rentas obtenidas por las disposiciones, siempre que se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad, como rendimientos del capital mobiliario con derecho a tributar dentro de la base imponible del ahorro (al 19 por ciento / 21 por ciento / 23 por ciento), y con una reducción anual de los primeros 40.000 euros por entenderse que este importe estaría destinado a cubrir las necesidades vitales de las personas con discapacidad.

En la medida en que las disposiciones no tuvieran como destino la satisfacción de las necesidades vitales de los discapacitados, tanto los aportantes como los beneficiarios deberían proceder a regularizar los beneficios fiscales disfrutados.

- Extinción del patrimonio protegido: Se propone que las variaciones que se pongan de manifiesto en el patrimonio de las personas con discapacidad tengan la consideración de ganancia patrimonial, incluyéndose en la base imponible del ahorro.

Por último, en lo que a las Comunidades Autónomas se refiere, y como ya se ha comentado, hay que tener en consideración que éstas han venido introduciendo diversas medidas, en virtud de su ámbito competencial, en cuanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

A este respecto, la principal conclusión a la que se ha llegado en los trabajos llevados a cabo por la Subcomisión de Fiscalidad es que, debido a la diversidad de Administraciones implicadas y a la gran cantidad de legislación emanada por parte de las Comunidades Autónomas, se están produciendo diferencias en función del lugar de residencia de las personas con discapacidad, que cuentan con diversos beneficios fiscales, distintos entre sí, en función de su lugar de residencia.

Así, a juicio de la Subcomisión, lo más conveniente es realizar un análisis de la normativa autonómica –muy dispersa–, y proponer, al hilo fundamentalmente de la tramitación de las Leyes de Presupuestos de cada Comunidad Autónoma, medidas uniformes basadas en favorecer la situación de las personas con discapacidad.

VI. CONCLUSIONES

Dicho lo anterior, y a modo de conclusión, se puede señalar que los trabajos y las diversas propuestas han sido muy positivos por dos motivos fundamentales:

- Los trabajos realizados, y las discusiones y análisis llevados a cabo, han permitido tener una idea clara y precisa de los beneficios fiscales existentes y, lo que es más importante, de las líneas de actuación y mejora que se pueden plantear en cada uno de los tributos que conforman nuestro sistema jurídico-tributario. Esto es, se ha logrado tener un marco amplio de propuestas normativas con las que seguir acudiendo al legislador para lograr una mejora de la fiscalidad de las personas con discapacidad.
- Y, en segundo lugar, porque con las diversas propuestas que se han realizado a los distintos legisladores (estatal y autonómicos), se ha logrado que éstos sean conscientes, aún más, de la necesidad de incluir al colectivo de las personas con discapacidad dentro de la planificación de las políticas fiscales, y ello siguiendo el mandato del artículo 49 de la Constitución.

Por tanto, y aunque todavía hay un gran trabajo pendiente de realizar y la gran mayoría de las medidas propuestas no han sido plasmadas en Derecho positivo, no cabe duda que el balance de la X legislatura – de 20 de noviembre de 2011 a 20 de diciembre de 2015- y de la XI legislatura –de 20 de diciembre de 2015 a 26 de junio de 2016– ha sido muy



positivo para el colectivo de personas con discapacidad por las razones anteriormente expuestas, por lo que las perspectivas de futuro no pueden ser más que alentadoras para, desde la Subcomisión de Fiscalidad del Real Patronato de la Discapacidad, seguir trabajando y apoyando al colectivo de personas con discapacidad.

**ANEXOS:
DOCUMENTOS DE TRABAJO**

COMENTARIOS SOBRE LOS ANEXOS- DOCUMENTOS DE TRABAJO

Los Anexos que a continuación se incluyen han ido siendo redactados y preparados conforme se han desarrollado las diversas reuniones de la Subcomisión de Fiscalidad del Real Patronato de la Discapacidad, motivo por el cual, a fecha de publicación del presente documento, pueden resultar obsoletos por cuanto pueden haberse visto superados por nueva legislación tributaria.

El Anexo 1 –Reflexiones y líneas básicas para una reforma tributaria inclusiva de la discapacidad–, lo configura un documento que se analizó en una de las reuniones de la Subcomisión de Fiscalidad, en el que consta un breve resumen de las líneas básicas de la Reforma fiscal que iba a tener lugar.

Los Anexos se componen, en segundo lugar, en propuestas de enmiendas al articulado del Proyecto de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo y otras normas tributarias (Anexo 2), y en propuestas de enmiendas al articulado al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades (Anexo 3).

Se continúa con un informe de Domingo Carbajo Vasco y de Isidoro Martín Dégano, de fecha 3 de octubre de 2015, sobre la importancia de disponer de información periódica sobre la discapacidad/dependencia derivada de las estadísticas fiscales (Anexo 4).



Asimismo, la Subcomisión ha conocido de la posición del sector de la discapacidad (CERMI), de octubre de 2016, ante una posible modificación del Impuesto sobre el Valor Añadido según el plan de acción del IVA presentado por la comisión europea y la nueva legislatura (Anexo 5).

Por último, el Anexo 6 contiene las propuestas de medidas de mejora relativas a la fiscalidad de las personas con discapacidad para su inclusión en la ley de presupuestos generales del estado para el año 2017.

Anexo 1

REFLEXIONES Y LÍNEAS BÁSICAS PARA UNA REFORMA TRIBUTARIA INCLUSIVA DE LA DISCAPACIDAD

• Introducción

A lo largo del presente documento de reflexiones se proponen una serie de medidas que serían del todo útiles para ayudar a las personas con discapacidad y sus familias a sobrellevar el sobrecoste económico derivado de las situaciones de discapacidad, así como a favorecer una mejor integración en el mercado de trabajo de este colectivo que cuenta con mayores dificultades si cabe, que el resto de ciudadanos y todo ello en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 49 de la Constitución Española según el cual los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Texto Constitucional otorga a todos los ciudadanos, así como en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria el cual señala que los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

Dicho lo anterior y antes de exponer las líneas de mejora que pueden plantearse en el sistema tributario tal y como se configura en la actualidad, con el fin de mejorar la fis-

calidad de las personas con discapacidad, hay que llamar la atención sobre la dispersión normativa que se viene produciendo en los últimos años en las diferentes Comunidades Autónomas que en virtud de sus competencias legislativas vienen promulgando normas de muy diverso calado en el ámbito fiscal y en concreto en relación con las personas con discapacidad, que están provocando, aparte de cierta inseguridad jurídica ya que cada Comunidad Autónoma cuenta con sus propias deducciones, discriminaciones innecesarias en un tema tan sensible como el tratamiento de la discapacidad, por lo que sería deseable un tratamiento más uniforme que permitan a las personas con discapacidad no sentirse discriminadas en función de la Comunidad Autónoma en la que residan.

En cuanto a las medidas que podrían ser incluidas en la legislación tributaria con el doble fin comentado (ayudar a sobrellevar el sobrecoste producido por la discapacidad e incrementar la tasa de empleo dentro del colectivo de personas con discapacidad), éstas son las siguientes:

En primer lugar y antes de comenzar a detallar las diferentes medidas, hay que señalar que en aras a la seguridad jurídica y a la uniformidad de todo el ordenamiento jurídico tributario que ahora no se da, el concepto de persona con discapacidad debería estar definido en la Ley General Tributaria, ley que regula los aspectos básicos de nuestro ordenamiento jurídico-tributario.

Así, se propone la introducción de una definición de persona con discapacidad en la Ley 58/2003, General Tributaria que sea reflejo de la definición de persona con discapacidad que se contiene en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y que se aplique a todos los tributos.

La definición contenida en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su artículo 60.3 el cual prevé que:

“A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33%.



En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 % en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 %, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.”

Asimismo, sería deseable que esta definición se traslade a todos los niveles no sólo estatal, sino autonómicos y locales con el fin de evitar situaciones de diversidad normativa en un tema tan sensible como el concepto de persona con discapacidad.

Asimismo y en lo que se refiere a la dispersión normativa, se vienen presentando problemas prácticos que están generando distorsiones en el ámbito tributario y provocando consecuencias que sin duda el legislador no ha pretendido ni pretende y que son fruto sin duda de la amplitud de nuestro sistema jurídico-tributario y sus diferentes esferas competenciales.

Muestra de ello es la diferente regulación que se incluye en relación con la aplicación del tipo superreducido del Impuesto sobre el Valor Añadido en la adquisición de vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad, en la exención que se contemplan en la Ley de Impuestos Especiales (Ley 38/1992, de 28 de diciembre) para vehículos matriculados a nombre de minusválidos, así como en la exención prevista en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Las tres normas presentan diferentes requisitos para la aplicación de los beneficios fiscales siendo así que, por lo que se ha constatado, en la práctica se han venido produciendo consecuencias adversas derivadas por ejemplo del requisito que exige que los vehículos estén matriculados a nombre de minusválidos, por entender la Administración Tributaria, que siendo el titular de la matriculación un menor de edad, se había producido una donación sujeta a tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Es por ello, que el legislador debería unificar estos criterios, partiendo de la norma del Impuesto sobre el Valor Añadido (artículo 26.bis del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto), evitando así equívocos gravosos para las personas con discapacidad y sus familias.

• **Medidas de mejora en el Impuesto sobre Sociedades**

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter directo con un marcado carácter empresarial por cuanto está dirigido a gravar a las personas jurídicas que en el desarrollo de sus actividades económicas obtengan rentas, sea cual sea su fuente u origen.

Por este marcado carácter empresarial de este tributo se considera que esta figura tributaria es clave para la mejora de la situación de las personas con discapacidad en lo que se refiere a su inserción en el mercado de trabajo. Otorgar beneficios fiscales a los empresarios siempre es un estímulo para el incremento de sus inversiones.

Así, se proponen las siguientes medidas de mejora en este tributo, regulado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba su Texto Refundido (en adelante, TRLIS)..

o **Deducción por Formación Profesional:** reintroducción en el TRLIS

Como de todos es sabido, en el año 2006 se produjo una profunda reforma tributaria que llevó a la desaparición progresiva de la mayor parte de las deducciones dedicadas a incentivar la realización de determinadas actividades, habiendo desaparecido entre otras, varias de las deducciones que tenían una relación más o menos directa, con las personas con discapacidad.

Por ello, se propone la introducción de una deducción por formación profesional para trabajadores con discapacidad que bien podría actuar como complemento a la deducción por creación de empleo contenida en el artículo 41 del TRLIS que el legislador tuvo a bien mantener al hilo de la desaparición progresiva de estos incentivos fiscales.



Se piensa en la reintroducción de la deducción que se recogía en el TRLIS en su artículo 40 con el fin de incentivar las acciones formativas que puedan ponerse en marcha en el empleo con apoyo a trabajadores con discapacidad, en los gastos que estén relacionados con la incorporación de trabajadores con discapacidad a un enclave laboral constituido por una empresa y un centro especial de empleo, en aquellos gastos relacionados con contratos en prácticas y para la formación de trabajadores en los que se prevé una formación teórica y práctica, etc.

- o **Deducción por gastos en nuevas tecnologías:** mantenimiento indefinido en el TRLIS en el caso de personas con discapacidad, e introducción de un nuevo supuesto relacionado con las personas con discapacidad.

Dentro de la antigua deducción por formación profesional se incluían los gastos para habitar a los trabajadores en el uso de las nuevas tecnologías. Esta deducción específica ha ido manteniendo su vigencia en los últimos años.

Pues bien la deducción debería tener un carácter indefinido cuando los destinatarios de estos gastos fueran personas con discapacidad y los gastos estuvieran ligados a hacerles accesible el uso de las nuevas tecnologías.

Asimismo, sería posible la creación de un nuevo supuesto directamente relacionado con las personas con discapacidad con el fin de incentivar el trabajo en el domicilio habitual para aquellas personas cuya discapacidad dificulte el traslado a la empresa o la ejecución del trabajo en sus instalaciones.

- o **Reintroducción de la deducción por adaptación de vehículos para personas con discapacidad y deducción por aportación a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad**

Estas deducciones desaparecieron progresivamente a raíz de la reforma producida en 2006, en relación con ellas y puesto que incentivarían por un lado la movilidad de las personas con discapacidad, clave para su inserción laboral, así como la cons-

titución de los patrimonios protegidos de los cuales hablaremos más adelante, se propone su reintroducción en el TRLIS.

o Deducción por adecuación del puesto de trabajo

El TRLIS no establece deducción alguna por aquellas inversiones realizadas por los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades para la adecuación de sus instalaciones y la realización de obras necesarias para la accesibilidad y la comunicación sensorial que faciliten el desenvolvimiento de las personas con discapacidad. Es por ello que se considera que sería muy conveniente la introducción de una deducción ligada a las inversiones que tengan como fin favorecer el acceso o movilidad de los trabajadores en las instalaciones donde desempeñen su puesto de trabajo, ya que con ello se incentivaría su contratación.

o Libertad de amortización por mantenimiento o creación de empleo para las personas con discapacidad sin límite temporal

Como se ha venido poniendo de manifiesto, pese a su aplicación limitada en el tiempo, la libertad de amortización es una medida fiscal que ha venido siendo tradicional en momentos de crisis económica y que ha contribuido sin duda a incentivar la capacidad inversora y de contratación de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, al disminuir su carga tributaria.

Es por ello que se propone la introducción de un supuesto de libertad de amortización con carácter indefinido, que vaya ligado al mantenimiento y a la creación de empleo de personas con discapacidad, con el fin de permitir la libre amortización de determinados elementos siempre que se mantenga o incremente el empleo de personas con discapacidad.

o Bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades: empresas de inserción social



En aras a dotar a los empresarios, creadores de empleo, de un incentivo atractivo con el que plantearse la contratación de personas con discapacidad, se propone incluir una medida que favorezca a aquellas empresas que, siendo sociedades mercantiles, tengan una plantilla compuesta en más de un 50 por ciento por personas con discapacidad, y que reinviertan todas las rentas obtenidas en las actividades, salvo que estén participadas, directa o indirectamente en más del 50 por ciento, por una o más por entidades sin ánimo de lucro a las que les sea de aplicación lo previsto en la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en cuyo caso sería posible la distribución de beneficios a sus partícipes, tanto directos como indirectos, en la medida en que éstos se dediquen a la integración socio-laboral de personas con discapacidad y destinen estas rentas exclusivamente a proyectos de integración socio-laboral de las personas con discapacidad.

Esta propuesta es reflejo de lo que ya sucede en el ámbito de las cooperativas, ya que según lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas se establece un sistema de bonificación en la cuota del 95 por ciento con determinadas condiciones, para aquellas Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios que sean personas con discapacidad.

- **Medidas de mejora en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

- o **Actualización de los importes aplicables a los contribuyentes que sean personas con discapacidad relativos a la reducción por obtención de rendimientos del trabajo y de determinados rendimientos de actividades económicas, así como del mínimo personal y familiar**

La entrada en vigor de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio supuso

una mejora en cuanto a la fiscalidad de las personas con discapacidad se refiere ya que el legislador, a la hora de fijar las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo regulada en el artículo 20 del citado texto legal, la reducción por obtención de determinados rendimientos de actividades económicas contenida en el artículo 32, y los mínimos personales y familiares contemplados en los artículos 57 a 60 del mismo texto, tuvo muy en cuenta que las situaciones de discapacidad necesitan de un trato diferenciado que permita a estos contribuyentes disponer de más renta con el fin de atender sus necesidades, siendo así que las reducciones y mínimos se incrementaron para contribuyentes que fueran personas con discapacidad.

Esta misma línea de mejora de la tributación de los contribuyentes que acreditaran su condición de personas con discapacidad se plasmó en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que, siguiendo con la política de hacer unos presupuestos de marcado carácter social, actualizó en un dos por ciento los importes de los distintos mínimos aplicables a los contribuyentes y las reducciones que se han mencionado más arriba con el fin de evitar que por el efecto de la inflación se produjera un aumento de la carga impositiva y proteger así, especialmente, a los contribuyentes de rentas bajas.

No obstante lo anterior, los mínimos no han vuelto a ser actualizados, por lo cual, en aras a ayudar a las personas con discapacidad y sus familiares a tener más renta disponible con la que atender a sus necesidades, sería necesario realizar una revisión al alza de los mínimos mencionados.

o Nuevo supuesto de exención: ayudas percibidas por inicio de actividad

Con el fin de incentivar el autoempleo, una de las posibles vías de inserción en el mercado laboral para las personas con discapacidad, se considera que podría plantearse la introducción de una nueva exención con el fin de dejar libres de tributación aquellas ayudas o subvenciones públicas que reciban las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100 que inicien una actividad laboral por cuenta propia.



o Nuevo supuesto de exención: becas percibidas por personas con discapacidad

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006, de 28 de noviembre) contempla una exención para las becas públicas y para las becas concedidas por entidades sin ánimo de lucro siempre que cumplan determinadas condiciones.

Estas becas en muchas ocasiones, suponen la puerta de entrada al mercado laboral para personas sin experiencia que son el colectivo con una mayor tasa de desempleo en España.

Tomando en consideración lo anterior, se considera que con el fin de incrementar la empleabilidad de las personas con discapacidad y sus oportunidades para acceder al mercado laboral, podría plantearse la posibilidad de ampliar esta exención con el fin de dejar exentas las becas comentadas en los párrafos anteriores sin necesidad de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y su normativa de desarrollo (Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Real Decreto 439/2007, en adelante RIRPF) siempre que el perceptor sea una persona con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100.

o Tickets-transporte: ampliación de la exención

El Real Decreto Ley 6/2010, de 9 de abril introdujo en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas un nuevo supuesto de retribución en especie exenta relativa a las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador (incluyendo las fórmulas indirectas de pago).

Se considera que esta medida, muy favorecedora para la movilidad sostenible, no puede olvidar que las personas con discapacidad pueden ser usuarias del transporte público y que, puesto que sus condiciones de movilidad a veces no lo permiten, para acudir a su lugar de trabajo, han de utilizar medios de transporte con características especiales.

Por ello se propone que en el caso de que los trabajadores sean personas con discapacidad que acrediten movilidad reducida o necesidad de ayuda de terceras personas, se eleve el límite a 2.500 euros anuales y que la exención se aplique con independencia de la naturaleza pública o privada del servicio de transporte que utilicen y de su carácter colectivo o individual.

o Autoempleo: mejoras en el régimen de Estimación Objetiva

Como se ha mencionado anteriormente, el autoempleo puede ser una de las vías de inserción en el mercado laboral de las personas con discapacidad para su plena integración.

Es por ello que sería posible la introducción de determinadas medidas que favorezcan la fiscalidad de las personas con discapacidad que opten por esta vía.

Para ello, se propone un incremento de la reducción del rendimiento neto que se ha venido aprobando a lo largo de los pasados años a raíz de la crisis económica, así como la inclusión de un índice específico para empresas de pequeña dimensión en el caso de personas con discapacidad.

• Medidas de mejora en tributación local

Estos tributos, si bien no tienen relación directa con el empleo, sí suponen un coste para los empresarios o profesionales por cuanto gravan a éstos, entre otras cuestiones, por la realización de actividades económicas o la realización de obras.



Es por ello, que se entiende que caben mejoras en la actual regulación, mejoras que a continuación detallamos y que tienen como objetivos beneficiar a aquellos sujetos pasivos que en la realización de sus actividades económicas presten especial atención al colectivo de personas con discapacidad.

- **Impuesto sobre Actividades Económicas: exención sujetos pasivos con derecho a aplicar la bonificación propuesta en el Impuesto sobre Sociedades.**

En relación con este impuesto y en la medida en que gracias a la reforma llevada a cabo en el año 2002 se declaró la exención de las personas físicas, y puesto que en virtud de lo previsto en la Ley 49/2002 están exentas las asociaciones y fundaciones en cuanto a las actividades exentas que desarrollen, quedaría por incluir dentro del ámbito de entidades exentas del pago del Impuesto a las entidades que tuvieran derecho a aplicar la bonificación que se ha comentado en el Impuesto sobre Sociedades, con los requisitos que hemos venido comentando y que se entiende no es necesario reiterar, y todo ello para que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades estén exentos del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas aunque superen el 1.000.000 de euros de cifra de negocios por el que con la normativa actual están obligados a tributar por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: bonificación por realización de obras que mejoren el acceso a las personas con discapacidad**

A pesar de que la normativa aplicable (Ley de Haciendas Locales) establece una bonificación para obras que favorezcan el acceso y la habitabilidad a los discapacitados, ésta es potestativa para los Ayuntamientos que podrán dar una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados con los requisitos que se han previsto en la deducción en el Impuesto sobre Sociedades que se ha propuesto en el apartado correspondiente.

En la medida en que la bonificación es potestativa, se entiende que si se quiere dar prioridad a la creación de empleo y para ello las empresas y profesionales necesitan hacer obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad, se debería facilitar en la mayor medida posible la realización de estas obras y por tanto la bonificación no debería ser potestativa para los Ayuntamientos sino obligatoria. Asimismo se entiende que el porcentaje del 90 por ciento de bonificación debería ser fijo.

Con ello se evitaría además la innecesaria diferencia entre los distintos Ayuntamientos en relación con este beneficio fiscal que debería ser igual en todo el territorio nacional.

- **Medidas de mejora en la fiscalidad del patrimonio protegido de las personas con discapacidad**

Por último y tras las reformas propuestas en los diferentes tributos que componen nuestro sistema jurídico-tributario, se considera imprescindible realizar unas reflexiones y propuestas de mejora en relación con la fiscalidad de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, figura jurídica prevista en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Antes de realizar estas breves reflexiones, conviene destacar que el patrimonio protegido es una masa patrimonial afecta a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad beneficiarias y que este espíritu es el que debe presidir cualquier reforma que pretenda abordarse desde el punto de vista tributario.

Esta cuestión es especialmente sensible en estos momentos por cuanto, gracias al aumento de la esperanza de vida, cada vez es más común que las personas con discapacidad sobrevivan a sus progenitores, generándose la consiguiente preocupación de éstos por las condiciones de vida de las personas con discapacidad cuando ellos no puedan atenderlos.



Dicho lo anterior, cabe señalar que, por diversos motivos, tanto tributarios como de orden práctico (el esquema tributario es especialmente complejo a la vez que disperso), esta figura está siendo escasamente utilizada por los posibles beneficiarios.

El poco uso de esta figura por parte de los contribuyentes, se ve refrendado por los datos que el Centro de Información del Notariado ha facilitado (téngase en cuenta que los patrimonios protegidos se constituyen mediante documento público, con lo que los datos son exactos).

El número de Patrimonios Protegidos constituidos por año, según la información de la que se dispone, ha evolucionado de la siguiente forma:

Año de constitución	Número de constituciones de Patrimonios Protegidos
2004	25
2005	67
2006	103
2007	205
2008	188
2009	132
2010	165
2011	244
Total	1.129

Si se asume que el número de personas con alguna discapacidad declarada en España, según los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE-Encuesta EDAD, 2008) es de 3.847.854 personas, resulta cuanto menos llamativo que sólo haya constituidos 1.129 patrimonios protegidos, lo que supone un 0,029 por ciento sobre el total de personas con alguna discapacidad declarada.

Esto es, si la eficacia de una Ley pudiera llegar a medirse por el número de personas que han hecho uso de ella, no se puede llegar a otra conclusión más que ésta ha sido un fracaso. Es por ello que se entiende que el tratamiento fiscal que se ha otorgado a esta figura y que es una de las causas de su escaso éxito, ha de ser objeto de reflexión por parte de los poderes públicos, y para ello se propone las siguientes líneas básicas para su mejora que debe estar presidida por la necesaria desfiscalización de la vida del patrimonio protegido hasta tanto no se destine a la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios.



Para ello, a grandes rasgos, se proponen las siguientes medidas:

En la constitución del patrimonio protegido:

- Exención sin límite en el beneficiario persona con discapacidad de las rentas que provengan de las aportaciones realizadas a favor de los patrimonios protegidos de los que sean titulares.
- Ampliación del ámbito de contribuyentes con derecho a aplicar las reducciones que prevé la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a todos aquellos que efectúen aportaciones a los patrimonios protegidos, tengan relación de parentesco, tutela, acogimiento, o no.
- Como ya hemos mencionado con anterioridad, reintroducción de la deducción en el Impuesto sobre Sociedades que se preveía en su artículo 43 (Deducción por aportaciones realizadas a favor de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad que sean trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros), así como incrementarla hasta el 30%.
- Posibilidad de que los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes que no operen mediante Establecimiento Permanente puedan aplicar la deducción, dejando exenta la posible ganancia patrimonial que se pudiera poner de manifiesto.
- Posibilidad de que las aportaciones que realicen las personas con discapacidad a sus patrimonios protegidos puedan beneficiarse de los beneficios fiscales previstos. Lo mismo debería ser previsto para las aportaciones de elementos afectos a una actividad económica que realicen contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Exención en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos.



- Exención en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en las transmisiones de inmuebles que se realicen a favor de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

En el funcionamiento del patrimonio protegido

- Exención de las rentas generadas por los patrimonios protegidos hasta tanto no se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios (diferimiento de tributación), en cuyo caso tributarán conforme al régimen previsto para las disposiciones que se describe más abajo.
- Exención en la obligación de retener por parte de los pagadores de rentas que estén afectas a un patrimonio protegido.
- Exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los inmuebles afectos a la masa patrimonial que constituye el patrimonio protegido.
- Exención del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que se transmitan con el fin de que sus frutos tengan como destino la masa patrimonial del patrimonio protegido (esto es, ventas que tengan como fin la sustitución de un bien inmueble por cualquier otro tipo de bien).

Disposiciones de bienes y/o derechos aportados a los patrimonios protegidos

- Consideración de las rentas obtenidas por las disposiciones de bienes y/o derechos con el fin de destinarlas a las necesidades vitales de las personas con discapacidad, como rendimientos del capital mobiliario con derecho a tributar dentro de la base imponible del ahorro y con una reducción de los primeros 40.000 euros por entenderse que este importe estaría destinado siempre a cubrir las necesidades vitales de las personas con discapacidad.

- Eliminación de la imposibilidad de aplicar los denominados “coeficientes de abatimiento” en el caso de disposiciones cuyo fin sea atender a las necesidades vitales de las personas con discapacidad.
- En el caso de disposiciones de bienes y/o derechos que no tengan como destino la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad, se propone mantener la regulación actual tendente a la regularización de los incentivos fiscales aplicados.

Extinción del patrimonio protegido

- Las variaciones que se pongan de manifiesto por la extinción del patrimonio protegido por dejar de tener los beneficiarios la consideración de persona con discapacidad, deberían considerarse como ganancia patrimonial e incluirse en la parte de la base imponible relativa al ahorro.
- Otras medidas de mejora

Además de las medidas anteriormente expuestas, en este apartado se exponen determinadas medidas que, no teniendo cabida en los epígrafes anteriores, merecen la atención del legislador por cuanto pueden afectar a las personas con discapacidad en mayor o menor medida.

Comenzando por las tasas cuya exacción recae en los entes locales, y que se regulan en sus términos generales y más básicos (sin perjuicio de las ordenanzas municipales) en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, nos encontramos con que el citado artículo 20 señala que los entes locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Dicho esto, y ante la evidencia de que hay muchas personas con discapacidad que ejercen su empleo en determinadas instalaciones sitas en la vía pública, siendo este empleo



una vía para su inserción en la sociedad, se propone la exención en estas tasas para aquellos sujetos pasivos que sean titulares de este tipo de instalaciones y que contraten a personas con discapacidad que desarrollen su actividad laboral en ellas.

En otro orden de cosas y si bien el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo armonizado en el seno de la Unión Europea, cuestión clave a la hora de plantear una reforma, no podemos dejar de mencionar (máxime teniendo en cuenta el reciente proceso de consulta pública abierto por la Comisión Europea en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en determinado tipo de entes, públicos y de naturaleza no lucrativa), que sería conveniente reiterar que se deberían arbitrar mecanismos que ayudaran a las organizaciones pertenecientes al Tercer Sector a aliviar la carga tributaria que soportan por tener limitada la deducibilidad del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado.

Anexo II

PROPUESTAS DE ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS

- **Enmienda número 1: Adición de un nuevo número Cuatro Bis en el Artículo Primero: exención de las becas públicas y becas concedidas por entidades sin fines lucrativos en caso de beneficiarios personas con discapacidad.**

Justificación

El artículo 7 letra j de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas prevé la exención de las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo siempre que se cumplan determinados requisitos que se establecen reglamentariamente.

La educación es uno de los pilares básicos con los que sin duda se impulsa la integración de las personas con discapacidad en la sociedad y las prepara para su inserción en el mercado laboral.

Es por ello que desde el ámbito de las políticas públicas, y entre ellas la tributaria, se hace necesario tomar medidas que favorezcan este ámbito esencial.

Así, se propone que en caso de que los perceptores sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento y puesto que este colectivo ha de hacer frente a sobrecostes económicos en su vida diaria a los que han de hacer frente, la exención de las becas públicas y las otorgadas por entidades sin fines lucrativos sea automática,

Enmienda propuesta

En consonancia con la justificación anterior, se propone la introducción de un nuevo número Cuatro Bis en el Artículo Primero del Proyecto con el siguiente tenor literal

“Cuatro Bis. Se modifica el artículo 7 letra j, que queda redactado de la siguiente forma:

j).Las becas pública y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No obstante lo anterior, la exención será siempre de aplicación en caso de que el perceptor sea una persona con discapacidad en grado igual o superior al 33 por cien.

(...).”

- **Enmienda número 2: Adición de un nuevo número Cuatro Ter en el Artículo Primero con el fin de introducir un nuevo supuesto de exención para las ayudas percibidas por inicio de actividad que perciban contribuyentes con discapacidad.**



Justificación

El emprendimiento se ha convertido en el eje de muchas políticas públicas, incluida la tributaria, por considerar que tiene un papel clave en la recuperación económica y en la generación de empleo que se ha convertido en el principal objetivo de las Administraciones, habiéndose aprobado recientemente diversas normas dirigidas a su incentivación facilitando a los emprendedores la puesta en marcha de sus proyectos empresariales.

En relación con esta figura, y en la medida en que el acceso al mercado laboral por parte de las personas con discapacidad pasa en muchas de las ocasiones por el autoempleo y la generación de negocios que les permitan obtener una calidad de vida en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, se considera que una medida muy favorecedora podría ser la inclusión de una exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que dejara libre de tributación las ayudas percibidas por inicio de actividad por contribuyentes que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100.

Enmienda propuesta

Tomando la justificación anterior, se propone la introducción de un nuevo número Cuatro Ter en el Artículo Primero del Proyecto con el siguiente tenor literal

“Cuatro Ter. Se añade una nueva letra z bis en el artículo 7 que tendrá el siguiente tenor literal:

Z bis).Las ayudas percibidas por inicio de actividad que perciban los contribuyentes que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100.”

- **Enmienda número 3: Número nueve del Artículo Primero Adición de un nuevo número cuatro en el artículo 18 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre.**

Justificación

El ahorro y la planificación a futuro de la situación patrimonial de las personas con discapacidad, es una de las cuestiones que más preocupan en estos momentos tanto a las propias personas con discapacidad, como a sus familias, ya que debido al incremento de la esperanza de vida y a los constantes avances científicos, cada vez son más los casos en los que las personas con discapacidad sobreviven a sus progenitores o cuidadores, debiendo dotarse por tanto a este colectivo de métodos de ahorro efectivos que procuren un futuro digno a este colectivo, mejora que redundaría además en menores costes para el Estado.

Es por ello que resulta del todo necesario dotar a los instrumentos existentes para el ahorro de una fiscalidad consecuente con sus necesidades económicas y que dote de seguridad jurídica a las personas con discapacidad y a sus familias y les permita planificar de forma adecuada y segura el futuro, tanto de sus familiares como de ellos mismos en caso de que sean personas con discapacidad.

En este sentido, y en lo que a los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad que se regulan en el artículo 51 y en la Disposición Adicional Décima de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el legislador incluyó una exención para las percepciones que se perciban en forma de renta, cuyo límite se va a ver mejorado en la reforma que se aborda en el Proyecto.

No obstante lo anterior, se echa en falta una regulación favorable desde el punto de vista fiscal en caso de que las percepciones se perciban en forma de capital, cuestión de vital importancia en el colectivo de personas con discapacidad ya que no es extraño que debido a un agravamiento de su discapacidad se opte por percibir los rendimientos en forma de capital.

Esta regulación favorable ya se ha contemplado en el ordenamiento jurídico-tributario en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el que se preveía una reducción del 50% para estos casos.



Enmienda propuesta

Tomando en consideración la justificación anterior, se propone la modificación del número Nueve del Artículo Primero con el fin de añadir un nuevo número 4 en el artículo 18 de la Ley 35/2006 con el siguiente tenor literal:

“Nueve. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 18 y se añade un apartado 4 al artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refieren el artículo 53 y la Disposición Adicional décima de la Ley, se aplicará una reducción del 50 por ciento, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.”

- **Enmienda número 4: Disposición Adicional Primera del Proyecto: modificación del tenor literal del número Uno.**

Justificación

Como se ha señalado, la planificación de un buen sistema de ahorro con el que hacer frente al futuro de las personas con discapacidad es una de las cuestiones clave que más preocupan a las propias personas con discapacidad y sus familias.

Es por ello que en aras a dotar de seguridad jurídica así como de atractivo para su utilización a la figura de los planes de pensiones constituidos a favor de las personas con discapacidad que se regulan tanto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el artículo 53 y en la Disposición Adicional Décima, así como en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, resulta necesario plantear que este tipo de figura no esté sometida al límite general de aportaciones previsto en 8.000 euros, sino que puedan mantener su régimen específico, y por tanto seguir manteniendo su límite máximo de aportación en 10.000 euros anuales.

Enmienda propuesta

Teniendo en cuenta la justificación anterior, se propone la modificación de la Disposición final Primera, modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre con el siguiente tenor literal

“Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre:

Uno. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 5, que queda redactada de la siguiente forma:

- a) *El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 8.000 euros.*

No obstante lo anterior, en el caso de los Planes de Pensiones y mutualidades de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad regulados en la Disposición Adicional Cuarta de la presente Ley, así como en el artículo 53 y la Disposición Adicional Décima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite máximo mencionado en el párrafo anterior será de 10.000 euros.”

- **Enmienda número 5: Artículo Primero, Número Veinticinco, entrega de vehículos: introducción de vehículos para personas con movilidad reducida.**



Justificación

El número Veinticinco del Artículo Primero del Proyecto de Ley prevé una modificación de determinadas reglas de valoración de retribuciones en especie, entre las cuales se incluye un nuevo supuesto de valoración en el caso de entrega de vehículos automóviles que sean eficientes energéticamente.

La movilidad es una de las cuestiones de la vida diaria a la que han de hacer frente las personas con discapacidad, constituyendo a veces una barrera de acceso a determinadas cuestiones básicas de la vida diaria, como por ejemplo, acudir al puesto de trabajo.

Es por ello que, desde esta perspectiva y con el fin de incentivar la movilidad entre el colectivo de personas con discapacidad, se propone la inclusión dentro de la nueva regla de valoración en el caso de entrega de vehículos, de los vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad.

Enmienda propuesta

Teniendo en cuenta la justificación, se propone la modificación del número Veinticinco letra b) del Artículo Primero que tendrá el siguiente tenor literal

“Veinticinco. Se modifican las letras a), b) y f) del número 1º del apartado 1 del artículo 43, que quedan redactadas de la siguiente forma

(...)

b) En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles:

(...)

La valoración resultante de lo previsto en el párrafo anterior se podrá reducir hasta en un 30 por ciento cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

La valoración se reducirá en un 30 por ciento cuando se trate de vehículos destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.”

- *Enmienda número 6: Artículo Primero, número Veinticuatro, retribuciones en especie: exención total de las cantidades satisfechas para transporte en caso de trabajadores con movilidad reducida.*

Justificación

El número Veinticuatro del Artículo Primero del Proyecto de Ley regula la exención de las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador.

La movilidad es una de las cuestiones de la vida diaria a la que han de hacer frente las personas con discapacidad, constituyendo a veces una barrera de acceso a determinadas cuestiones básicas de la vida diaria, como por ejemplo, acudir al puesto de trabajo.

Es por ello que con el fin de incentivar la movilidad entre el colectivo de personas con discapacidad, se propone la exención sin límite en caso de que el empleado sea una persona con discapacidad con movilidad reducida.

Enmienda propuesta

Teniendo en cuenta la justificación, se propone la modificación del número Veinticuatro del Artículo Primero que tendrá el siguiente tenor literal.



“Veinticuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 42 y se añade un nuevo apartado 3 a dicho artículo, que quedan redactados de la siguiente forma:

2. (...)

3. *Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:*

(...)

e) Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador. No obstante, este límite no será de aplicación en caso de que el trabajador sea una persona con discapacidad con movilidad reducida. (...).”

- **Enmienda número 7: Artículo Primero, número Treinta y Tres, actualización del mínimo por descendientes**

Justificación

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula los mínimos por descendientes, mínimos que han sido actualizados y mejorados en el Proyecto.

No obstante lo anterior, el Proyecto ha obviado la actualización de las condiciones para la aplicación del mínimo, condiciones que no han sido actualizadas desde el año 2009 y que está provocando en la práctica la imposibilidad de los contribuyentes para aplicar el citado mínimo.

Es por ello que se propone una actualización al alza de este mínimo, que además va ligado a la aplicación de la nueva deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a su cargo.

Enmienda propuesta

Teniendo en cuenta la justificación, se propone la modificación del número Treinta y Tres del Artículo Primero que tendrá el siguiente tenor literal

“Treinta y Tres. Se modifica el artículo 58, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 58. Mínimo por descendientes

- 1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 10.000 euros, de (...).”*

- **Enmienda número 8: Artículo Primero, número Treinta y Cuatro, actualización del mínimo por ascendientes**

Justificación

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula los mínimos por descendientes, mínimos que han sido actualizados y mejorados en el Proyecto.

No obstante lo anterior, el Proyecto ha obviado la actualización de las condiciones para la aplicación del mínimo, condiciones que no han sido actualizadas desde el año 2009 y que está provocando en la práctica la imposibilidad de los contribuyentes para aplicar el citado mínimo.

Es por ello que se propone una actualización al alza de este mínimo, que además va ligado a la aplicación de la nueva deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a su cargo.



Enmienda propuesta

Teniendo en cuenta la justificación, se propone la modificación del número Treinta y Tres del Artículo Primero que tendrá el siguiente tenor literal

“Treinta y Cuatro. Se modifica el artículo 59, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 59. Mínimo por ascendientes

1. El mínimo por ascendientes será de 1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 10.000 euros (...).”

- **Enmienda número 9: Artículo Primero, número Treinta y Seis, actualización de las normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad**

Justificación

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula los mínimos por descendientes, mínimos que han sido actualizados y mejorados en el Proyecto.

No obstante lo anterior, el Proyecto ha obviado la actualización de las normas comunes para la aplicación del mínimo, condiciones que no han sido actualizadas desde el año 2009 y que está provocando problemas para su aplicación en la práctica.

Es por ello que se propone una actualización al alza de estas condiciones.



Enmienda propuesta

Teniendo en cuenta la justificación, se propone la modificación del número Treinta y Seis del Artículo Primero que tendrá el siguiente tenor literal

“Treinta y Seis. Se modifica el artículo 61, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 61. Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad

Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1º Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 10.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2º No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 2.250 euros.

(...).”



- **Enmienda número 10: Artículo Primero, número Dieciséis, normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa: incremento del límite en el gasto por seguro de enfermedad en el caso de personas con discapacidad**

Justificación

El artículo 30.2.5º de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que modifica el Proyecto prevé que tendrá la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él, siendo el límite de deducción 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

Con el fin de tener en cuenta que en el caso de personas con discapacidad, el coste de las primas del seguro serán más elevadas, sería conveniente incrementar este límite a 1.500 euros por persona en el caso de que alguna de ellas sea una persona con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100 y a 3.000 euros en caso de un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Enmienda propuesta

Teniendo en cuenta la justificación, se propone la modificación del número Dieciséis del Artículo Primero que tendrá el siguiente tenor literal

“Dieciséis. Se modifica el artículo 30, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 30. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.

(...)

2 Junto a las reglas generales del artículo 28 de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:

(...)

5ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente. Este límite se elevará a 1.500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente en caso de que sea persona con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100, elevándose a 3.000 euros en caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100.”

- **Enmienda número 11: Artículo Primero, número cuarenta y cinco, mantenimiento de la deducción por donaciones a entidades sin ánimo de lucro que rindan cuentas al órgano correspondiente**

Justificación

En un momento de contracción de la financiación pública en el que se necesita contar con más apoyo del sector privado resulta un contrasentido la eliminación de la actual deducción prevista en el artículo 68.3.b) de la Ley 35/2006, que permite la deducción del 10 por 100 de las cantidades donadas a ciertas entidades sin ánimo de lucro.

Este tipo de entidades vertebran gran cantidad de movimientos asociativos y persiguen fines de interés general que han de ser protegidos e incentivados, y por ello se propone su mantenimiento.



Enmienda propuesta

Conforme a la justificación anterior se propone la modificación del número Cuarenta y siete del Artículo Primero que tendrá el siguiente tenor literal

“Cuarenta y cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Deducciones por donativos y otras aportaciones.

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

- a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*
- b) El 10 por ciento de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.*
- c) El 20 por ciento de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores. La base máxima de esta deducción será de 600 euros anuales y estará constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones previstas en la letra a) del apartado dos del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.”*

- **Enmienda número 12: Artículo Primero, número cuarenta y siete, mantenimiento de la deducción por alquiler de vivienda en caso de contribuyentes personas con discapacidad**

Justificación

El Proyecto prevé la derogación de la actual deducción por alquiler de vivienda habitual que se contempla en el artículo 68.7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de-

ducción que se modificó con el fin de limitar su aplicación a supuestos muy concretos ligados a la renta del contribuyente.

En relación con esta derogación, se considera que ya que el acceso a la vivienda es un aspecto clave en el desarrollo personal, máxime en el caso de las personas con discapacidad, resultaría conveniente su reintroducción en el ordenamiento jurídico y aplicarse en caso de que contribuyente sea persona con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100.

Enmienda propuesta

Conforme a la justificación anterior se propone la modificación del número Cuarenta y siete del Artículo Primero que tendrá el siguiente tenor literal

“Cuarenta y siete. Se suprime el apartado 6 del artículo 68 y se modifica el número 7 del citado artículo que pasará a numerarse con el número 6 y tendrá el siguiente tenor literal

«6. Deducción por alquiler de la vivienda habitual por personas con discapacidad.

Los contribuyentes que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento y cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual.

La base máxima de esta deducción será de:

- a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales,*
- b) cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.”*



- **Enmienda número 13: Artículo Primero, introducción de un número cuarenta y siete bis y un número cuarenta y siete ter: reintroducción de la deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual**

Justificación

El derogado artículo 68.4 contemplaba una deducción por obras de adecuación en la vivienda habitual incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública y necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial realizadas con el fin de facilitar el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad.

Esta deducción fue derogada con efectos 1 de enero de 2013.

Esta deducción es especialmente relevante para las personas con discapacidad ya que contribuye a minorar la carga económica derivada de la necesaria adaptación de las viviendas a las situaciones de discapacidad de los que viven en ella, motivo por el que se solicita su reintroducción.

La deducción contaba asimismo con un tramo autonómico que resulta necesario regular motivo por el cual se propone la introducción de un número cuarenta y siete ter.

Enmiendas propuestas

Conforme a la justificación anterior se propone la inclusión de un nuevo número Cuarenta y siete Bis que tendrá el siguiente tenor literal:

“Cuarenta y siete bis. Se propone la introducción de un número 7 en el artículo 68 que queda redactado del siguiente modo:

7. Deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual.

Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

- a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.*
- b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.*
- c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.*
- d) La base máxima de esta deducción será de 12.080 euros anuales.*
- e) El porcentaje de deducción será el 10 por ciento.*
- f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.*
- g) Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad,*



podrán aplicar esta deducción además del contribuyente a que se refiere la letra b) anterior; los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.”

Conforme a la justificación anterior se propone la inclusión de un nuevo número Cuarenta y siete Ter que tendrá el siguiente tenor literal:

“Cuarenta y siete ter. Se propone la reintroducción del artículo 78 que tendrá el siguiente tenor literal:

Artículo 78. Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

1. El tramo autonómico de la deducción por obras de adecuación en la vivienda habitual regulada en el artículo 68.7 de esta Ley será el resultado de aplicar a la base de la deducción, de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstas en el mismo, los porcentajes que, conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los porcentajes a que se refiere el apartado anterior el porcentaje será el 10 por ciento.”

- **Enmienda número 14: Artículo Primero, introducción de un número noventa y siete: ampliación del ámbito de aportantes al patrimonio protegido de las personas con discapacidad**

Justificación

El patrimonio protegido de las personas con discapacidad se configura como una de las figuras elegidas por el legislador para dotar a éstos y sus familias de instrumentos jurídicos con los que prevenir su futuro.

Es por ello que se considera que una de las medidas incentivadoras del uso de esta figura es la ampliación del ámbito de aportantes a cualquier persona con interés en ello, con independencia de su grado de parentesco y ello con el fin de incentivar las aportaciones a estos patrimonios.

Enmienda propuesta

Conforme a la justificación anterior se propone la introducción de un nuevo número noventa y siete en el Artículo Primero que tendrá el siguiente tenor literal:

“Noventa y siete. Se propone la modificación del artículo 54.1, reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad que tendrá el siguiente tenor literal:

Artículo 54. Reducciones por aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad

1. Las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por contribuyentes de este impuesto darán derecho a reducir la base imponible del aportante con el límite máximo de 10.000 euros anuales. (...)”.

- **Enmienda número 15: Artículo Primero, número cuatro: modificación de la letra w) del artículo 7 con el fin de dejar exentos sin límite los rendimientos del trabajo provenientes de aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y las rentas generadas por los patrimonios protegidos mediante la introducción de una nueva letra z ter) al artículo 7 y modificación de la disposición adicional decimoctava de la Ley de IRPF.**

Justificación

El patrimonio protegido de las personas con discapacidad se configura como una de las figuras elegidas por el legislador para dotar a éstos y sus familias de instrumentos jurídicos con los que prevenir su futuro.



Es por ello que resulta necesario que desde el punto de vista fiscal, el patrimonio tenga capacidad de generar rentas cuyo único fin tiene que ser la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad.

Para ello, resulta adecuado declarar exentos de tributación los rendimientos derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos, y ello con el fin de desfiscalizar esta masa patrimonial hasta que se destine a la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios, dejando así mayor renta disponible con posibilidad de generar rendimientos.

Asimismo, en aras a desfiscalizar las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos de forma que no haya parte de ellas que puedan llegar a tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, lo cual supone un coste en muchos casos que frena su constitución, se propone que éstas no tributen por este concepto, motivo por el cual se modifica lo previsto en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 35/2006.

Enmienda propuesta

Conforme a la justificación anterior se propone la modificación del número cuatro del Artículo Primero que tendrá el siguiente tenor literal:

“Cuatro. Se modifica la letra w) del artículo 7 que queda redactada de la siguiente forma:

w) (...)

Igualmente estarán exentos los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley.”

Asimismo, se propone la adición de una nueva letra z ter) al artículo 7 que quedará redactada del siguiente modo:

“z ter) Las rentas generadas por los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad hasta tanto se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad titulares de éstos.”

Por último, se propone la modificación de la letra a) de la Disposición Adicional Decimoctava, aportaciones a patrimonios protegidos, que tendrá el siguiente tenor literal:

“(…)

a) Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo.

Asimismo, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo,

(…).”

- **Enmienda número 16: Artículo Primero, introducción de un nuevo número noventa y ocho con el fin de regular la tributación de las rentas generadas por los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad cuando se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad como rendimientos del capital mobiliario.**

Justificación

El tratamiento fiscal de las disposiciones de bienes y/o derechos aportados al patrimonio protegido de las personas con discapacidad viene siendo objeto de interpretaciones y cambios en la regulación sustantiva desde la entrada en vigor de esta figura.

Siendo este uno de los aspectos clave de la fiscalidad de esta figura conviene dejar claro su tratamiento fiscal con el fin de dotar de seguridad jurídica a los contribuyentes.



Por ello, se propone un tratamiento consistente en la exención de las rentas que se generen durante la vida del patrimonio (de ahí la enmienda propuesta al artículo 7 w) hasta tanto no se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de sus beneficiarios, y una vez se disponga de ellos, tributar como rendimientos del capital mobiliario con una reducción de los primeros 40.000 euros, por entenderse que este importe debería estar destinado a cubrir las necesidades vitales de las personas con discapacidad.

Enmienda propuesta

Conforme a la justificación anterior se propone la introducción de un nuevo número noventa y ocho que tendrá el siguiente tenor literal:

“Noventa y ocho. Regulación de la disposición de bienes y/ o derechos aportados al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

1. *Se modifica el artículo 25 para añadir un número 4 bis que quedará redactado del siguiente modo:*

“4.bis. Los rendimientos procedentes de las disposiciones de los bienes y derechos que formen parte de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, siempre que se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios y que no estén dentro del supuesto previsto en el último párrafo del artículo 5.2 de la Ley 41/2003.”

2. *Se modifica el artículo 46, apartado a) que quedará redactado en los siguientes términos:*

- a) *Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1,2, 3 y 4 bis) del artículo 25 de esta Ley (...).*

3. *Se incluye un nuevo artículo 61.ter que tendrá el siguiente tenor literal:*

“Artículo 61.Ter. Reducción por disposiciones de bienes y derechos de los patrimonios protegidos

Los rendimientos regulados en el artículo 25.4.bis de esta Ley se reducirán en un importe de 40.000 euros.”

4. *Se modifica el artículo 50.2 que tendrá el siguiente tenor literal:*

“2. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera de las reducciones previstas en los artículos 55, 61 bis y 61 ter, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.”

5. *Se elimina el apartado 5 del artículo 54 y se introduce un número 4 que tendrá el siguiente tenor literal:*

“4. Las disposiciones de los bienes y/o derechos aportados al patrimonio protegido de las personas con discapacidad que no tengan como fin la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares y que no puedan incluirse en el último párrafo del artículo 5.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, determinarán la pérdida de los beneficios disfrutados por los aportantes y el titular, con independencia del tiempo transcurrido desde su aportación.

Se establecerá reglamentariamente la forma de regularizar los beneficios fiscales disfrutados por los aportantes y los beneficiarios de los patrimonios protegidos.”

- **Enmienda número 17: Artículo Primero, número veintitrés, ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión**

Justificación

El nuevo artículo 38.3 que regula el Proyecto contempla una exención en el gravamen de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto por contribuyentes mayores



de 65 años siempre que el importe total se reinvierta a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, exención que tiene un límite de 240.000 eros.

Esta medida es incentivadora para asegurar a este colectivo la obtención de una serie de rentas a futuro con la que complementar las rentas que obtienen.

Sería muy conveniente extender esta medida a los contribuyentes personas con discapacidad que bien podrían utilizar esta vía para complementar sus pensiones dado que en muchos casos necesitan hacer frente a sobrecostes elevados.

Enmienda propuesta

Conforme a la justificación anterior se propone la modificación del número veintitrés que tendrá el siguiente tenor literal

“Veintitrés. Se modifica el título del artículo 38 y se añade un nuevo apartado 3 al mismo artículo que quedan redactados de la siguiente forma.

“Artículo 38. Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión.

3. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años o contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros. No obstante este límite no aplicará en el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.”

- **Enmienda número 18: Artículo Primero, Diecinueve: adición de la modificación del artículo 33.4.b) con el fin de incluir a las personas con discapacidad en grado igual o superior al 65 por ciento en el ámbito subjetivo con derecho a aplicar la exención por transmisión de vivienda habitual**

Justificación

El artículo 33.4.b) prevé que estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años, o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la normativa de aplicación.

Puesto que en muchas ocasiones las personas con discapacidad se ven forzadas a disponer de su patrimonio con el fin de atender sus necesidades, y teniendo en cuenta que los fondos públicos dirigidos a coadyuvar en este tipo de situaciones, se están viendo mermados, resulta adecuado incluir a las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 en esta medida tan favorecedora.

Enmienda propuesta

Conforme a la justificación anterior se propone la modificación del número diecinueve del Artículo Primero que tendrá el siguiente tenor literal.



“Veintitrés. Se modifican las letra a) y d) del apartado 3 del artículo 33, y la letra b) del apartado 4, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“ (...).

4. *Estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:*

(...)

- b) *Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, o por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.”*

- **Enmienda número 19: Artículo Primero, Doce: modificación con el fin de incluir un supuesto de reducción del 100 por 100 de los rendimientos obtenidos por los arrendadores en el caso de arrendamientos de bienes inmuebles por personas con discapacidad**

Justificación

El acceso a la vivienda por parte de personas con discapacidad es una de las cuestiones que desde el punto de vista del legislador y en cumplimiento del mandato previsto en el texto constitucional, ha de verse impulsado.

Las medidas favorecedoras del acceso a la vivienda y en concreto del alquiler no son extrañas en el ordenamiento tributario (véase por ejemplo la deducción por alquiler de vivienda habitual cuya no derogación se ha propuesto), siendo así que se considera oportuno incentivar al arrendador a poner a disposición de las personas con discapacidad sus viviendas sin ocupar, viviendas que en muchos casos han de ser adaptadas a las situaciones de discapacidad con el sobre coste que ello conlleva, siendo así que esta reducción



contribuirá sin duda a coadyuvar al propietario a la realización de obras y a la persona con discapacidad, a contar una posibilidad más de acceder a una vivienda.

Enmienda propuesta

Conforme a la justificación anterior se propone la modificación del número doce del Artículo Primero que tendrá el siguiente tenor literal

“Doce. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 23, que quedan redactados en los siguientes términos

“2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior; se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

La reducción será del 100 por cien cuando el arrendatario sea una persona con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento. El arrendatario deberá comunicar al arrendador anualmente, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de este requisito.”

Anexo III

PROPUESTAS DE ENMIENDAS AL ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- **Enmienda número 1: Artículo 29, tipo de gravamen. Entidades sin ánimo de lucro que no aplican el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002.**

Justificación

El artículo 28 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, contempla en su apartado 2 letra e) que tributarán al tipo del 25 por 100, las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Este tipo impositivo es cinco puntos porcentuales menor al tipo impositivo general que se prevé en el 30 por ciento, y está siendo aplicado por aquellas entidades consideradas como parcialmente exentas y que son entidades e instituciones sin ánimo de lucro que no aplican la Ley 49/2002 antes mencionada.

El Proyecto de Ley prevé en su artículo 29 un tipo impositivo general del 25 por 100, y no ha tenido en cuenta a este tipo de entidades para diferenciarlas de la tributación general que aplicarán todos los contribuyentes que no estén incluidos dentro del tipo impositivo general.

Esta falta de previsión que conlleva que estas entidades pasen a tributar al tipo general, carece a todas luces de sentido ya que no se tiene en cuenta el carácter de entidades sin ánimo de lucro de las entidades parcialmente exentas, máxime teniendo en cuenta que las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas van a seguir manteniendo una tributación privilegiada por cuanto el tipo impositivo que aplicarán se mantendrá en el 20 por 100.

Por ello, se propone que las entidades sin ánimo de lucro que no apliquen el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002, puedan aplicar asimismo el tipo impositivo del 20 por 100 al igual que lo harán las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas.

Enmienda propuesta

En consonancia con la justificación anterior, se propone la siguiente redacción del artículo 29 número 2 del Proyecto.

“Artículo 29. El tipo de gravamen

(...).

2. Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos que tributarán al tipo general.

Asimismo, tributarán al 20 por ciento las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán al tipo general, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.”



- **Enmienda número 2: Artículo 35, deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica: eliminación del requisito de realización de las actividades sin ánimo de lucro.**

Justificación

El Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades contempla en su artículo 35.1.a) dentro del concepto de investigación y desarrollo, como actividad susceptible de acogerse a la definición de este tipo de actividades, la concepción de un software avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información, no incluyéndose dentro del concepto las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.

En relación con el concepto señalado en el párrafo anterior, y en concreto en lo que al software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información, el Proyecto de Ley en su artículo 35.1 a) último párrafo incluye un nuevo requisito y es que esta actividad ha de realizarse sin fin de lucro (el tenor literal del artículo señala que “se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, cuando se realice sin fin de lucro).

Este requisito relativo a la carencia de ánimo de lucro produce una discriminación sin fundamento ya que aquellos sujetos pasivos que realicen actividades de investigación y desarrollo sin relación con discapacidad y las pongan en el mercado, podrán aplicar la deducción si se cumplen todos los requisitos, mientras aquellos que desarrollen estas mismas actividades pero relacionadas con la discapacidad y las pongan en el mercado, no podrían aplicarla.

Sin duda es una discriminación carente de fundamento y que provoca una desigualdad innecesaria, por lo que se propone su eliminación del texto del Proyecto de Ley.

Enmienda propuesta

En consonancia con la justificación anterior, se propone la siguiente redacción del artículo 35.1.a) último párrafo.

“Artículo 35. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica

1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

(...).

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la creación, combinación y configuración de software avanzado, mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinados a la elaboración de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados sustancialmente. Se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el mantenimiento del software o sus actualizaciones menores.”

- **Enmienda número 3: Artículo 38: Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad: eliminación de la incompatibilidad con la libertad de amortización con creación de empleo**

Justificación

La deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad se ha mejorado de forma muy significativa recientemente.

No obstante lo anterior, y con el objeto de dotar de la máxima eficacia desde el punto de vista del contribuyente a este incentivo, y teniendo en cuenta que las empresas de reducida dimensión son grandes creadores de empleo, se propone la eliminación de la in-



compatibilidad con la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 del Proyecto de Ley, libertad de amortización prevista para empresas de reducida dimensión.

Enmienda propuesta

En consonancia con la justificación anterior, se propone la siguiente redacción del artículo 38.

“Artículo 38. Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

- 1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.*
 - 2. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.*
- **Enmienda número 4: Artículo 39: Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad: aplicación sin límite sobre la cuota**

Justificación

Como se ha señalado en el punto anterior, la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad se ha mejorado de forma muy significativa recientemente.

No obstante lo anterior, y con el objeto de dotar de la máxima eficacia desde el punto de vista del contribuyente a este incentivo, se propone que su aplicación pueda ser íntegra y por tanto sin límite sobre la cuota.

Enmienda propuesta

En consonancia con la justificación anterior, se propone la siguiente redacción del artículo 39, apartado 1

“Artículo 39. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo

1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a la deducción prevista en el artículo 35 de esta Ley podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 25



por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en el artículo 35, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

No obstante lo anterior, la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad podrá ser aplicada sin el límite sobre la cuota previsto en el párrafo anterior.

(...).”

- **Enmienda número 5: Mantenimiento indefinido de la deducción en gastos e inversiones realizados para habituar a los empleados en el uso de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información en caso de trabajadores con discapacidad**

Justificación

El uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, y la accesibilidad a los servicios que ofrece el mundo digital, se viene configurando como uno de los pilares básico de la integración en la sociedad, máxime en un momento de profunda transformación no sólo de las relaciones personales, sino de las formas de trabajar (teletrabajo), y de relacionarse en el ámbito de los negocios y con las diversas Administraciones que en estos momentos están abordando una profunda transformación y realizando esfuerzos en este campo.

Es por ello que resultaría muy conveniente el mantenimiento con carácter indefinido de la deducción de gastos e inversiones realizados para habituar a los empleados en el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, en caso de que estos empleados sean personas con discapacidad.



La prórroga de este incentivo se ha venido realizando en los últimos años en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Enmienda propuesta

En consonancia con la justificación anterior, se propone la introducción de una nueva Disposición Final Séptima Bis en el Proyecto de Ley que tendrá el siguiente tenor literal:

“Disposición Final Séptima Bis. Prórroga indefinida del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, prorrogará su vigencia de forma indefinida para los gastos e inversiones para habitar a los empleados que sean personas con discapacidad en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.”

- **Enmienda número 6: Nuevo artículo 38.bis: Reintroducción de la deducción por las inversiones en plataformas de acceso para personas con discapacidad o en anclajes de fijación de sillas de ruedas que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.**

Justificación

La movilidad resulta uno de los elementos clave para la integración de las personas con discapacidad en la sociedad.

Así, el antiguo artículo 38 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades contemplaba una deducción favorecedora para aquellos contribuyentes que abordaban gastos derivados de la adaptación de vehículos para personas con discapacidad.



Esta deducción que fue derogada al hilo de la derogación gradual de las deducciones del Impuesto sobre Sociedades a raíz de la aprobación de la Ley 3572006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, era sin duda un incentivo para la realización de este tipo de adaptaciones tan necesaria para el colectivo de personas con discapacidad.

Es por ello, que resultaría muy adecuada su reincorporación al ordenamiento jurídico-tributario y en concreto al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Enmienda propuesta

Tomando en consideración los argumentos que justifican su reintroducción, se propone la introducción de un nuevo artículo 38.bis que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 38 Bis. Deducción por adaptación de vehículos para personas con discapacidad.

Las inversiones en plataformas de accesos para personas con discapacidad o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 10 por ciento del importe de dichas inversiones.”

- **Enmienda número 7: Nuevo artículo 38.ter: Reintroducción de la deducción por aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores.**

Justificación

El antiguo artículo 43 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, contemplaba una deducción de la cuota íntegra del 10% de las aportaciones realizadas a favor de pa-

trimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros o de sus parientes en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad (Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la normativa tributaria con esta finalidad).

Se propone la reintroducción de esta deducción que se derogó progresivamente, y ello con el fin de incentivar a los empresarios a colaborar con el sostenimiento futuro de las personas con discapacidad, aliviando así en parte al Estado de la carga futura que supondrá para éste su sostenimiento, máxime dado el rápido envejecimiento de la población y las nuevas necesidades que se están poniendo de manifiesto.

Sin duda esta deducción contribuiría a la incentivación de la colaboración público-privada, tan necesaria en momentos como el actual.

Enmienda propuesta

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 38.ter que tendrá el siguiente tenor literal:

Artículo 38 Ter. Deducción por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

1. El sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:



a) Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción prevista en este apartado no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.

b) Las aportaciones que excedan del límite previsto en el párrafo anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro periodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción.

Cuando concurran en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán, en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos.

- 2. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en los apartados 1 se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dichos apartados.*
- 3. Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, en los términos previstos en*

los párrafos b) y c) del apartado 5 del artículo 53 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el período en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a su período impositivo, ingresará la cantidad deducida conforme a lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora.”

- **Enmienda número 8: Nuevo artículo 38.querter: Introducción de una nueva deducción para incentivar las obras de adecuación de los puestos de trabajo**

Justificación

La inserción laboral de las personas con discapacidad ha de ser uno de los pilares básicos con los que cumplir el mandato dado por la Constitución en su artículo 49, cuyo último fin es favorecer la plena integración de este colectivo en todos los ámbitos de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta el alto nivel de desempleo que existe en estos momentos de crisis económica.

Es por ello que la introducción de esta deducción que incentive las obras de adecuación para facilitar a las personas con discapacidad el acceso a su puesto de trabajo, se configura como un incentivo adecuado para coadyuvar a los empresarios a adaptar sus instalaciones comunes y los puestos de trabajo a las situaciones de discapacidad de sus trabajadores.

Por este motivo, se propone la introducción de una nueva deducción para incentivar estas obras de adecuación.

Enmienda propuesta

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 38.querter que tendrá el siguiente tenor literal:



Artículo 38 Quater. Deducción por realización de obras e instalaciones de adecuación para trabajadores que tengan la consideración de personas con discapacidad.

1. Los contribuyentes que realicen en los centros de trabajo de los que sean titulares, inversiones en obras e instalaciones de adecuación para los trabajadores que tengan la consideración de personas con discapacidad, tendrán una deducción en la cuota íntegra del 15% del importe de la inversión realizada.

2. Las inversiones en obras e instalaciones de adecuación habrán de contribuir a la mejora de la accesibilidad y comunicación sensorial y facilitar el desarrollo digno y adecuado de las personas con discapacidad, debiendo ser certificadas por la Administración competente en tal sentido.

3. La deducción se practicará en el periodo impositivo en el que las obras e instalaciones de adecuación se pongan a disposición del contribuyente.”

- **Enmienda número 9: Introducción de libertad de amortización ligada al mantenimiento o creación de empleo de personas con discapacidad.**

Justificación

En aras a incentivar el empleo en el colectivo de personas con discapacidad, y como ya se prevé en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para empresas de reducida dimensión, se propone la introducción de la figura de libertad de amortización ligada al mantenimiento o creación de empleo de personas con discapacidad.

Sin duda, esta medida, utilizada de forma habitual para incentivar la inversión y el empleo contribuiría a completar los incentivos para la contratación de personas con discapacidad que ya se regulan en la citada normativa.

Enmienda propuesta

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción de una nueva Disposición Adicional undécima al Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades con el siguiente tenor literal.

"Disposición Adicional Undécima Libertad de amortización con creación de empleo de personas con discapacidad:

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los periodos impositivos iniciados dentro del año 2015 y siguientes, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del periodo impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, se incremente en los términos y condiciones previstos en el artículo 38 de esta Ley, el promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad respecto a la plantilla media de trabajadores con discapacidad del periodo impositivo inmediatamente anterior y dicho incremento se mantenga durante un periodo adicional de otros veinticuatro meses.

Este régimen también se aplicará a las inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 106 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias y será incompatible para los mismos trabajadores, en el artículo 102 de esta Ley.

3. Lo previsto en los apartados anteriores también será de aplicación a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa.



4. Este incentivo es compatible con la deducción por creación de empleo de trabajadores con discapacidad contemplada en el artículo 38 de esta Ley y podrá ser aplicado asimismo por aquellos sujetos pasivos que apliquen los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión regulados en los artículos 101 a 105 de esta Ley.

5. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla, se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiera correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondiente.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.”

- **Enmienda número 10: Bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades para empresas de Inclusión-Discapacidad**

Justificación

Con el fin de aliviar de carga tributaria a aquellas empresas mercantiles que abogan por una inserción laboral de personas con discapacidad, se propone la introducción de una nueva bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades del 95%.

La bonificación iría dirigida a empresas que tengan una plantilla compuesta en más de un 50 por ciento por personas con discapacidad, y que reinviertan todas las rentas obtenidas en las actividades, salvo que estén participadas, directa o indirectamente en más del 50 por ciento, por una o más por entidades sin ánimo de lucro a las que les sea de aplicación lo previsto en la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en cuyo caso sería posible la distribución de beneficios a sus partícipes, tanto directos como indirectos, en la medida en que



éstos se dediquen a la integración socio-laboral de personas con discapacidad y destinen estas rentas exclusivamente a proyectos de integración socio-laboral de las personas con discapacidad.

Esta propuesta es reflejo de lo que ya sucede en el ámbito de las cooperativas, ya que según lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas se establece un sistema de bonificación en la cuota del 95 por ciento con determinadas condiciones, para aquellas Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios que sean personas con discapacidad.

Enmienda propuesta

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 34.bis en la Ley con el siguiente tenor literal:

“Artículo 34.bis. Bonificación para las Empresas de Inclusión-Discapacidad

Tendrá una bonificación del 95%, la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas por contribuyentes del Impuesto, siempre que tengan una plantilla compuesta en más de un 50 por 100 por personas con discapacidad y que reinviertan todas las rentas obtenidas en las actividades, salvo que estén participadas directa o indirectamente en más del 50% por una o más entidades sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación lo previsto en la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en cuyo caso será posible la distribución de beneficios a sus partícipes, tanto directos como indirectos, en la medida en que éstos se dediquen a la integración socio-laboral de personas con discapacidad y se destinen estas rentas exclusivamente a proyectos de integración socio-laboral de las personas con discapacidad.”

Anexo IV

SOBRE LA IMPORTANCIA DE DISPONER DE INFORMACIÓN PERIÓDICA SOBRE LA DISCAPACIDAD/DEPENDENCIA DERIVADA DE LAS ESTADÍSTICAS FISCALES

1. INTRODUCCIÓN

Una realidad social, política y económica tan importante como es la discapacidad debe, en principio, ser conocida, evaluada y medida, pues cualquier Política Pública moderna, para intervenir sobre la mencionada realidad, ha de establecer, previamente, su situación y características.

En las sociedades contemporáneas sólo los fenómenos que se cuantifican, son susceptibles de transformación y de actuación cerca de los mismos de manera eficaz y eficiente; de ahí, la importancia de disponer de fuentes estadísticas abundantes, periódicas y homogéneas sobre la discapacidad y, dadas sus relaciones (y diferencias jurídicas y conceptuales), de la dependencia.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

La existencia de una Política Pública de “...*previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos...*”, cuya finalidad principal es “...el disfrute de los derechos que este Título (el Título I de la Constitución Española; en adelante, CE. De los derechos y deberes fundamentales) otorga a todos los

ciudadanos”, viene exigida a los poderes públicos por el artículo 49 de la Carta Magna, siquiera con una terminología inapropiada y arcaica, claramente desfasada respecto a los conceptos modernos de la discapacidad, incorporados en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), de 13 de diciembre de 2006, firmada y ratificada por España.

Esta Política Social necesita y demanda mejores, mayores y más diversas fuentes estadísticas que identifiquen, evalúen y den a conocer la realidad de la discapacidad en España, realidad que, por sí misma, resulta plural y con impactos muy diversos en diferentes materias sociales, educativas, técnicas y económicas.

La preocupación por disponer de un adecuado elenco de estadísticas sobre la discapacidad ha sido objeto de un interés constante por parte de las autoridades públicas españolas, como demuestra el ya lejano empeño del Instituto Nacional de Estadística, INE, por elaborar una Estadística sobre la Discapacidad en España y por la configuración, para conocer y sustentar la aplicación de la conocida como Ley de Dependencia, Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, del mecanismo de información SISSAAD (Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia).

Por lo tanto, disponer de cuantas estadísticas sea posible sobre la discapacidad debe ser una preocupación fundamental de cualquier gestor público, si éste desea diseñar una adecuada Política Social al respecto.

Sin embargo, existen otras estadísticas, donde la relevancia que la discapacidad y la dependencia tienen sobre la medición de la capacidad económica sometida a gravamen conlleva, implica el desarrollo de múltiples datos con interés para las Políticas Sociales ligadas a la dependencia.

Nos referimos a las estadísticas fiscales y, en particular, a las derivadas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF).



3. ESTADÍSTICAS FISCALES Y DISCAPACIDAD

A partir de un análisis y del desglose de la discapacidad en diferentes variables económicas y no económicas que figuran en las estadísticas fiscales, los gestores públicos pueden disponer de una información de amplio valor cuantitativo y cualitativo para diseñar mejor las Políticas Públicas de la discapacidad, conjuntamente con otras informaciones y datos estadísticos relativos a la discapacidad, sin excesivo coste, pues tales fuentes estadísticas tributarias se publican ya de manera periódica (anualmente), desde hace muchos años por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) y han sido objeto tradicionalmente de un abundante estudio y análisis muestral, estadístico y complementario por otras instituciones públicas, en especial, el Instituto de Estudios Fiscales (en adelante, IEF).

Este mejor diseño de las Políticas Públicas vinculadas a la discapacidad servirá, en última instancia, para que nuestros poderes públicos que están, no lo olvidemos, “...sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”, como proclama enfáticamente el artículo (en adelante, art.) 9.1 de la CE, cumplan con los objetivos que la CE y los Tratados Internacionales de la ONU, ratificados por España, les exigen en materia de discapacidad (siquiera utilizando un lenguaje obsoleto, propio del contexto histórico de su redacción, 1978), art. 49.

Nadie puede negar que es decisivo para el conocimiento del mundo de la discapacidad y la adecuada elaboración tanto de Políticas Públicas como de acciones privadas eficaces y eficientes sobre el mismo, poseer información estadística abundante, actualizada y homogénea respecto del citado universo que, asimismo, fuera contrastable o complementada con otros datos estadísticos -públicos y privados- cuyo contenido, de alguna manera, se relacione también con la discapacidad.

Por ejemplo, las estadísticas sobre dependencia que elabora el Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales mediante el precitado SISSAAD y, asimismo, se complementa con otros documentos e informes cuantitativos y cualitativos que, sobre la discapacidad y la acción social en relación a la misma, prepara y publica el sector privado, en particular, el Tercer Sector de Acción Social.

Por otra parte, nuevos datos estadísticos, comentarios y análisis respecto de los mismos, contribuirían a ampliar la información sobre el problema de la discapacidad y sus variables y modalidades; asimismo, conllevarían una mayor transparencia en el conocimiento por parte de la sociedad española respecto de sus costes e implicaciones socio-económicas.

Por último, los estudiosos de la discapacidad y los científicos y profesionales relacionados con la misma dispondrían de nuevos y enriquecedores datos acerca del objetivo central de sus trabajos y análisis.

Por ello, se propone que, mediante el instrumento normativo apropiado y en el marco del Plan Estadístico Nacional, se establezca la obligación de incorporar anualmente a la información derivada de las estadísticas tributarias, sobre todo, las del IRPF (por las razones que luego veremos) la variable discapacidad y sus parámetros.

4. LA IMPORTANCIA DE LAS ESTADÍSTICAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF) PARA LOS ESTUDIOS DE POLÍTICA SOCIAL EN ESPAÑA

A. NOTA PREVIA

Aunque la discapacidad y la dependencia conforman situaciones que inciden en el cálculo de muchos impuestos y tasas que integran el sistema tributario español y, por lo tanto, un objetivo relevante, por sí mismo, sería disponer de un sistema periódico y consolidado de recogida de información sobre la incidencia de la discapacidad en todos los gravámenes, lo cierto es que, hasta la fecha, los modelos de declaración-liquidación o de declaraciones informativos que suponen la fuente primaria de la información cuantitativa fiscal en España, no desglosan la discapacidad de manera que datos sobre la misma puedan obtenerse de manera primaria y con escasos costes de elaboración.

Esta deficiencia de base que es muy significativa, verbigracia, en lo que hace referencia al Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), dada la importancia que



este impuesto general sobre el consumo tiene para la discapacidad, al incidir en la vida diaria de muchos dependientes y discapacitados; debería ser solucionada para poder disponer, así, de un buen conocimiento sobre las relaciones entre discapacidad, dependencia e impuestos.

De hecho, ésta es otra de nuestras propuestas: diseñar un Programa de Estadísticas Tributarias sobre la Discapacidad que permita obtener información cuantitativa al respecto de todas exacciones que componen el sistema tributario español, por ejemplo, mediante la adecuada modificación de los modelos de declaración tributaria.

Ahora bien, aunque sería importante disponer de información cuantitativa sobre la incidencia de la discapacidad en muchos tributos o, al menos, determinados parámetros tributarios, caso del IVA, no parece que, en estos momentos, pueda emprenderse una explotación sistemática de todas las estadísticas tributarias españolas desde la perspectiva de la discapacidad, sin perjuicio de que se desarrolle posteriormente.

Por la relevancia que la discapacidad tiene en la determinación de los hechos imposables sometidos a gravamen, parece que un primer análisis de la discapacidad en las estadísticas tributarias, así como por el escaso coste que tal trabajo estadísticos pueda conllevar (en términos de medios humanos y materiales) y por la propia abundancia y calidad de los datos oficiales que se dispone, ver *infra*, debería centrarse en los tributos directos y, más concretamente, en el IRPF y en el Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, IP).

Dado que la relevancia recaudatoria, social, económica y política, así como la generalidad de los sujetos afectados es muy superior en el IRPF (baste con comparar el número de declaraciones de los dos tributos: más de 19 millones en el primero frente a menos de 1 millón en el segundo), junto con el hecho de que la discapacidad sí es una variable clave en muchos parámetros del IRPF, tanto del contribuyente como de sus ascendientes o descendientes (mínimo personal y familiares); sería coherente centrar, en una primera etapa, nuestra actividad en el IRPF.

B. LA RELEVANCIA DEL IRPF COMO FUENTE ESTADÍSTICA FISCAL

El IRPF es el tributo de mayor relevancia recaudatoria, social, económica y política en España.

Desde el punto de vista de los ingresos públicos, el IRPF proporcionó a las arcas del Estado (tanto al Central como a las Comunidades Autónomas, pues el gravamen se divide al 50% entre estas entidades públicas), en el ejercicio 2014, datos provisionales, unos ingresos públicos de 70.351 millones de euros, frente a los 59.320 millones de euros obtenidos por el IVA¹.

Si nos centramos en su importancia social, los obligados tributarios por el IRPF se aproximan al colectivo de la población española, suponiendo en 2013 (declaración 2014), último ejercicio para el cual se dispone de información completa, 19.203.136 (en el período impositivo 2012 fueron 19.379.484) declaraciones-liquidaciones por este gravamen^{2,3}.

Por ello, no es de extrañar que sea el tributo con mayor incidencia política y mediática en el territorio español, como demuestran los recientes debates acerca de la Reforma Fiscal.

Pero, además de las cuestiones puramente fiscales, las fuentes estadísticas del IRPF permiten acceder a importantes datos para otros análisis de Políticas Públicas o, al menos, podrían ser objeto de una mayor explotación para este tipo de trabajos: Políticas de Igualdad entre hombres y mujeres, es decir, de género; Políticas salariales y, en lo que a nosotros nos interesa, Políticas sociales, verbigracia, en materia de discapacidad.

¹ La información procede de las Estadísticas de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT), correspondientes al año 2014 y publicadas en su portal de Internet. Ver www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Memorias_y_estadisticas_tributarias/Estadisticas/Recaudacion_tributaria/Informes_anuales

² Las estadísticas por Impuestos se ubican también en el portal de la AEAT, ver: www.agenciatributaria.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/publicaciones.sites/irpf/2013

³ Para pasar de declaraciones a individuos, hay que tener en cuenta varios factores: a) estas estadísticas no incluyen los datos de las Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra; b) hay declaraciones conjuntas, unas 3.700.000, que engloban a varios individuos y c) existen personas naturales excluidas del deber de declarar.



A estas materias, nos referiremos seguidamente.

C. LAS FUENTES ESTADÍSTICAS DEL IRPF EN ESPAÑA

Las fuentes estadísticas más relevantes en materia del IRPF son, en primer término, el portal de la AEAT, www.agenciatributaria.es, pestaña “Estadísticas”, “Estadísticas por impuesto”/”IRPF y Patrimonio”; después, la Base de Datos del Sector Público, BADESPE, que publica el IEF, www.ief.es, BADESPE y, de manera secundaria, con alguna precisión o detalle relevante, la publicación de la Dirección General de Tributos, “Estadísticas del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio”, la cual tiene los graves problemas de su irregularidad en la publicación y el atraso de los años expuestos (la última, en los momentos de redactar esta nota, hace referencia al período 2011), así como otras publicaciones de la propia AEAT, por ejemplo, su Memoria Anual.

Hay que tener en cuenta que estas informaciones no incluyen datos de las Diputaciones Forales navarra y del País Vasco, cuyas Estadísticas del IRPF (unas más elaboradas que otras) se encuentran en los portales o publicaciones de los órganos de Hacienda de tales Diputaciones Forales.

También, algún dato de interés, por ejemplo, deducciones en la cuota y otros beneficios fiscales pueden requerir información adicional de las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA), supuesto de sus Presupuestos de Beneficios Fiscales⁴.

Obviamente, nos encontramos con datos declarados, es decir, si queremos disponer de otras informaciones, verbigracia, el fraude en el IRPF, en este tipo de estadísticas no las vamos a localizar, aunque haya que utilizarlas para, partiendo de las mismas, realizar estimaciones al respecto.

⁴La información sobre los Presupuestos de Beneficios Fiscales del Estado Central y de las Comunidades Autónomas de régimen común y foral (sin homogeneización ni metodología común entre ellas, por lo que no se deberían agregar, simplemente, las cantidades y datos que reflejan tales documentos), relativa al período 2015, puede hallarse en el portal del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, ver: www.minhap.gob.es/esES/Estadisticas%20%e%20Informes/PresupuestosCuentasPublicasy sistemasdefiniciacion/Paginas/Presupuestosdebeneficiosfiscales.aspx

En todo caso, la fuente primigenia de estas estadísticas, excepto en lo relativo a las Diputaciones Forales, es la AEAT y su Departamento de Informática que, lógicamente, dispone, almacena y procesa los archivos y ficheros originales con todos los datos.

Por su parte, en el IEF hay una unidad que estudia los microdatos y los analiza, disponiendo de una muestra estadística de los mismos que permite un gran potencial para efectuar análisis estadísticos muy detallados acerca del IRPF, el llamado “panel de declarantes”⁵.

Los últimos datos publicados de manera detallada, como hemos indicado, corresponden a 2013, declaración de 2014.

D. GRADO DE ELABORACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS DEL IRPF

Como cualquier estadística, la información que nos ofrece la AEAT, es una información extractada, elaborada, computada, homogeneizada, etc., derivada de los archivos de las declaraciones.

De hecho, la “Metodología” publicada en el propio portal de la AEAT, antes de las estadísticas propiamente dichas, así nos lo dice, lo cual es lógico, necesario y científicamente muy correcto, pues cualquier estadística es una elaboración de un archivo, en este caso, informático: los modelos de declaración-liquidación del IRPF rellenos por los contribuyentes del gravamen.

Las estadísticas proporcionadas, con sus respectivos Cuadros, dependen de los criterios de selección de datos, de sus “Variables de explotación y clasificación”, tal y como indica expresamente la “Metodología” que aparece en las Estadísticas del IRPF de la AEAT.

⁵Para un estudio más detallado, ver: Pérez López, César; Villanueva García, Jaime; Burgos Prieto, María Jesús. Panel de declarantes del IRPF 1999-2011: metodología, estructura y variables, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, colección Documentos de Trabajo, número 8/15.



Según consideraciones de todo tipo: legales (por ejemplo, la discriminación según sexo: masculino/femenino, de las estadísticas públicas, deriva directamente de la Ley Orgánica de Igualdad), políticas, de oportunidad, de realidad (no se publican Cuadros con tan pocos datos que puedan violar el secreto estadístico) y de coste, asunto muy importante (procesar datos es una tarea tediosa y cara), el número de variables que se procesan, cruzan, analizan, etc. es muy variado.

Por lo tanto, es posible explotar mucho más las Estadísticas del IRPF y obtener nuevos datos; cruces de datos o mayores detalles de los mismos, verbigracia, como ejemplo de esto último, muchas estadísticas se presentan desglosadas por las 17 Comunidades Autónomas, pero se pueden desglosar por provincias, por los municipios de los declarantes, etc y ésta sería otra finalidad para la explotación de los datos del IRPF en materia de discapacidad.

En principio, los datos que pueden lograrse de tal explotación, son todas las casillas que proporciona el propio modelo de declaración y disponen de códigos numéricos.

Las Estadísticas del IRPF suelen presentar en el portal de la AEAT los datos más relevantes: por parámetros tributarios, por decilas de renta (que pueden, a su vez, desglosarse o alterarse los límites de tales decilas), por partidas, por sexos de los declarantes, por estado matrimonial, etc.

Las clasificaciones utilizadas en las Estadísticas del IRPF aparecen de manera muy clara en el respectivo apartado Metodológico, “Criterios de Tabulación”.

5. NUESTRO EJEMPLO: ESTADÍSTICAS DE INTERÉS EN EL IRPF PARA LA DISCAPACIDAD

¿Pueden obtenerse datos derivados de las estadísticas del IRPF que interesen al mundo de la discapacidad y que no figuren en las estadísticas del impuesto publicadas oficialmente?.

La respuesta es sí, porque en los modelos de autoliquidación anual del IRPF se registran diferentes casillas, donde los contribuyentes han de incluir datos relevantes sobre su grado de minusvalía, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes y, además, tales informaciones, al agruparse, no están sometidas a protección de datos, es decir, son susceptibles de acumulación y presentación numérica general.

De esta forma, incluso con las estadísticas ahora publicadas del IRPF y, aprovechándose de la explotación muestral del IEF, pueden lograrse mayores informaciones sobre la discapacidad, tal y como releva el documento preparado por los autores de esta nota para el CERMI.

Por ejemplo, en las declaraciones del IRPF ha de figurar el grado de discapacidad de los hijos de los contribuyentes; ahora bien, existen otras informaciones importantes para el análisis de las Políticas de Discapacidad que no pueden obtenerse de manera directa de las autoliquidaciones del IRPF, verbigracia, si quisiéramos conocer el volumen de los donativos fiscalmente deducibles a entidades destinadas a la discapacidad, no sería factible, pues la casilla correspondiente lo que recoge es la deducción en la cuota por donativos a entidades sin fines de lucro, sin distinguir las finalidades de tales entes.

En cualquier caso, las Estadísticas oficiales del IRPF que se publican en el portal de la AEAT, ver *supra*, no ofrecen toda la información que puede obtenerse directamente de las casillas de las autoliquidaciones del impuesto y sería importante que los investigadores dedicarían mayor atención a la explotación de tales datos.

En estas condiciones, sería necesario preparar un sistema de recogida de información que, a partir de las declaraciones del IRPF, proporcione sistemática y periódicamente datos estadísticos sobre la discapacidad en esta fuente fiscal.

6. LA EXPLOTACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS DEL IRPF DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DISCAPACIDAD

Hay que tener en cuenta, además que la información que la AEAT dispone sobre los declarantes del IRPF se remonta, prácticamente, al nacimiento de un gravamen moderno



sobre la renta de las personas naturales (1978) y las fuentes estadísticas relativas al mismo han sido objeto de abundante estudio, publicación y análisis metodológico (tanto primarias: datos del fichero de declarantes, como elaboradas: micro investigaciones, muestras de declarantes, encuestas, datos publicados, etc.), lo que permite una recopilación de datos históricos abundantes, de gran calidad y cantidad, con gran contraste metodológico y un análisis continuado en el tiempo acerca de su universo y características.

Es más, como hemos indicado con anterioridad, el IEF, Organismo Autónomo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (en adelante, MINHAP), lleva realizando investigaciones, utilizando un panel seleccionado y contrastado de declarantes del IRPF desde hace muchos años, por lo que la base estadística de información acerca de las declaraciones del IRPF en manos de organismos oficiales, dependientes de una manera u otra del MINHAP, es muy relevante, por lo que aplicar los mismos, mediante las oportunas incorporaciones de nuevas variables (en nuestro caso, las vinculadas a la discapacidad) sería relativamente fácil y no supondría un gran coste para el Presupuesto Público.

A este respecto, es decir, acerca de la investigación de fuentes estadísticas tributarias por parte del IRPF, nos remitimos a www.ief.es/investigacion/temas/explotacion_estadistica_tributaria.aspx

Sobre el panel de declarantes del IRPF que elabora el IEF, también existen documentos recientes que permiten un conocimiento exhaustivo de sus características y potencialidad.

Como cualquier estadística, la información que nos ofrece la AEAT, es una información extractada, elaborada, computada, homogeneizada, etc., derivada de los archivos de las declaraciones.

De hecho, la “Metodología” publicada en el propio portal de la AEAT, antes de las estadísticas propiamente dichas, así nos lo dice, lo cual es lógico, necesario y científicamente muy correcto, pues cualquier estadística es una elaboración de un archivo, en este caso, informático: los modelos de declaración-liquidación del IRPF rellenados por los contribuyentes del gravamen.



Las estadísticas proporcionadas, con sus respectivos Cuadros, dependen de los criterios de selección de datos, de sus “Variables de explotación y clasificación”, tal y como indica expresamente la “Metodología” que aparece en las Estadísticas del IRPF de la AEAT.

Por lo tanto, es posible explotar mucho más las Estadísticas del IRPF y obtener nuevos datos; cruces de datos o mayores detalles de los mismos, incluyendo la variable discapacidad y, por ello, sería importante establecer reglas y programas que, a partir de las casillas del modelo de declaración anual del IRPF donde se recogen datos sobre discapacidad, incorporar las mismas en el proceso rutinario, anual, estadístico, del IRPF e integrar la variable discapacidad en las restantes informaciones (por modalidades de rentas, por decilas, por distribución territorial, etc.) que ya están publicadas en la AEAT.

DOMINGO CARBAJO VASCO/ISIDORO MARTÍN DÉGANO

Madrid, 3 de octubre de 2015

Anexo V

POSICIÓN DEL SECTOR DE LA DISCAPACIDAD ANTE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO SEGÚN EL PLAN DE ACCIÓN DEL IVA PRESENTADO POR LA COMISIÓN EUROPEA Y LA NUEVA LEGISLATURA

El sector de la discapacidad en España, cuya representación social aglutina el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, es un sector relevante desde el punto de vista demográfico al que los poderes públicos han de prestar especial atención en virtud de lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Española, el cual prevé que los poderes públicos tendrán que realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, debiendo ampararlos especialmente para el disfrute de los derechos que se regulan en nuestra Carta Magna.

Es por ello, que los poderes públicos, de forma consolidada y de manera constante, deben tener en cuenta al citado colectivo en las nuevas normas y políticas adoptadas.

Este esfuerzo se ha visto reflejado muy especialmente en la política fiscal en la cual, desde hace tiempo, se viene teniendo en cuenta a la hora de incorporar y modificar medidas de índole tributaria, la menor capacidad económica y por tanto contributiva (que es la variable fundamental sobre la que ha de girar la política fiscal) de las personas con discapacidad.

Así, a modo de ejemplo, de lo conseguido en las últimas legislaturas cabe reseñar en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los mínimos personales y familiares incrementados, las deducciones por discapacidad (impuestos negativos), la derogada deducción por adecuación de la vivienda de personas con discapacidad o, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, el mantenimiento y considerable mejora, a pesar de la eliminación paulatina de la mayoría de las deducciones, de la deducción por creación de empleo de personas con discapacidad, tributos ambos de competencia exclusiva del legislador español.

A diferencia de los anteriores, el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo armonizado en el seno de la Unión Europea con una Directiva que cada Estado Miembro ha de transponer a su ordenamiento jurídico, y con una interpretación emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al que los Estados Miembros han de someter sus actuaciones.

Fruto de esta labor de interpretación en lo que al ámbito de la discapacidad se refiere, fue la Sentencia del citado Tribunal de fecha 17 de enero de 2013, en el asunto C-360/11, conocida como la Sentencia de los “*productos sanitarios*” que dio lugar a una reforma de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en adelante, la Ley 37/1992, y que tuvo sus efectos en lo que a la discapacidad se refiere.

La reforma se llevó a cabo en la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modificó, entre otras normas, la Ley 37/1992, y, si bien en conjunto fue positiva en el tratamiento de los productos relacionados con la discapacidad, supuso la variación de determinadas cuestiones, entre otras, en virtud de la interpretación dada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y las exigencias de la Comisión Europea derivadas de la Directiva, la sustitución, en relación con los productos relacionados con la discapacidad, de la expresión “esencial o principal” por “uso personal y exclusivo”.

Asimismo fruto de esta interpretación, el legislador español, apartándose de la técnica legislativa habitual en este tipo de normas en la que la fijación de los productos con derecho a aplicar los citados tipos se ha venido realizando por vía interpretativa y en con-



creto por la vía de Consultas a la Dirección General de Tributos, introdujo una lista de productos relacionados con la discapacidad en el punto octavo del Anexo de la Ley 37/1992.

Dicho lo anterior, y no pudiendo obviar que la reforma llevada a cabo en la Ley 37/1992 a raíz de la Sentencia mencionada puede considerarse como positiva en lo que a la discapacidad se refiere, y a raíz del Plan de Acción del Impuesto sobre el Valor Añadido presentado por la Comisión Europea el día 7 de abril de 2016, se plantea la necesidad de realizar de nuevo una reflexión sobre la situación actual y los aspectos que podrían ser mejorados, con el fin de que se tengan en cuenta en una futura reforma del IVA.

Dentro de los aspectos más destacados del citado Plan de Acción, en lo que al sector de la discapacidad se refiere, nos encontramos con el capítulo relativo a los tipos impositivos.

A este respecto, la Comisión Europea, con el fin de modernizar la política de tipos y dar mayor autonomía a los Estados Miembros, plantea dos opciones:

La primera de ellas, consistente en mantener el tipo normal mínimo y revisar periódicamente la lista de bienes y servicios que pueden acogerse a tipos reducidos, sobre la base de las aportaciones de los Estados Miembros; y la segunda de ellas, suprimir la lista de bienes y servicios que pueden beneficiarse de los tipos reducidos, requiriéndose salvaguardias para prevenir el fraude y evitar la competencia desleal en el mercado único.

En ambos casos se mantendrían el tipo nulo y reducido que se aplican actualmente.

Pues bien, ante la posibilidad de que los Estados Miembros puedan tener mayor autonomía a la hora de fijar los tipos impositivos en cualquiera de las dos opciones planteadas, desde el Sector de la Discapacidad queremos manifestar que, como no puede ser de otra manera y como se viene haciendo de forma constante a lo largo de las pasadas legislaturas, la situación actual de aplicación de los tipos impositivos reducido y superreducido a los productos y servicios relacionados con la discapacidad, tiene que ser

mantenida, e incluso mejorada tal y como expondremos más adelante, pero en ningún caso puede verse empeorada.

A este respecto, no puede obviarse el hecho de que como se ha puesto de manifiesto en muchas ocasiones, y como el propio legislador ha venido teniendo en cuenta de forma constante, las personas con discapacidad y sus familias deben hacer frente a un sobrecoste económico derivado de las situaciones de discapacidad que merma de forma clara su capacidad económica y, por ende, contributiva.

Esta menor capacidad económica producida por los gastos necesarios para atender la discapacidad ha llegado a ser cuantificada en el Estudio del agravio comparativo económico de las personas con discapacidad en la Ciudad de Barcelona, Ayuntamiento de Barcelona-Instituto Municipal de Personas con Discapacidad, Antares Consulting (Barcelona, 2006) y más recientemente por la Confederación Española de Organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual o del Desarrollo (Plena Inclusión, antes FEAPS), que ha cuantificado dicho sobrecoste que excede de 24.000 euros, mientras que el salario medio en España es menor⁶.

Por tanto, cualquier planteamiento dirigido a variar la aplicación de los tipos impositivos relacionados con la discapacidad en un tributo como el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava el consumo de bienes y servicios, que supusiese un incremento de éstos, lo único que haría sería empeorar la situación económica de un colectivo que ya de por sí se ve afectado por la necesidad de hacer frente a esfuerzos económicos extraordinarios y que derivado de la actual crisis que nuestra economía sigue sufriendo, ha podido ver en cierta manera agravada su situación por la inevitable merma de los recursos públicos dedicados a su atención.

⁶La discapacidad en las estadísticas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ejercicio 2011 (declaración 2010). Isidoro Martín Dégano / Domingo Carbajo Vasco. Marzo 2016. Cermi, Fundación ONCE, Ediciones Cinca.



A mayor abundamiento, entendemos que el mantenimiento del tipos reducido y superreducido relacionados con la discapacidad en su situación actual, no supondría un impacto económico y recaudatorio para las arcas públicas, por cuanto según los datos que se contienen en el último Informe Mensual de recaudación tributaria correspondiente a Julio de 2016 publicado en la página web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la elevación del tipo de IVA en productos sanitarios entre los que se incluyen los relacionados con la discapacidad, y notaría ha supuesto un incremento de la recaudación de 75 millones de euros (Cuadro 0 – Impactos de Cambios Normativos del citado Informe).

Y dicho lo anterior y como ya hemos avanzado, no podemos dejar pasar además la oportunidad de poner de manifiesto las cuestiones que quedaron pendientes en la reforma llevada a cabo en el 2014, junto con algún otro aspecto añadido, y que a nuestro juicio deberían ser tenidas en cuenta por el legislador ante una eventual reforma del Impuesto sobre el Valor Añadido en la legislatura que ahora comienza.

Estas cuestiones, que ya se pusieron de manifiesto por el CERMI en la tramitación parlamentaria de la Ley 28/2014 y que se han venido poniendo de manifiesto en la aplicación práctica de la nueva redacción dada por ésta a la Ley 37/1992, y que a nuestro juicio podrían suponer una mejora en la seguridad jurídica para las personas con discapacidad consumidoras de los productos afectados y para las entidades que se dedican a su comercio, serían las siguientes:

- En primer lugar, la sustitución de la expresión “uso personal y exclusivo” por la expresión “*uso esencial o principal*”. La práctica nos ha venido demostrando que en no pocas ocasiones y en determinados productos se hace complejo determinar su tributación, lo que está generando no pocas dudas en las empresas que los importan y comercializan, como en los propios usuarios e incluso en alguna Administración Tributaria, inseguridad jurídica que se vería reducida considerablemente con el cambio de expresión que sugerimos.

- Si bien la Dirección General de Tributos ya ha interpretado la norma en este sentido a través de una Consulta Vinculante de fecha 20 de enero de 2015 (V0185-15), sugerimos la introducción en el texto del Anexo, y en concreto en el apartado dedicado a las sillas terapéuticas y de ruedas, cojines antiescaras, etc., de una mención expresa a los bastones blancos, y bastones rojo y blanco, respectivamente, de movilidad para personas ciegas y para personas sordociegas.

- Inclusión de una lista no cerrada que acompañe a los equipos diseñados a compensar un defecto o una incapacidad diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual o auditiva, entre los que se incluirían los siguientes:
 - o Aparatos, instrumentos y software para la escritura e impresión en braille de texto y la reproducción gráfica en relieve, así como el papel especial requerido para ello.
 - o Dispositivos específicos para la grabación y reproducción en audio de contenidos bibliográficos, así como aparatos para la lectura mediante magnificación.
 - o Dispositivos para el acceso a la información y comunicación mediante voz o braille y sus periféricos para la entrada o salida de datos, así como software concebido específicamente para el acceso a dispositivos electrónicos, como ordenadores o terminales móviles, mediante voz, magnificación o braille y relieve.
 - o Relojes, despertadores y calculadoras con voz, relieve, macrotipo o con aviso luminoso o vibrotáctil.
 - o Productos para facilitar la orientación, movilidad y localización para personas ciegas y deficientes visuales, como GPS específicos, balizas para orientación en interiores y exteriores.
 - o Microscopios, Telemicroscopios, lentes y filtros específicos montados en gafas (y sus monturas), telescopios específicos para posibilitar la visión de objetos lejanos y lectura de información a distancia, así como lupas.



- o Productos y servicios en materia de transcripción de documentos en braille, grabación en formatos de audio, subtulado, audidescripción y servicios de interpretación de lengua de signos, con el fin de facilitar el acceso a la información a personas con deficiencia visual o auditiva.
- o Aparatos o artículos destinados a facilitar las actividades de la vida diaria mediante indicadores en braille o voz, tales como aparatos de medida, básculas de baño y cocina, etiquetas y etiquetadoras, dosificadores de medicamentos y pastillas, etc.
- Inclusión en los productos de apoyo diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual, cognitiva o sensorial de una referencia a la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología, así como en particular de determinados productos que son los siguientes:
 - o Productos y sistemas de posicionamiento dirigidos a personas con graves discapacidades físicas.
 - o Productos de descanso dirigidos a personas con graves discapacidades físicas.
 - o Estimuladores sensoriales, esto es, productos para la integración y estimulación sensorial de personas con diversidad funcional.
 - o Software y soportes para facilitar la comunicación definidos en la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología en la categoría 22 21 09, que ayudan a la comunicación directa a aquellas personas con dificultades para la comunicación oral, dispositivos con salida por pantalla, portátiles y no portátiles en papel y/o voz grabada o síntesis de voz incluida.
 - o Productos para la adaptación de puestos de trabajo, tales como mesas, sillas, mobiliario y la dotación técnica, diseñados específicamente para el desempeño laboral, escolar y la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

- o Extensión de la inclusión de los componentes y accesorios en aquellos apartados del listado incluido en el punto octavo del anexo de la Ley 37/1992 en los que así sea posible, como por ejemplo en los apartados en donde se contienen las sillas terapéuticas y de ruedas, plataformas elevadoras, ascensores para sillas de ruedas, adaptadores de sillas en escaleras, equipos médicos, aparatos y demás instrumental destinados a compensar un defecto o una incapacidad que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual o auditiva, así como en el punto dedicado a los productos de apoyo.

Asimismo, y como una cuestión añadida a las anteriores tras la reflexión realizada, consideramos que sería deseable que, tal y como se contempla en el artículo 91.Dos.2.1º de la Ley 37/1992, el cual prevé la posibilidad de aplicar el tipo superreducido del 4 por ciento a los servicios de reparación de determinados vehículos dedicados al transporte de personas con discapacidad y a las sillas de ruedas para personas con discapacidad (ambos productos con derecho a aplicar el citado tipo superreducido), que se pudiera extender la aplicación del tipo reducido y superreducido a la reparación de los bienes relacionados con la discapacidad a los que se apliquen los citados tipos.

Por último, hemos de manifestar nuestro apoyo a la iniciativa planteada por la Comisión Europea dentro del Plan de Acción citado en cuanto a la equiparación del tipo impositivo de las publicaciones en formato electrónico con el tipo impositivo que se aplica actualmente a las publicaciones impresas.

A este respecto, queremos señalar que un menor coste en la adquisición de publicaciones electrónicas conllevará sin duda un mayor acceso de las personas a las que representamos a la educación y a la cultura, pilares básicos ambos para una integración plena de las personas con discapacidad en la sociedad.

Anexo VI

PROPUESTAS DE MEDIDAS DE MEJORA RELATIVAS A LA FISCALIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA SU INCLUSIÓN EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2017

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Introducción en el Título IV, Normas Tributarias, de un nuevo Capítulo III, sobre Impuestos Directos, Sección 1ª, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y un nuevo artículo 74. Bis, con el fin de mantener indefinidamente e incrementar la reducción del rendimiento neto de actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo en el caso de contribuyentes que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100.

Justificación

La entrada en vigor de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, así como la reciente reforma tributaria llevada a cabo en el año 2014, han supuesto una considerable mejora en cuanto a la fiscalidad de las personas con discapacidad se refiere, ya que el legislador ha tenido en cuenta que éstas necesitan de mayor renta disponible para atender

a sus necesidades, habiéndose introducido importantes incrementos en el caso de los mínimos por discapacidad, nuevas deducciones, así como incrementos para contribuyentes que sean personas con discapacidad en el artículo 19, rendimiento netos del trabajo por cuenta ajena y por obtención de rendimientos de las actividades económicas (artículo 32 del citado Texto Legal).

La Ley de Presupuestos para el año 2010 (Ley 26/2009, de 23 de diciembre) introdujo una Disposición Adicional Vigésimo Séptima en la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, mediante la cual se preveía una Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo, reducción con carácter de temporal ya que se ha venido previendo de forma temporal hasta el año 2014, no previéndose su prórroga para el año 2017.

Desde el colectivo de personas con discapacidad, se considera, debido a que esta medida ha resultado muy favorable en el entorno de crisis en que aún nos encontramos, que debería ser mantenida con carácter indefinido para aquellos contribuyentes que sean personas con discapacidad, así como incrementada en 5 puntos con respecto a dicha regulación.

Medida propuesta

En consonancia con la Justificación antes expuesta, se propone la introducción de un nuevo Capítulo III “Impuestos Directos”, dentro del Título VI “Normas Tributarias”, en cuya Sección 1ª, se incluya un nuevo artículo 74. Bis en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 con el fin de que la reducción por obtención de rendimientos de actividades económicas prevista en la Disposición Adicional Vigésimo Séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, tenga vigencia indefinida para los contribuyentes que sean personas con discapacidad, así como para fijar su coeficiente en un 25 por 100:

“CAPÍTULO III. IMPUESTOS DIRECTOS

Sección 1ª. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



Artículo 74. Bis: Reducción del rendimiento neto de actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo.

Con efectos desde 1 de enero de 2017 y con vigencia indefinida, se modifica la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición Adicional Vigésima Séptima. Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo.

- 1. Los contribuyentes que sean personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento y acrediten esta condición en los términos previstos en esta Ley y ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, podrán reducir en un 25 por 100 el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el artículo 32 de esta Ley, correspondiente a las mismas, cuando mantengan o creen empleo.
(...).”*

- **Nuevo artículo 74. Ter: Entrega de vehículos: introducción de vehículos para personas con movilidad reducida.**

Justificación

La reciente reforma tributaria introdujo un nuevo supuesto de valoración en el caso de entrega de vehículos automóviles que sean eficientes energéticamente.

La movilidad es una de las cuestiones de la vida diaria a la que han de hacer frente las personas con discapacidad, constituyendo a veces una barrera de acceso a determinadas cuestiones básicas de la vida diaria, como por ejemplo, acudir al puesto de trabajo.

Es por ello que, desde esta perspectiva y con el fin de incentivar la movilidad entre el colectivo de personas con discapacidad, se propone la inclusión dentro de la nueva regla de valoración en el caso de entrega de vehículos, de los vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad.

Medida propuesta

Teniendo en cuenta la justificación, se propone la introducción de un nuevo artículo 74. Ter que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Ter

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la modificación del artículo 43.1.1º b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 43. Valoración de las rentas en especie

En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles:

(...)

La valoración resultante de lo previsto en el párrafo anterior se podrá reducir hasta en un 30 por ciento cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

La valoración se reducirá en un 30 por ciento cuando se trate de vehículos destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con dis-



capacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.”

- **Nuevo artículo 74. Quater: Actualización del mínimo por descendientes.**

Justificación

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula los mínimos por descendientes, mínimos que han sido actualizados y mejorados considerablemente en la reciente reforma tributaria llevada a cabo en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre que reforma, entre otros, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante lo anterior, la norma obvió la actualización de las condiciones para la aplicación del mínimo, condiciones que no han sido actualizadas desde el año 2009 lo que está provocando en la práctica la imposibilidad de los contribuyentes para aplicar el citado mínimo.

Es por ello que se propone una actualización al alza de este mínimo, que además va ligado a la aplicación de la nueva deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a su cargo.

Medida propuesta

Teniendo en cuenta la justificación anterior nuevo artículo 74. Quater que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Quater

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la modificación del artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal:

“Se modifica el artículo 58, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 58. Mínimo por descendientes

El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 10.000 euros, de (...).”

- **Nuevo artículo 74. Quinquies: Actualización del mínimo por ascendientes.**

Justificación

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula los mínimos por ascendientes, mínimos que han sido actualizados y mejorados en la reciente reforma tributaria.

No obstante lo anterior, la reforma ha obviado la actualización de las condiciones para la aplicación del mínimo, condiciones que no han sido actualizadas desde el año 2009 y que está provocando en la práctica la imposibilidad de los contribuyentes para aplicar el citado mínimo.

Es por ello que se propone una actualización al alza de este mínimo, que además va ligado a la aplicación de la nueva deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a su cargo.



Medida propuesta

Teniendo en cuenta la justificación, se propone introducción de un nuevo artículo 74. Quinquies, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Quinquies

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la modificación del artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 59. Mínimo por ascendientes

El mínimo por ascendientes será de 1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 10.000 euros (...).”

- **Nuevo artículo 74. Sexies: Actualización de las normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad.**

Justificación

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula los mínimos por descendientes, mínimos que han sido actualizados y mejorados en la reciente reforma tributaria.

No obstante lo anterior, la reforma ha obviado la actualización de las normas comunes para la aplicación del mínimo, condiciones que no han sido actualizadas desde el año 2009 y que está provocando problemas para su aplicación en la práctica.

Es por ello que se propone una actualización al alza de estas condiciones.

Medida propuesta

Teniendo en cuenta la justificación, se propone la introducción de un nuevo artículo 74. Sexies, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Sexies

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la modificación del artículo 61 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 61. Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad

Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1º Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 10.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2º No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 2.250 euros.

(...).”



- **Nuevo artículo 74. Septies: Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa: incremento del límite en el gasto por seguro de enfermedad en el caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.**

Justificación

El artículo 30.2.5º de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas prevé que tendrá la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él, siendo el límite de deducción 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad.

En este sentido, cabe destacar que la Ley 48/2015 acogió parcialmente la propuesta que se preparó, - y que fue acogida por el Grupo Parlamentario en el Senado Convergencia i Unió -, suponiendo la elevación del importe de 500 a 1.500 euros en caso de personas con discapacidad, si bien la propuesta inicial suponía un incremento hasta 3.000 euros en caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, aspecto que no fue acogido.

Así pues, y con el fin de tener en cuenta que en el caso de personas con más discapacidad el coste de las primas del seguro serán más elevadas, sería conveniente incrementar este límite a 3.000 euros en caso de un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Medida propuesta

Teniendo en cuenta la justificación, se propone la introducción de un nuevo artículo 74. Septies, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Septies

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la modificación del artículo 30.2.5º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 30. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.

(...)

2 Junto a las reglas generales del artículo 28 de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:

(...)

5ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente. Este límite se elevará a 1.500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente en caso de que sea persona con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100, elevándose a 3.000 euros en caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100.”

- **Nuevo artículo 74. Octies: Modificación para incluir un supuesto de reducción del 100 por 100 de los rendimientos obtenidos por los arrendadores en el caso de arrendamientos de bienes inmuebles por personas con discapacidad.**

Justificación

El acceso a la vivienda por parte de personas con discapacidad es una de las cuestiones que desde el punto de vista del legislador, y en cumplimiento del mandato previsto en el texto constitucional, ha de verse impulsado.



Las medidas favorecedoras del acceso a la vivienda, y en concreto del alquiler, no son extrañas en el ordenamiento tributario, por lo que se considera oportuno incentivar al arrendador a poner a disposición de las personas con discapacidad sus viviendas sin ocupar, viviendas que en muchos casos han de ser adaptadas a las situaciones de discapacidad con el sobre coste que ello conlleva. Así pues, esta reducción contribuirá sin duda a coadyuvar al propietario a la realización de obras y a la persona con discapacidad a contar una posibilidad más de acceder a una vivienda.

Medida propuesta

Conforme a la justificación anterior se propone la introducción de un nuevo artículo 74. Octies, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Octies

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la modificación del artículo 23.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal:

“2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

La reducción será del 100 por cien cuando el arrendatario sea una persona con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento. El arrendatario deberá comunicar al arrendador anualmente, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de este requisito.”

- **Nuevo artículo 74. Nonies: Reintroducción de la Deducción de adaptación y adecuación de la vivienda habitual para aquellos casos en que los contribuyentes, o las personas que convivan con él, sean personas con discapacidad**

Justificación

Como apuntamos anteriormente, el acceso a la vivienda por parte de personas con discapacidad es una de las cuestiones que desde el punto de vista del legislador, y en cumplimiento del mandato previsto en el texto constitucional, ha de verse principalmente impulsado.

La derogada deducción contemplaba la deducción por obras de adecuación en la vivienda habitual incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública y necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial realizadas con el fin de facilitar el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad.

De esta manera, y a pesar de las modificaciones legales realizadas en la Ley de Propiedad Horizontal, todavía no se han conseguido subsanar los déficit de la normativa que permiten que haya personas con discapacidad que no puedan entrar y salir en igualdad de condiciones de sus hogares, ya que hay comunidades de propietarios que no sufragan el coste de las reformas que requieren muchos edificios para eliminar las barreras arquitectónicas, por lo que la adaptación de las viviendas a las situaciones de discapacidad sigue siendo una cuestión pendiente.

Esta deducción, que fue derogada con efectos 1 de enero de 2013, es especialmente relevante para las personas con discapacidad ya que contribuye a minorar la carga económica derivada de la necesaria adaptación de las viviendas a las situaciones de discapacidad de los que viven en ella, motivo por el que se solicita su reintroducción.

La deducción contaba asimismo con un tramo autonómico que resulta necesario regular.

Así pues, la reintroducción de esta deducción contribuirá sin duda a que la persona con discapacidad cuente con más posibilidades de acceder a una vivienda debidamente adaptada a sus necesidades.



Medida propuesta

Conforme a la justificación anterior se propone la introducción de un nuevo artículo 74. Nonies, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Nonies

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la introducción del artículo 68.8º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal:

“8. Deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual.

Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

- a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.*
- b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.*
- c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.*

- d) *La base máxima de esta deducción será de 12.080 euros anuales.*
- e) *El porcentaje de deducción será el 10 por ciento.*
- f) *Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.*
- g) *Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción además del contribuyente a que se refiere la letra b) anterior; los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.”*

Conforme a la justificación anterior se propone igualmente la inclusión de un nuevo artículo 74. Decies que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 78. Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

1. El tramo autonómico de la deducción por obras de adecuación en la vivienda habitual regulada en el artículo 68.8 de esta Ley será el resultado de aplicar a la base de la deducción, de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstas en el mismo, los porcentajes que, conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los porcentajes a que se refiere el apartado anterior el porcentaje será el 10 por ciento.”



- **Nuevo artículo 74. Undecies: Reintroducción de la Deducción por alquiler de la vivienda habitual para aquellos casos en que los contribuyentes, o las personas que convivan con él, sean personas con discapacidad.**

Justificación

Resulta evidente la menor capacidad económica, y por tanto contributiva (que es la variable fundamental sobre la que ha de girar la política fiscal) de las personas con discapacidad.

Así, con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (tributo personal/directo), el sistema tributario puede atender al discapacitado en una cuestión tan importante como es el acceso a la vivienda, desde el círculo subjetivo de la discapacidad, considerando la “capacidad económica directa” de las personas con discapacidad y su familia.

Al igual que sucedió en el caso de la deducción por adquisición de vivienda habitual, se decidió eliminar, con efectos desde 1 de enero de 2015, la deducción por arrendamiento de vivienda habitual.

Si bien esta medida no tenía referencias expresas a las personas con discapacidad, se considera conveniente presentar una propuesta a la reintroducción de la deducción por arrendamiento de vivienda para que ésta pudiera seguir siendo aplicada por las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100, con independencia de su nivel de renta, y ello porque, como de todos es sabido, la discapacidad supone un esfuerzo económico adicional para la persona con discapacidad y sus familiares.

Medida propuesta

Conforme a la justificación anterior se propone la introducción de un nuevo artículo 74. Decies, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Undecies

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la introducción del artículo 68.7º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal:

“7. Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

Los contribuyentes con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100 podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. Asimismo, el contribuyente también podrá aplicarse dicha deducción por razón de la discapacidad de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.”

- **Nuevo artículo 74. Duodécimo: Introducción de un nuevo supuesto de reducción por aportaciones realizadas al amparo del Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo, por el que se regula la suscripción de convenio especial por las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral.**

Justificación

El Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo, por el que se regula la suscripción de convenio especial por las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral (en adelante, Real Decreto 153/2013, de 1 de marzo), regula una nueva modalidad de convenio especial a suscribir con la Seguridad Social por las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral, a efectos de la cobertura de las prestaciones por jubilación y muerte y supervivencia. De esta manera, la suscripción al citado convenio conlleva, tal y como prevé el artículo cuatro titulado “Acción Protectora”, la inclusión en el campo de la aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en una situación asimilada al alta para la cobertura de prestaciones de jubilación, muerte y supervivencia.



De otro lado, el artículo 53 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre las rentas de las personas físicas (en adelante, Ley 35/2006, de 28 de noviembre), regula las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, siendo de aplicación dicha reducción para las aportaciones y prestaciones realizadas o percibidas a los planes de pensiones, mutualidades de previsión social, de planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia realizadas a favor de personas con discapacidad.

En este sentido, las coberturas cubiertas por los convenios especiales suscritos con la Seguridad Social por personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral son asimilables a las coberturas cubiertas por los sistemas de previsión social reguladas en el artículo 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

No obstante, las aportaciones realizadas al Convenio especial regulado por el Real Decreto 153/2013, de 1 de marzo, no se han declarado aptas para la aplicación de la reducción prevista en el artículo 53 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, pudiendo generarse una discriminación de trato entre los diferentes instrumentos financieros previstos para cubrir las especiales necesidades del colectivo de personas con discapacidad, aun a pesar de que sus coberturas resultan asimilables y todos ellos están destinados a coadyuvar a la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

Es por ello que, con el fin de aclarar esta laguna normativa que conlleva una discriminación carente de fundamento, se propone la inclusión de las aportaciones realizadas al amparo del Real Decreto 153/2013, de 1 de marzo, dentro del artículo 53 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, para que éstas puedan gozar en los mismos términos del beneficio fiscal allí previsto, que consiste en una reducción en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Medida propuesta

En consonancia con la justificación anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 74. Duodecies, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Duodecies

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendrá el siguiente tenor literal:

“2. El régimen regulado en este artículo también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial, a los seguros de dependencia que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 51 y en la disposición adicional décima de esta ley, así como a las cuotas satisfechas a la Seguridad Social en el marco del convenio especial para personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral regulado en el Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo. En tal caso, los límites establecidos en el apartado 1 anterior serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

3. Las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, incluyendo las realizadas en el marco de los convenios especiales suscritos según lo previsto en el Real Decreto 153/2013, de 1 de marzo, realizadas por las personas a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional décima de esta ley, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- **Introducción en el Título IV, Normas Tributarias, de un nuevo Capítulo III sobre Impuestos Directos, Sección 2ª, Impuesto sobre Sociedades y un nuevo artículo 74. Terdecies: Tipo de gravamen. Entidades sin ánimo de lucro que no aplican el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002.**

Justificación

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades prevé en su artículo 29 un tipo impositivo general del 25 por 100, sin tener en cuenta que, como de su propio texto se desprende, existen entidades sin ánimo de lucro que, no aplicando el régimen especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, han de tributar como el resto de contribuyentes.

Esto es, no se tiene en cuenta el carácter de entidades sin ánimo de lucro de las entidades parcialmente exentas, máxime teniendo en cuenta que las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas van a seguir manteniendo una tributación privilegiada, por cuanto el tipo impositivo que aplicarán se mantendrá en el 20 por 100.

Por ello, se propone que las entidades sin ánimo de lucro que no apliquen el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002 puedan aplicar, asimismo, el tipo impositivo del 20 por 100 al igual que lo harán las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas.

Medida propuesta

En consonancia con la Justificación antes expuesta, se propone la introducción de un nuevo Capítulo III “Impuestos Directos”, dentro del Título VI “Normas Tributarias”, en cuya Sección 2ª, se incluya un nuevo artículo 74. Terdecies en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, que tendrá el siguiente tenor literal:

“CAPÍTULO III. IMPUESTOS DIRECTOS

Sección 2ª. Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 74. Bis: Artículo 74. Terdecies

Con efectos a partir del primer periodo impositivo que se inicia a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la modificación del artículo 29.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 29. El tipo de gravamen

(...).

2. Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos que tributarán al tipo general.

Asimismo, tributarán al 20 por ciento las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán al tipo general, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.”

- **Nuevo artículo 74. Quaterdecies: Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica: eliminación del requisito de realización de las actividades sin ánimo de lucro.**



Justificación

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, en su artículo 35.1 a) último párrafo, que regula el concepto de investigación y desarrollo, incluyó un requisito y es que esta actividad ha de realizarse sin fin de lucro (el tenor literal del artículo señala que “se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, cuando se realice sin fin de lucro”).

Este requisito relativo a la carencia de ánimo de lucro produce una discriminación sin fundamento, ya que aquellos sujetos pasivos que realicen actividades de investigación y desarrollo y las pongan en el mercado, sin relación con discapacidad, podrán aplicar la deducción si se cumplen todos los requisitos, mientras aquellos que desarrollen estas mismas actividades y las pongan en el mercado, pero relacionadas con la discapacidad, no podrían aplicarla.

Sin duda, es una discriminación carente de fundamento y que provoca una desigualdad innecesaria, por lo que se propone su eliminación del texto del citado artículo.

Medida propuesta

En consonancia con la justificación anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 74. Quaterdecies, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Quaterdecies

Con efectos a partir del primer periodo impositivo que se inicia a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, el artículo 35.1.a), último párrafo, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 35. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica

2. *Deducción por actividades de investigación y desarrollo.*

(...).

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la creación, combinación y configuración de software avanzado, mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinados a la elaboración de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados sustancialmente. Se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el mantenimiento del software o sus actualizaciones menores.”

- **Nuevo artículo 74. Quinceis: Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad: eliminación de la incompatibilidad con la libertad de amortización con creación de empleo.**

Justificación

La deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad se ha mejorado de forma muy significativa recientemente.

No obstante lo anterior, con el objeto de dotar de la máxima eficacia desde el punto de vista del contribuyente a este incentivo, y teniendo en cuenta que las empresas de reducida dimensión son grandes creadores de empleo, se propone la eliminación de la incompatibilidad con la libertad de amortización con creación de empleo, regulada en el artículo 102 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, libertad de amortización prevista para empresas de reducida dimensión.

Medida propuesta

En consonancia con la justificación anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 74. Quinceis, que tendrá el siguiente tenor literal:



“Artículo 74. Quincecies

Con efectos a partir del primer periodo impositivo que se inicia a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, el artículo 38 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 38. Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

- 1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.*
 - 2. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.*
- **Nuevo artículo 74. Sexdecies: Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad: aplicación sin límite sobre la cuota.**

Justificación

Como se ha señalado en el punto anterior, la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad se ha mejorado de forma muy significativa.

No obstante lo anterior, y con el objeto de dotar de la máxima eficacia desde el punto de vista del contribuyente a este incentivo, se propone que su aplicación pueda ser íntegra y por tanto sin límite sobre la cuota.

Medida propuesta

En consonancia con la justificación anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 74. Sexdecies, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Sexdecies

Con efectos a partir del primer periodo impositivo que se inicia a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, el artículo 39.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 39. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo

1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los Capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al periodo impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a la deducción prevista en el artículo 35 de esta Ley podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del periodo de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.



El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 25 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en el artículo 35, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

No obstante lo anterior, la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad podrá ser aplicada sin el límite sobre la cuota previsto en el párrafo anterior. (...).”

- **Nuevo artículo 74. Septdecies: Mantenimiento indefinido de la deducción en gastos e inversiones realizados para habituar a los empleados en el uso de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información en caso de trabajadores con discapacidad.**

Justificación

El uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, y la accesibilidad a los servicios que ofrece el mundo digital, se viene configurando como uno de los pilares básicos de la integración en la sociedad, máxime en un momento de profunda transformación no sólo de las relaciones personales, sino de las formas de trabajar (teletrabajo), y de relacionarse en el ámbito de los negocios y con las diversas Administraciones, que en estos momentos están abordando una profunda transformación y realizando esfuerzos en este campo.

Es por ello que resultaría muy conveniente el mantenimiento, con carácter indefinido, de la deducción de gastos e inversiones realizados para habituar a los empleados en el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, en caso de que estos empleados sean personas con discapacidad.

La prórroga de este incentivo se ha venido realizando en los últimos años en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Medida propuesta

En consonancia con la justificación anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 74. Septdecies, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Septdecies

Con efectos a partir del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se introduce una nueva Disposición Final Séptima Bis en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que tendrá el siguiente tenor literal:

“Disposición Final Séptima Bis. Prórroga indefinida del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, prorrogará su vigencia de forma indefinida para los gastos e inversiones para habitar a los empleados que sean personas con discapacidad en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.”

- **Nuevo artículo 74. Octodecies: Reintroducción de la deducción por las inversiones en plataformas de acceso para personas con discapacidad o en anclajes de fijación de sillas de ruedas que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.**



Justificación

La movilidad resulta uno de los elementos clave para la integración de las personas con discapacidad en la sociedad.

Así, el antiguo artículo 38 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades contemplaba una deducción favorecedora para aquellos contribuyentes que abordaban gastos derivados de la adaptación de vehículos para personas con discapacidad. Esta deducción, que fue derogada al hilo de la derogación gradual de las deducciones del Impuesto sobre Sociedades a raíz de la aprobación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, era sin duda un incentivo para la realización de este tipo de adaptaciones tan necesaria para el colectivo de personas con discapacidad.

Es por ello que, tomando en consideración que la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades prevé que la Ley de Presupuestos Generales del Estado pueda establecer los incentivos fiscales pertinentes en relación a este impuesto, cuando así fuere conveniente para la ejecución de la política económica, y suponiendo que este incentivo supondría un acicate a la inversión de las empresas en este tipo de dispositivos, resultaría muy adecuada su reincorporación a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

Medida propuesta

Tomando en consideración los argumentos que justifican su reintroducción, se propone la introducción de un nuevo artículo 74.Octodecimos, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Octodecimos

Con efectos a partir del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la introducción de un nuevo artículo 38. Bis en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 38 Bis. Deducción por adaptación de vehículos para personas con discapacidad.

Las inversiones en plataformas de accesos para personas con discapacidad o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 10 por ciento del importe de dichas inversiones.”

- **Nuevo artículo 74. Novodecies: Reintroducción de la deducción por aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores.**

Justificación

El antiguo artículo 43 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, contemplaba una deducción de la cuota íntegra del 10% de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros o de sus parientes en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad (Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la normativa tributaria con esta finalidad).

Se propone la reintroducción de esta deducción que se derogó progresivamente, y ello con el fin de incentivar a los empresarios a colaborar con el sostenimiento futuro de las personas con discapacidad, aliviando así en parte al Estado de la carga futura que supondrá para éste su sostenimiento, máxime dado el rápido envejecimiento de la población y las nuevas necesidades que se están poniendo de manifiesto.

Sin duda esta deducción contribuiría a la incentivación de la colaboración público-privada, tan necesaria en momentos como el actual.



Medida propuesta

Tomando en consideración los argumentos que justifican su reintroducción, se propone la introducción de un nuevo artículo 74. Novodecies, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Novodecies

Con efectos a partir del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la introducción de un nuevo artículo 38. Ter en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que tendrá el siguiente tenor literal:

Artículo 38 Ter. Deducción por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

- 1. El contribuyente podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:*
 - a) Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción prevista en este apartado no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.*
 - b) Las aportaciones que excedan del límite previsto en el párrafo anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción.*

Cuando concurren en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán, en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos.

- 2. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en el apartado 1 se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dichos apartados.*
- 3. Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, en los términos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 5 del artículo 53 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el contribuyente que efectuó la aportación, en el período en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a su período impositivo, ingresará la cantidad deducida conforme a lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora.”*



- **Nuevo artículo 74. Vicios: Introducción de una nueva deducción para incentivar las obras de adecuación de los puestos de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.**

Justificación

La inserción laboral de las personas con discapacidad ha de ser uno de los pilares básicos con los que cumplir el mandato dado por la Constitución en su artículo 49, cuyo último fin es favorecer la plena integración de este colectivo en todos los ámbitos de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta el alto nivel de desempleo que existe en estos momentos de crisis económica.

Es por ello que la introducción de una deducción, que incentive las obras de adecuación para facilitar a las personas con discapacidad el acceso a su puesto de trabajo, se configura como un incentivo adecuado para coadyuvar a los empresarios a adaptar sus instalaciones comunes y los puestos de trabajo a las situaciones de discapacidad de sus trabajadores. Por este motivo, se propone la introducción de una nueva deducción para incentivar estas obras de adecuación, lo cual será asimismo un incentivo a la realización de inversiones por parte de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

Medida propuesta

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 74.Vicios, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Vicios

Con efectos a partir del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la introducción de un nuevo artículo 38. Quater en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que tendrá el siguiente tenor literal:

Artículo 38. Quater. Deducción por realización de obras e instalaciones de adecuación para trabajadores que tengan la consideración de personas con discapacidad.

1. Los contribuyentes que realicen en los centros de trabajo de los que sean titulares, inversiones en obras e instalaciones de adecuación para los trabajadores que tengan la consideración de personas con discapacidad, tendrán una deducción en la cuota íntegra del 15% del importe de la inversión realizada.

2. Las inversiones en obras e instalaciones de adecuación habrán de contribuir a la mejora de la accesibilidad y comunicación sensorial y facilitar el desarrollo digno y adecuado de las personas con discapacidad, debiendo ser certificadas por la Administración competente en tal sentido.

3. La deducción se practicará en el periodo impositivo en el que las obras e instalaciones de adecuación se pongan a disposición del contribuyente.”

- **Nuevo Artículo 74. Unvicies: libertad de amortización ligada al mantenimiento o creación de empleo de personas con discapacidad.**

Justificación

En aras a incentivar el empleo en el colectivo de personas con discapacidad, y como ya se prevé en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para empresas de reducida dimensión, se propone la introducción de la figura de libertad de amortización ligada al mantenimiento o creación de empleo de personas con discapacidad.

Sin duda, esta medida, utilizada de forma habitual para incentivar la inversión y el empleo, contribuiría a completar los incentivos para la contratación de personas con discapacidad que ya se regulan en la citada normativa.



Medida propuesta

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 74. Unvicies, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Unvicies

Con efectos a partir del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la introducción de una nueva Disposición Adicional Decimosexta en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que tendrá el siguiente tenor literal:

“Disposición Adicional Decimosexta Libertad de amortización con creación de empleo de personas con discapacidad:

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del contribuyente en los periodos impositivos iniciados dentro del año 2017 y siguientes, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del periodo impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, se incremente en los términos y condiciones previstos en el artículo 38 de esta Ley, el promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad respecto a la plantilla media de trabajadores con discapacidad del periodo impositivo inmediatamente anterior y dicho incremento se mantenga durante un periodo adicional de otros veinticuatro meses.

Este régimen también se aplicará a las inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 106 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. *La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias y será incompatible para los mismos trabajadores, en el artículo 102 de esta Ley.*

3. *Lo previsto en los apartados anteriores también será de aplicación a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa.*

4. *Este incentivo es compatible con la deducción por creación de empleo de trabajadores con discapacidad contemplada en el artículo 38 de esta Ley y podrá ser aplicado asimismo por aquellos sujetos pasivos que apliquen los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión regulados en los artículos 101 a 105 de esta Ley.*

5. *En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla, se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiera correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondiente.*

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.”

- **Artículo 74. Duovicies: Bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades para empresas de Inclusión-Discapacidad.**

Justificación

Con el fin de aliviar de carga tributaria a aquellas empresas mercantiles que abogan por una inserción laboral de personas con discapacidad, se propone la introducción de una nueva bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades del 95%.



La bonificación iría dirigida a empresas que tengan una plantilla compuesta en más de un 50 por ciento por personas con discapacidad, y que reinviertan todas las rentas obtenidas en las actividades, salvo que estén participadas, directa o indirectamente en más del 50 por ciento, por una o más por entidades sin ánimo de lucro a las que les sea de aplicación lo previsto en la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en cuyo caso sería posible la distribución de beneficios a sus partícipes, tanto directos como indirectos, en la medida en que éstos se dediquen a la integración socio-laboral de personas con discapacidad y destinen estas rentas exclusivamente a proyectos de integración socio-laboral de las personas con discapacidad.

Esta propuesta es reflejo de lo que ya sucede en el ámbito de las cooperativas, ya que según lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas se establece un sistema de bonificación en la cuota del 95 por ciento con determinadas condiciones, para aquellas Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios que sean personas con discapacidad.

Medida propuesta

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 74. Duovicies que tendrán el siguiente tenor literal:

“Artículo 74. Duovicies

Con efectos a partir del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la introducción de un nuevo artículo 34. Bis en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 34.Bis. Bonificación para las Empresas de Inclusión-Discapacidad

Tendrá una bonificación del 95%, la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas por contribuyentes del Impuesto, siempre que tengan una plantilla compuesta en más de un 50 por 100 por personas con discapacidad y que reinviertan todas las rentas obtenidas en las actividades, salvo que estén participadas directa o indirectamente en más del 50% por una o más entidades sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación lo previsto en la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en cuyo caso será posible la distribución de beneficios a sus partícipes, tanto directos como indirectos, en la medida en que éstos se dediquen a la integración socio-laboral de personas con discapacidad y se destinen estas rentas exclusivamente a proyectos de integración socio-laboral de las personas con discapacidad.”

MEDIDAS RELACIONADAS CON EL MECENAZGO

- **Actividades Prioritarias de Mecenazgo: Retomar la consideración como tales de los Programas Culturales y de Fomento del Talento llevados a cabo por la Fundación ONCE.**

Justificación

La Fundación ONCE es una institución sin ánimo de lucro, cuya misión, tal y como consta en sus Estatutos, es contribuir a la plena inclusión social de las personas con discapacidad, contribuyendo a hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Para alcanzar esta misión, la Fundación ONCE ha determinado como sus objetivos o fines principales los siguientes: la promoción de la plena integración laboral de las personas con discapacidad; la promoción de la cualificación profesional, las competencias laborales y las habilidades personales y profesionales, como factores determinantes del nivel de empleabilidad de las personas con discapacidad.



Para ejecutar los fines de la Fundación, desde su constitución se han venido poniendo en marcha diversos proyectos cuyo único y último fin es contribuir a la inclusión social de las personas con discapacidad en toda su amplitud y en todos los ámbitos que afectan a su vida.

Dentro de estos programas, y entre otros, destacan en el ámbito educativo el “Programa de Becas Oportunidad al Talento”, realizado en colaboración con entidades tan relevantes como el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) y la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE).

Estas becas irán dirigidas a promover el acceso a la educación del colectivo de personas con discapacidad, cuya tasa es inferior al del resto de ciudadanos, cumpliendo así con uno de los mandatos de la Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, que insta a establecer sistemas de educación inclusivos a todos los niveles con miras a desarrollar plenamente el potencial humano.

El soporte financiero a esta proyecto por parte del sector privado es sin duda clave para dar un impulso al citado programa, siendo así que su consideración como Actividad Prioritaria de Mecenazgo sería del todo adecuada para lograr el fin principal, que no es otro que promover la igualdad de oportunidades del colectivo de personas con discapacidad, cuya tasa de estudios está por debajo de la media.

En el ámbito cultural, la Fundación ONCE tiene como objetivo conseguir una cultura accesible para todos que permita la accesibilidad universal al arte y la igualdad de condiciones para su disfrute por parte de todos los colectivos de la sociedad, desarrollándose para ello determinadas actividades, como son la Bienal de Arte contemporáneo, el Espacio Cultural “Cambio de Sentido” y la Exposición itinerante “El Mundo Fluye”.

En relación con lo anterior, resulta inverosímil que el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 no haya reconocido estas actividades con el carácter de Actividad Prioritaria de Mecenazgo, tal y como se venía haciendo anteriormente hasta la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, Ley 48/2015, de 29 de octubre.



De esta manera, se propone la inclusión de la misma, ya que es fundamental impulsar a la Fundación ONCE para que ésta pueda continuar con su desarrollo, siendo necesario, por tanto, reinstaurar este incentivo que, sin duda, coadyuva de manera clara y determinante a la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad.

Medida Propuesta

En consonancia con la Justificación antes expuesta, se propone la modificación de la Disposición adicional quincuagésima novena del Proyecto para la inclusión de la siguiente medida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017:

“Actividades Prioritarias de Mecenazgo.

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2017, se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

1º. Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas “Oportunidad al Talento”, así como las Actividades culturales desarrolladas por esta entidad en el marco de la Bienal de Arte Contemporáneo, el Espacio Cultural “Cambio de Sentido” y la Exposición itinerante “El Mundo Fluye”.

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002, se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.”

- **Introducción en el Título IV, Normas Tributarias, de un nuevo Capítulo III sobre Impuestos Directos, Sección 3ª, y de un nuevo artículo 74. Tervicies para la consideración de las prestaciones de servicios gratuitas como donativos,**



donaciones y aportaciones deducibles a los efectos de la aplicación de las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Justificación

El actual régimen de incentivos fiscales al mecenazgo que se contiene en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de incentivos fiscales al mecenazgo, contempla una serie de deducciones aplicables por contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la renta de no Residentes.

A este respecto, y como prevé la norma en su artículo 17, los donativos, donaciones y aportaciones deducibles son aquellos que consisten en dinero, bienes o derechos, así como otro tipo de donativos tales como cuotas de afiliación (siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura), la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, así como donativos o donaciones de determinados bienes (culturales de calidad garantizada, que formen parte del Patrimonio Histórico Español, etc.).

Sin embargo, la norma mencionada nada dice acerca de donaciones de otro tipo como pueden ser, entre otras, las de servicios, siendo así que se está produciendo un perjuicio innecesario al Tercer Sector por cuanto es habitual que las entidades que forman parte de él reciban servicios de terceros de forma gratuita, servicios que contribuyen a la realización de sus fines.

Resulta, por ello, necesaria la inclusión en el ámbito de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles de las prestaciones de servicios realizadas de forma gratuita a favor de las entidades beneficiarias del mecenazgo, como ya sucede en la legislación foral, en concreto en la Comunidad Foral Navarra.

Medida Propuesta

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción nuevo artículo 74. Tervicies que tendrá el siguiente tenor literal:

“CAPÍTULO III. IMPUESTOS DIRECTOS

Sección 3ª. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 74. Tervicies

Con efectos a partir del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se propone la modificación de los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 17. Donativos, donaciones y aportaciones deducibles.

1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o derechos, así como las prestaciones de servicios a título gratuito.

(...).”

“Artículo 18. Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.

1. La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 16 será:



- a) *En los donativos dinerarios su importe.*
- b) *En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.*

En las prestaciones de servicios a título gratuito, el coste de los gastos incurridos.

(...).”

“Artículo 24. Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles.

(...)

3. *La certificación a la que se hace referencia en los apartados anteriores deberá contener, al menos, los siguientes extremos:*
 - a) *El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.*
 - b) *Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en las reguladas en el artículo 16 de esta Ley.*
 - c) *Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario. Importe de la valoración de la donación en el supuesto de prestación de servicios a título gratuito. (...).”*

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

- **Nuevo artículo 61. Bis: Cambios en la redacción del artículo 91.Uno.6 c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.**

Justificación

El nuevo redactado del artículo 91.Uno.1.6ª c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, estableció la tributación a tipo reducido de los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del Anexo de la Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

En relación con la mención al uso personal y exclusivo, y atendiendo a la finalidad de la norma, se propone, con el fin de evitar una interpretación excesivamente literal y restrictiva del precepto que la aleje de sus fines, la sustitución de esta mención por la “uso esencial o principal”

Medida propuesta

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 61 bis con el fin de modificar el número 6º c) del apartado Uno.1 del artículo 91, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 61. Bis.

A partir de 1 de enero de 2017 y con vigencia indefinida, se modificará el número 6º c) del apartado Uno.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

“(…)

6º Los siguientes bienes

(…)

c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del Anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén di-



señados para aliviar o tratar deficiencias, para uso esencial o principal de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.

(...).”

- **Nuevo Artículo 61. Ter: cambios en la redacción del apartado octavo del Anexo de la Ley.**

Justificación

Sirvan los argumentos de la medida anterior, para modificar la redacción del apartado octavo del Anexo de la Ley.

Medida propuesta

En consonancia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 61. Ter, de modificación del apartado octavo del Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 61. Ter

Con efectos 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se modifica el apartado Octavo del Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que queda redactado de la siguiente forma:

“Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6º.c) de esta Ley (...)

- *Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso esencial o principal de personas con deficiencia audiovisual y auditiva.*

(...).”

- **Nuevo artículo 61. Quater: Apartado octavo del Anexo de la Ley: Prótesis, ortesis: inclusión de mención normativa y prótesis externas auditivas de conducción ósea.**

Justificación

El punto octavo del Anexo de la Ley incluye expresamente un apartado relativo a prótesis, órtesis, ortoprótesis e implantes quirúrgicos, en particular los previstos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

En relación con la normativa señalada, y con la mención genérica al procedimiento para su actualización, cabe señalar la conveniencia, en aras a dotar de seguridad jurídica al precepto, de incluir una mención expresa al Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.

Asimismo, con la misma argumentación, esto es, dotar de seguridad jurídica al precepto, se propone la inclusión de una mención expresa a las prótesis externas auditivas de conducción ósea.

Medida propuesta

En consecuencia con lo anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 61. Quater con el fin de modificar el apartado octavo del Anexo, relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6º c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 61. Quater



A partir de 1 de enero de 2017 y con vigencia indefinida, se modifica el apartado Octavo del Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6º.c) de esta Ley

(...)

- *Prótesis, órtesis, ortoprótesis e implantes quirúrgicos, en particular los previstos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, el Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica, y el procedimiento para su actualización, incluyendo sus componentes y accesorios y las prótesis externas auditivas de conducción ósea, incluyendo sus componentes y accesorios.”*
- **Nuevo artículo 61. Quinquies: Introducción de un listado no cerrado en el punto undécimo del apartado octavo del Anexo de la Ley.**

Justificación

El apartado octavo del Anexo prevé la aplicación del tipo reducido a los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva.

No obstante, esta mención es genérica, a diferencia de lo que sucede en el caso de los productos de apoyo que sí cuentan con una lista de productos específicos, motivo por el que se considera la conveniencia de incluir un listado no cerrado de determinados productos imprescindibles para el colectivo de personas con discapacidad.

Medida Propuesta

Tomando en consideración la justificación anterior, se propone la introducción de un nuevo artículo 61. Quinquies, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 61. Quinquies

A partir de 1 de enero de 2017, y con vigencia indefinida, se modifica el apartado Octavo del Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.6º.c) de esta Ley.

(...)

- Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso esencial o principal de personas con deficiencia visual o auditiva, entre otros los siguientes:

1. Aparatos, instrumentos y software para la escritura e impresión en braille de texto y la reproducción gráfica en relieve, así como el papel especial requerido para ello.

2. Dispositivos específicos para la grabación y reproducción en audio de contenidos bibliográficos, así como aparatos para la lectura mediante magnificación.

3. Dispositivos para el acceso a la información y comunicación mediante voz o braille y sus periféricos para la entrada o salida de datos, así como software concebido específicamente para el acceso a dispositivos electrónicos, como ordenadores o terminales móviles, mediante voz, magnificación o braille y relieve.



4. *Relojes, despertadores y calculadoras, con voz, relieve, macrotipo o con aviso luminoso o vibrotáctil.*

5. *Productos para facilitar la orientación, movilidad y localización para personas ciegas y deficientes visuales, como GPS específicos, balizas para orientación en interiores y exteriores.*

6. *Microscopios, Telemicroscopios, lentes y filtros específicos montados en gafas (y sus monturas), telescopios específicos para posibilitar la visión de objetos lejanos y lectura de información a distancia, así como lupas.*

(...).”

- **Nuevo artículo 61. Sexies: Punto octavo del Anexo, productos de apoyo diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial: cambios en su redacción, inclusión de referencia normativa y adición de productos.**

Justificación

En lo que se refiere a los productos de apoyo diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, y en lo que se refiere a su redacción, y con el fin de alinearse con el espíritu de la norma y evitar interpretaciones confusas de ésta, se propone la sustitución de la expresión “uso personal y exclusivo” por “*uso esencial o principal*”.

Asimismo, dada la gran variedad de productos, todos ellos necesarios para la ayuda a personas con severas deficiencias, consideramos que el listado no debería tener carácter cerrado, sino abierto.

Además, hay que señalar que todos estos productos se encuentran recogidos en la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología por lo que se estima que, en aras a dar la mayor seguridad jurídica posible, es necesaria la mención a la citada norma.

Asimismo, con este mismo fin de dotar de seguridad jurídica al precepto, se estima absolutamente necesario prever una relación de productos que son desde todos los puntos de vista imprescindibles para el apoyo al colectivo de personas con diversas deficiencias.

Así, el último inciso del punto octavo del Anexo incluye un listado de productos de apoyo diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental intelectual o sensorial, tales como productos de apoyo para vestirse o desvestirse, para funciones de aseo, para lavarse, bañarse o ducharse, o productos de apoyo para posibilitar el uso de las nuevas tecnologías.

No obstante lo anterior, se echan en falta ciertos productos totalmente básicos e imprescindible para este colectivo, y que son necesarios para el desenvolvimiento digno en el día a día de estas personas, facilitándoles, por ejemplo, su comunicación, o permitiendo realizar tareas de estimulación, básicas para el desarrollo personal.

Es por ello, que con el fin de no dejar a un lado ningún producto que pueda contribuir a paliar cualquier deficiencia, se propone la inclusión en el listado de productos de determinadas categorías.

Así, resulta necesaria la inclusión de productos y sistemas de posicionamiento como referencia genérica, ya que son productos dirigidos a personas con graves discapacidades físicas y como consecuencia con deformidades y lesiones corporales, por lo que necesitan adaptar las sillas de ruedas para corregir el posicionamiento y evitar o frenar mayores y lesiones.

Asimismo, resulta necesaria la inclusión de los estimuladores sensoriales, considerándose como tales todos aquellos productos para la integración y estimulación sensorial,



estimuladores que, por su parte, son diferentes de los estimuladores funcionales y que están destinados a favorecer el desarrollo cognitivo y sensorial de niños con diversidad funcional, con el objetivo de ofrecer una mayor calidad de vida en las distintas etapas del desarrollo evolutivo de las personas.

Estos productos se incluyen en la citada Norma ISO en relación con estos productos:

- 04 36 *Productos de apoyo para el entrenamiento de la percepción***
Productos de apoyo para entrenar la correcta adquisición y el procesamiento mental de los estímulos externos (procedentes de la vista, el oído y otros sentidos).
Estimuladores, véase 04 27.
Productos de apoyo para el tratamiento mediante frío y calor, véase 04 30.
Equipo para el entrenamiento del movimiento, la fuerza y el equilibrio, véase 04 48.
Productos de apoyo para terapia y entrenamiento de la comunicación véase 05 03.
Productos de apoyo para el entrenamiento de las capacidades cognitivas, véase 05 12.
- 04 36 03 *Productos de apoyo para el entrenamiento de la discriminación y de la asociación perceptivas*
Equipo para ayudar a una persona a distinguir, asociar y clasificar estímulos externos.
Se incluyen, por ejemplo, sillas vibratorias (para el entrenamiento de personas sordas).
- 04 36 06 *Productos de apoyo para el entrenamiento de la coordinación perceptiva*
Equipo para mejorar la capacidad, tratar correctamente y coordinar los estímulos externos, especialmente los relacionados con los conceptos de espacio y tiempo, los conceptos espaciales y la coordinación ojo-mano.
Productos de apoyo para el entrenamiento de la movilidad personal, véase 05 33 09.
- 04 36 09 *Productos de apoyo para el entrenamiento de la integración sensorial*
Productos que facilitan la coordinación y la integración de la información **sensorial** que entra al cerebro procedente de los diferentes sentidos.

Además, se propone la introducción del software y soportes para posibilitar la comunicación ya que, partiendo de que la comunicación es un derecho fundamental de cualquier persona, no parece lógico excluir del párrafo el elemento más importante para la comunicación de aquellas personas con discapacidad que no tienen posibilidades de expresarse de manera oral.

Lo que se denomina soportes de comunicación son, tal y como se hace referencia en la Norma ISO que los regula, dispositivos portátiles con salida de voz que permiten la comunicación y expresión de necesidades a través de sistemas pictográficos de comunicación (dibujos) o bien lecto-escritura en aquellos casos en que se haya adquirido alguna capacidad de comunicación.

El detalle de la norma es como sigue:

22 21 09 Comunicadores clasificados en la ISO 9999:

Dispositivos electrónicos portátiles de comunicación que ayudan a la comunicación directa a aquellas personas con dificultades para la comunicación oral. Dispositivos con salida por pantalla, portátiles y no portátiles en papel y/o voz grabada o síntesis de voz incluida.

Además, resulta necesaria la introducción de los productos para la adaptación del puesto de trabajo, tales como mesas, sillas, mobiliario y la dotación técnica, diseñados específicamente para el desempeño laboral, escolar y la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Estos productos son imprescindibles para la adaptación de puestos en el entorno laboral, favoreciendo la calidad de vida laboral, así como el rendimiento en el trabajo.

El detalle de los elementos recogidos en la Norma ISO 9999 es como sigue:

18 09 09 Sillas para anquilosis: sillas con un asiento que tienen una o más secciones inclinables en la parte frontal. Sillas de artrodesis incluidas.

18 09 21 Muebles especiales para sentarse: Sillas que consiguen los requerimientos de sedestación específicos de una persona, como freno alargado, rotación de asiento, etc.

18 09 31 Asientos, sistemas de sedestación y bloques de abducción: Asientos y accesorios que corrigen o mantienen una posición estable.

18 09 39 Sistemas modulares de asiento: Sistemas basados en una estructura a la cual se le pueden añadir unos módulos de asiento seleccionados, cuya posición se puede ajustar para obtener una postura de sedestación particular.



24 18 27 Apoyos de antebrazo para permitir actividades manuales-. Dispositivos en los que apoyan los antebrazos durante actividades manuales y permiten la ejecución de las mismas a personas con problemas de destreza o control motor.

Medida propuesta

En consecuencia con lo anterior, se propone introducción de un nuevo artículo 61. Sexies, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 61. Sexies

A partir de 1 de enero de 2016 y con vigencia indefinida, se modifica la redacción del apartado octavo del Anexo de relación de bienes a que se refiere el artículo 91. Uno.1.6° de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que tendrá el siguiente tenor literal:

*“Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.6°.c) de esta Ley.
(...)”*

- *Los productos de apoyo incluidos en la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología que estén diseñados para uso esencial o principal de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, y en particular los siguientes:*

(...)

- *Productos y sistemas de posicionamiento dirigidos a personas con graves discapacidades físicas.*
- *Estimuladores sensoriales, esto es, productos para la integración y estimulación sensorial destinados a favorecer el desarrollo cognitivo y sensorial de personas con diversidad funcional.*

- *Software y soportes para facilitar la comunicación definidos en la Norma Europea EN ISO 9999/20012 de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología en la categoría 22 21 09, que ayudan a la comunicación directa a aquellas personas con dificultades para la comunicación oral, dispositivos con salida por pantalla, portátiles y no portátiles en papel y/o voz grabada o síntesis de voz incluida.*
- *Productos para la adaptación del puesto de trabajo, tales como mesas, sillas, mobiliario y la dotación técnica, diseñados específicamente para el desempeño laboral, escolar y la inclusión laboral de las personas con discapacidad.”*
- **Nuevo artículo 61. Septies: Punto octavo del Anexo: inclusión de componentes y accesorios.**

Justificación

La redacción propuesta al artículo 91.Uno.1.6º.c) señala en su último inciso que dentro de los equipos médicos, aparatos y demás instrumental que se relacionen en el apartado octavo del Anexo de la ley, no se incluyen otros accesorios, recambios y piezas de repuesto.

A este respecto, el citado apartado octavo incluye los componentes y accesorios en el subapartado quinto, prótesis, órtesis, ortoprótesis e implantes quirúrgicos.

Vista esta inclusión, y desde el punto de vista de los productos relacionados con la discapacidad, se considera que esta inclusión de componentes y accesorios, en aras a dar coherencia al tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido y evitar interpretaciones contradictorias, debería hacerse extensiva a éstos, por lo cual se propone la modificación del citado punto octavo del Anexo.



Medida propuesta

En consecuencia con lo anterior, se propone la inclusión de un nuevo artículo 61. Septies, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 61. Septies

A partir de 1 de enero de 2017 y con vigencia indefinida se modifica la redacción del apartado octavo del Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Octavo. Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.6º.c) de esta Ley.

(...)

- Sillas terapéuticas y de ruedas, así como los cojines antiescaras y arneses para el uso de las mismas, muletas, andadores y bastones blancos de movilidad de ciegos, así como grúas para movilizar personas con discapacidad, incluyendo sus componentes y accesorios.*
- Plataformas elevadoras, ascensores para sillas de ruedas, adaptadores de sillas en escaleras, rampas portátiles y barras autoportantes para incorporarse por sí mismo, incluyendo sus componentes y accesorios.*

(...)

- Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso esencial o principal de personas con deficiencia visual o auditiva, incluyendo sus componentes y accesorios, entre otros los siguientes:*

- *Los productos de apoyo incluidos en la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología que estén diseñados para uso esencial o principal de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, incluyendo sus componentes y accesorios, y en particular los siguientes:*

(...).”